



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Los alcances de las razones plausibles en una Detención Preliminar**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

**AUTORES:**

Bismarck Rosales, Yericca Stefhannia Graciela (ORCID: 0000-0003-1241-9952)

Flores Estrada, Juan Carlos (ORCID: 0000-0001-7393-5585)

**ASESOR:**

Mg. Zevallos Loyaga, María Eugenia (ORCID: 0000-0002-2083-3718)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Procesal Penal

TRUJILLO - PERÚ

2020

## **DEDICATORIA**

Dedicamos la presente investigación a nuestros padres y familiares; quienes nos vieron crecer académicamente durante este periodo universitario, brindándonos su amor y apoyo incondicional, además de los recursos necesarios para cumplir nuestros objetivos.

Por ello, a través del presente trabajo de investigación, le rendimos homenaje a sus esfuerzos.

## AGRADECIMIENTO

A Dios por ayudarme a entender que después de la tormenta sale el sol.

A la memoria de mi amado hijo Gabrielito, por ser mi fortaleza espiritual para mi superación personal y profesional.

A mis padres Felicita Rosales Cano y Marlon Bismarck Ramírez, por su amor, comprensión y apoyo permanente para mi superación profesional.

A nuestra asesora, Mg. María Eugenia Zevallos Loyaga, por su paciencia, entrega y su sapiencia, brindada durante el transcurso del Proyecto y Desarrollo de la presente investigación.

A mi señora madre. Carmen Rosa Estrada Arroyo, por todo su apoyo a lo largo de mi vida, por sus esfuerzos constantes ella es mi alegría de cada día, mi orgullo y mi inspiración.

A mi señor padre. Rodolfo Juan Flores Coral, por su consejo de guiarme por la aventura del derecho.

A mis hermanos, ellos quienes me vieron crecer, a quienes seguí en cada momento.

A mí, por tener el atrevimiento de superar mis propios límites y tener la paciencia para lograr mis anhelos.

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	iv
RESUMEN .....	v
ABSTRACT .....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MÉTODO.....	25
2.1. Diseño de Investigación .....	25
2.2. Método de Muestreo .....	25
2.3. Rigor Científico .....	26
2.4. Análisis Cualitativo de Datos .....	26
2.5. Aspectos Éticos .....	27
III. RESULTADOS.....	35
IV. DISCUSIÓN .....	41
V. CONCLUSIONES .....	43
REFERENCIAS .....	45
ANEXOS.....	48

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo principal la de explicar los alcances de las Razones Plausibles en una Detención Preliminar Judicial como consecuencia de la no flagrancia inciso a, Art. 261°, concluyendo que las Razones Plausibles son sospechas e indicios reveladores y merecedores de conformidad para considerar que una persona ha cometido un delito, es por ello, que se ha aplicado el método hermenéutico e interpretativo, con la intención de interpretar y analizar los diferentes materiales objeto de estudio, teniendo como instrumentos a la Doctrina, Jurisprudencia ( nacional e internacional); así como también las Resoluciones Judiciales de Detención Preliminar Judicial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Ucayali y Lima, de los cuales, se ha obtenido que el 10% de las Resolución de Detención Preliminar Judicial, desarrollaron de forma adecuada dicha medida.

**Palabras clave:** Detención Preliminar Judicial, Razones Plausibles, Derecho a la Libertad, Sospechas e Indicios.

## ABSTRACT

The main objective of the present investigation is to explain the scope of the Plausible Reasons in a Preliminary Judicial Detention as a consequence of the non-flagrante clause a, Art. 261 °, concluding that the Plausible Reasons are strong suspicions and indications and deserving of conformity for consider that a person has committed a crime, that is why, the hermeneutic and interpretive method has been applied, with the intention of interpreting and analyzing the different materials under study, having as instruments Doctrine, Jurisprudence (national and international) ; as well as the Judicial Resolutions of Preliminary Judicial Detention of the Superior Court of Justice of Liberty, Ucayali and Lima, of which, it has been obtained that 10% of the Judicial Preliminary Detention Resolution, adequately developed said measure.

**Keywords:** Preliminary Judicial Detention, Plausible Reasons, Right to Liberty, Suspicions.

## I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1298, vigente desde el 30 de diciembre del 2016, tenemos que en su artículo 2 establece la modificación del artículo 261° Nuevo Código Procesal Penal (en adelante, N.C.P.P), el cual precisa la existencia de los elementos materiales para dictar una detención preliminar judicial.

Ahora bien, es en relación a la base normativa señalada en el párrafo que antecede, sobre el cual, desarrollaremos el presente trabajo de investigación, centrándonos en estudiar y analizar los alcances de las razones plausibles en una detención preliminar judicial, en casos de no flagrancia, empero confluyan otros presupuestos contemplados en dicho artículo. Por tanto, es preciso señalar que el Libro Segundo, denominando a la sección tercera “Las Medidas de Coerción” que, a la vez, en el Título II trata “la detención”, disponiendo en el artículo 261°, inciso 1. *El Juez de investigación a pedido de la fiscalía, sin tramite de por medio y considerando los actuados, ordena la detención preliminar cuando: literal a) **“No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad”*** (JURISTA 2018).

Prestando atención a lo citado en el párrafo anterior, alcanzamos a observar que la medida de detención preliminar judicial al desarrollarse en una etapa previa, todavía no se discute la culpabilidad del investigado, puesto que, solo existen indicios y/o sospechas simples, que si bien es cierto lo vinculan con el tipo penal atribuido, máxime, no se tiene prueba que acredite que dicho investigado sea culpable del hecho delictivo. Asimismo, debido a su excepcionalidad, no contempla juicio previo, puesto que, al ser una medida urgente y necesaria, debe ser actuada en la mayor brevedad posible, siendo así, es imperioso que el investigado se encuentre detenido, a efectos, de que la fiscalía desarrolle su indagación preliminar que le resulten de urgencia e

improrrogable, sin temor del entorpecimiento u obstáculo que el investigado realice estando en libertad.

Es así que, en correlación con lo expuesto precedentemente, convenimos en señalar que la primera casación en desarrollar el significado de las razones plausibles en cuanto a la comisión delictiva se refiere, ha sido la Casación Nro. 01-2007-Huaura, la cual, en su fundamento QUINTO lo define como **“fundado en sospechas o indicios de que determinada persona ha cometido un delito”** (*resaltado nuestro*) estimando además, que la detención priva la libertad provisionalmente, el cual, se caracteriza por ser corta y limitativa, teniendo un enfoque de protección, pues evita la probabilidad de huida u omisión de los efectos del proceso. En ese orden de ideas, creemos conveniente y necesario manifestar que al analizar las resoluciones de detención en casos de no flagrancia dictadas por el Juzgado Competente, opinamos que el sustento o motivación que ofrecen respecto al primer presupuesto, esto es, “[...] **existan razones plausibles** para considerar que una persona ha cometido un delito [...]” no es la más apropiada o acertada, puesto que no desarrollan argumento o análisis alguno respecto de dicho presupuesto, por lo contrario, solo se limitan a describir el marco normativo de la Detención Preliminar Judicial, dejando al aire su procesamiento y desarrollo práctico, además de no observar de forma estricta la proporcionalidad o razonabilidad de la medida en función a los fines que se pretende alcanzar, en tal sentido y estando a lo expuesto líneas arriba, nos atrevemos a opinar que se estaría incurriendo en una vulneración al derecho constitucional de la libertad, ello, al no consignar ni desarrollar con claridad los presupuestos de la Detención Preliminar Judicial, obteniendo como consecuencia una resolución indebidamente motivada, en razón, que no se verifica el cumplimiento de la existencia de razones plausibles; por otro lado y a efectos de amparar nuestra posición, creemos conveniente citar las resoluciones que dictan la detención preliminar judicial, los mismos que se encuentran contenidos en los expedientes: **Nº. 1135-2018**, “(...) en el que solo hacen una simple exposición de los hechos ilícitos, descripción de los elementos de convicción y descripción del artículo 261 literal a)”. **Exp. Nº. 0047-2018** “(...) con relación a las razones plausibles, el fiscal señala que los medios de



*corroboración que se han obtenido dentro del proceso reservado de colaboración eficaz, NO han sido valorados por el juez; por cuanto, el Ad quem, al realizar la revisión de los actuados, resuelve Revocar la decisión contenida en la Resolución UNO sobre detención preliminar reformándola, declara Fundada dicho requerimiento.*

De lo expuesto, podemos observar que ciertos Jueces Penales, tienen complicaciones a la hora de expedir resoluciones que dictan la Detención Preliminar, puesto que, no fundamentan ni motivan las sospechas o indicios consideradas como elementos de convicción, máxime el operador de justicia solo realiza una mera descripción legal de los presupuestos que contempla el artículo 261, inciso 1, literal a), aunado a ello, que no existe un criterio desarrollado por la doctrina ni la jurisprudencia, que oriente o establezca cómo se debe analizar, procesar o desarrollar el supuesto jurídico “Razones Plausibles”, incurriendo como ya se había señalado en una indebida motivación de la medida coercitiva personal poco afín con lo que se pretende, puesto que, centra su atención en desarrollar los presupuestos del peligro procesal. Por lo tanto, al no existir suficientes alcances doctrinarios que desarrollen el orden de los pasos a seguir para analizar, procesar y desarrollar el supuesto jurídico de las razones plausibles, es que creemos importante la necesidad de estudiar a profundidad dicho supuesto, en mérito de precisar los alcances de las razones plausibles, ello, con el objetivo que plantear una teoría unitaria que le permita al Juez ordenar mandatos de detención acorde a derecho, garantizándose además la excepcionalidad de la medida.

A efectos de profundizar la presente investigación, consideramos estudiar y analizar los siguientes trabajos previos nacionales e internacionales, las cuales son: SUARES (2018), en su investigación denominada “EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN EN LA ETAPA PRELIMINAR COMO UN RECONOCIMIENTO Y RESGUARDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO EN EL MARCO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL”, cursando un Post-Grado de la UNASAM- Huaraz – Perú. Ésta investigación expone, si la audiencia de control de detención compone una protección al derecho de la libertad, buscando generar precedente académico

con la finalidad de destacar la labor del Juez (Juez de Garantías); como única entidad judicial para realzar el control de legalidad en la detención preliminar en flagrancia. Se aplicó el Derecho comparado que regula el Control de Legalidad de la Detención, posteriormente el autor analizó resoluciones, específicamente con imposición de prisión preventiva concluyendo que en ningún caso se ha realizado un Control de Legalidad y en otras se han llevado a cabo pasado el plazo la Constitución Política del Perú. Finalmente menciona que la audiencia de control de la legitimidad debe resolverse primero antes que otras.

Luego tenemos al autor VILLAVICENCIO (2018), en su investigación denominada “APLICACIÓN DE MEDIDAS DE COERCCCIÓN PERSONAL DE MENOR INTENSIDAD EN LA NATURALEZA EXCEPCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO, PERIODO 2017”, la Universidad IGV. Lima – Perú. Teniendo como objetivo establecer el modo en que las medidas coercitivas de mínima rigor inciden en el carácter de excepción en la medida cautelar, utilizando el método descriptivo - no experimental, utilizando la encuesta como instrumento de datos estadísticos, concluyendo que, la falta de imposición de medidas de mínimo rigor quebranta el carácter de excepción de la prisión preventiva, verificando que los indicadores de medición obtuvieron respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos.

De la misma forma GARDINI (2016), en su tesis, “COMPUTO DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA DETENCIÓN PRELIMINAR (POLICIAL – JUDICIAL) EN LOS PROCESOS PENALES TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y SALA PENAL DE APELACIONES DE TARAPOTO, AÑO 2013 – 2014”, Universidad César Vallejo. Tarapoto – Perú. Esta tesis desenvuelve los primordiales contenidos acerca de las medidas limitativas personales, describiendo en el marco metodológico: la hipótesis, la identificación de variables; asimismo, abocándose al análisis. Concluyendo que el 57% de los jueces de los tribunales de indagación inicial y sala penal de apelaciones señalan estas medidas deben computar desde la positiva privación de la libertad; sin embargo, existe un criterio distinto señalando que

la primera debe contar desde la orden que expone racional la medida, por cuanto una es autónoma a la otra, en este caso la segunda medida.

A nivel internacional tenemos a (GARDINI, 2016, citando a GINER, 2014) en su aporte “LAS MEDIDAS CAUTELARES PENALES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (ESPECIAL REFERENCIA A LAS RECOMENDACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, de la Universidad CSA. Murcia – España. Concluyo con lo siguiente: estas medidas forman una materia de única categoría, encontrando un problema de intereses por parte del gobierno en la certeza de las sentencias que se dispongan y la obligatoria obediencia a los derechos constitucionales que se debe sujetar respeto a la persona quien es trasladada a juicio de la cual no se conocen su culpabilidad. El deficiente modo de los criterios de derecho penal minúsculo y su carácter de final instancia y la forma prohibitiva de las medidas de coerción, la preferencia de las medidas menos pesadas en los delitos graves, que habrán ser no excesivas, ha disipado en un automatismo malo, insensato y excesivo del derecho, La exigencia de la prisión temporal acata varias veces a razones financieras, como en el caso de la madre patria, que a partir de que ingreso en la llamada “dificultades monetaria” disminuye de una manera estimada la cantidad de anticipados, o, en nuestro caso, está basada en las demoras jurisdiccionales.

Así como también a los autores ERAZO, MARTINES Y PEREIRA, (2012), en su investigación denominada “APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO”, de la Universidad de El Salvador. El Salvador. La presente investigación está referida a que estos mandatos son las que más quebrantan derechos constitucionales. Hacen mención que son asignadas sin tener la seguridad de la existencia de un hecho ilícito, y de la persona que haya participado en el mismo. Además de ello, afecta de manera desproporcional el honor de la persona al ventilarse su situación jurídica mediante las noticias, afectando además la Presunción de Inocencia. Finalizan manifestando, que

el profesional del derecho debe conocer y practicar los valores morales, orientando sus conocimientos en busca de la justicia.

Además, contamos con el autor VEGA (2016), en su tesis “LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU INCIDENCIA JURÍDICA EN EL ACUSADO EN LOS DELITOS DE TRANSITO POR MUERTE, TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CANTÓN RIOBAMBA, PERIODO ENERO A OCTUBRE DEL 2014”, de la Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba – Ecuador. Esta tesis tiene el rol de encontrar las normas referidas a las medidas cautelares para garantizar la presencia del investigado en el juicio, además se investigó y comprobó las diferentes incidencias jurídicas que desencadenan los delitos de tránsito por muerte en Riobamba, así como también el grado de conocimiento y capacitación de los profesionales de derecho; descubrir si los modos para avalar la presencia del individuo ha contribuido para que el investigado sea tratado humanamente durante el proceso, teniendo en cuenta que su culpabilidad no está demostrada. Permitiendo así, alcanzar el entendimiento de las que garantizan la asistencia del investigado en el tiempo y evitar lesionar sus derechos, y de terceros.

Como teorías complementarias al tema desarrollamos en primer lugar a la Investigación Preliminar, definiéndola como aquella que está ajustada de los pasos originarios de la indagación penal, alcanza las iniciales afirmaciones, acciones investigativas y la protección de los compendios de prueba, los que van a ser fundamentales para la disposición fiscal, ya sea de imputación o cancelación del caso.

De tal modo que, la jerarquía de este período radica en que el estado pueda oprimir la acción delictiva, de saber al dedillo de toda acusación con rasgos de la infracción, con el objetivo de comprobar su responsabilidad; de saber las iniciales afirmaciones, de acumular los datos evidenciables; de certificar los propios; de acoger las nacientes medidas cautelares; y de resolver consecutivamente si concurren medios inculpatorios bastos para prorrogar con la averiguación del crimen y sus autores. (SANCHEZ, 2009).

Es así entonces que esta radica en acumular datos objetivos de juicio precisos para dar con el responsable y condenarlo. (SAN MARTIN, 2006).

Consecuentemente, esta etapa tiene por fin ejecutar los actos urgentes e inaplazables, consignados a establecer de manera oportuna lo siguiente:

- a) Que el delito cuyo conocimiento tiene la fiscalía, se haya consumado y de ser así, comprobar que el hecho implique responsabilidad.
- b) La protección de datos inculpatorios, y protegerlos
- c) Identificar a los sujetos procesales.
- d) Practicar instrumentos de investigación adicionales.
- e) No permitir secuelas negativas a futuro.
- f) Garantizar la asistencia de los investigados. (PRIETO, 2013).

En correspondencia del CPP *“el plazo de las actividades iniciales, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona.”*. [...]. (JURISTA, 2017)

Ahora pasamos a definir en qué consisten las Medidas de Coerción. Para ROSAS (2009), son aquellas prohibiciones a la acción de los derechos (personales o reales) del investigado o de terceros sujetos, que son aplicadas en la apertura y recorrido del proceso penal tendiente a avalar sus fines, que viene a ser la acción del código penal en un caso concreto, así como la averiguación de la veracidad sin deslices.

SANCHEZ (2009), citando a SAN MARTIN CASTRO, en su obra EL Nuevo Proceso Penal, la define como *“los actos procesales de coerción inmediata que, insistiendo sobre los derechos de excelencia constitucional, de carácter personal o real, de las personas, se dictaminan a fin de impedir terminantes actos dañosos que el inculpatario podrá efectuar durante el espacio del proceso de manifestación”*.

De modo mediato los fines de las medidas de coerción coinciden con el proceso penal, como la búsqueda de la veracidad, determinar la responsabilidad penal y civil de los imputados o eventuales terceros, así como la concreción de las otras consecuencias provenientes de las demás

pretensiones ejercidas en el proceso; y claro, en definitiva, también tienen una finalidad preventiva, en tanto y en cuanto también buscan evitar la reincidencia o reiteración del delito. (GALVEZ, 2017).

Las medidas de coerción personales y reales cumplen diversas funciones como la coercitiva. Esta función al concretar la potestad imperativa del Estado sobre los sujetos envueltos en la causa penal y sus bienes u otros intereses reales, con el propósito de cerciorar su desempeño durante el proceso, así como certificar que las pretensiones de las partes sean realmente atendidas y resueltas por la administración de justicia a través de un debido proceso. (GALVEZ, 2017)

Cumple además una Función Asegurativa, al garantizar la eficacia del proceso o su efectividad práctica, referidos a la indagación de la conformidad material, así como la ejecución de las consecuencias penales y patrimoniales establecidas en el fallo. Pues aseguran la *“obtención de ciertos elementos convicción o de prueba, así como su conservación, la presencia del investigado, asegurar la ejecución de la sanción penal, además del aseguramiento del decomiso”*. (GALVEZ, 2017).

Así también cumplen una Función Conservativa. Las funciones de aseguramiento anotadas, en ciertos casos no resultan funcionales, por cuanto, para el hecho concreto se requiere un mandato para mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento del inicio del proceso, pues, la alteración o variación de este estado por alguna de las partes, sobre todo, por el imputado, podría llevar a una situación de autotutela, de parte de la víctima o de la sociedad, situación que no está permitida por el ordenamiento jurídico; en estos casos, es necesario expedir resoluciones en el proceso penal [...]. (GALVEZ, 2017)

Otra de las funciones es la prevención (preventiva) de la comisión de delitos o ilícitos penales futuros, es decir, evitar la reincidencia, reiteración o la habitualidad [...]. (GALVEZ, 2017)

GALVEZ (2017), citando a ORTELLS RAMOS, define a la Función Anticipativa o Protectora manifestando que en ciertos casos resulta importante la introducción de una innovación o un cambio en el estado de las cosas respecto a cómo se encuentran al inicio del proceso, con el propósito de poner fin a una situación dañosa o situación de antijuricidad (delito permanente) o para evitar el incremento del daño causado al agraviado o a la sociedad [...].

Por otro lado, la Función Tuitiva, tiene por objeto impedir que se realicen determinadas actuaciones perjudiciales a las víctimas o a terceros; es decir, protege provisionalmente a las víctimas especialmente de ciertas conductas perjudiciales de parte del imputado. En realidad, cumplen la función de recoger, resguardar o salvaguardar al lastimado o casualmente a otras personas que resulten verse afectados con la permanencia del proceso o la continuación de periodo antijurídico forjado por un hecho ilícito [...] (GALVEZ, 2017).

Los mandatos de coerción deben cumplir con ciertas características para su imposición. En virtud a ello, las medidas coercitivas solo pueden aplicarse excepcionalmente (Excepcional); en tal sentido, en primer lugar, se deben considerar las medidas que no afectan o afecten menos derechos de los involucrados en el proceso. Consecuentemente, en estos casos, la regla debe constituir en la simple comparecencia o citación al acusado, con el propósito, de que acuda ante la corte cuando sea necesario; ya sea por razones de peligro fuga o de entorpecimiento de la indagación comprobante del proceso, el Juez puede optar por las medidas cautelares de comparecencia restringida o prisión preventiva. (GALVEZ, 2017).

De otro lado estas vienen a ser instrumentos (Instrumentalidad) del proceso general, esto es, tienen como finalidad servir de intermedio para asegurar la certeza del fallo (art.608° del CPC). Pues, el requerimiento de medidas cautelares constituye una pretensión secundaria o accesoria con proporción a la petición principal concerniente a la dilucidación definitiva de la cuestión de fondo. Si el proceso es un instrumento para resolver el conflicto, a su vez la medida cautelar es un instrumento del proceso, por lo que puede decirse

que dicha medida es un “instrumento del instrumento”. En ese sentido, solo pueden ser dispuestas mientras se halle incompleto el proceso general, o previamente a comenzar dicho proceso [...]. (GALVEZ, 2017)

Las medidas de coerción procesal no son definitivas (Provisionalidad). Lograrán de causar derivación en cualquier instante del proceso si se observa una desviación de los elementos que determinaron su concreción; es decir, el dictamen que ordena la medida cautelar es siempre temporal y debe ser transformada, remplazada o dejada sin efecto asumiendo los cambios de las situaciones que valieron de asiento para determinarlas. Además, corresponden ser mínimamente lesivas y de duración limitada. (GALVEZ, 2017)

La medida cautelar está sujeta a variación o sustitución por otra medida cautelar cuando las circunstancias del momento así lo requieran (Viabilidad o Flexibilidad). Su variación puede ser menos o más gravosa que la anterior medida.

Si acorde al pasar del proceso, el desempeño de medios evidenciables o el descubrimiento de hechos nuevos, se establece que se ha aumentado o aminorado la originaria figura del derecho invocado, ello dará lugar a la modificación de la medida cautelar [...]. GALVEZ (2017).

Las medidas de coerción deben cumplir ciertos Principios como: la Legalidad. Como se sabe los derechos constitucionales solo podrán ser limitados, previa ley que lo faculte de forma específica. Por prohibición expresa del CPP, la norma que restrinja la será descifrada limitadamente, por lo tanto, la interpretación extensiva y analógica en estos casos, quedan indebidas mientras no beneficien la libertad del investigado o el ejercicio de su derecho. (GALVEZ, 2017)

Como otro Principio está la Jurisdiccionalidad. Las medidas cautelares deben ser dispuestas por la potestad judicial, a pedido del fiscal, de la parte agraviada o de cualquier otra parte legitimada. Este razonamiento se expresa en el CPP. (GALVEZ, 2017)



Otro de los principios importantes es el Principio de Proporcionalidad. La cual, compone una habilidad de análisis para proteger de mayor forma los derechos; examina la coincidencia de los derechos y garantiza su afectación de la manera más adecuada y necesaria.

Éste principio está comprende la idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Asimismo, cumple su función en el momento se rebelan estos tres sub principios. Por ello, para determinar la proporcionalidad se ordenan de forma fáctica o empírica, mientras el último debidamente jurídico. (GALVEZ, 2017)

a) Subprincipio de Idoneidad. La medida debe ser la más apta e idónea para lograr el fin legítimo propuesto [...]. (GALVEZ, 2017).

Esto quiere decir, que por consecuencia natural se alcance la situación que compense el fin al que aparentemente interesa.

b) Subprincipio de Necesidad. La medida cautelar requiere que sea idónea, pero también corresponderá ser necesaria según los escenarios del proceso; ello a que, solo puede imponerse cuando no exista otra menos gravosa para llegar a la misma intención. En tal sentido, el Juez Penal o el Fiscal deberán elegir entre las diversas medidas cautelares idóneas para el fin propuesto, cuál de ellas afectan en menor medida al derecho involucrado, y a la vez asegura la finalidad cautelar [...]. (GALVEZ, 2017)

c) Subprincipio de Ponderación o Proporcionalidad en sentido estricto. A estos efectos debemos tener en cuenta que significa poner en balance la evaluación o control de todos los beneficios y/o perjuicios, y llegar a un estado medio de todos estos y resolver acorde a este resultado. Para ello se realiza lo siguiente: se establece una configuración del ilícito; se hallan los intereses que se encuentran involucrados en el conflicto; se optimiza ambos derechos hasta donde sea posible; se configura un nivel de valor en oficio de los contextos del caso; y, se soluciona la materia en función del derecho menos afectado. (GALVEZ, 2017).

Y por último está el Principio de Suficiencia Probatoria. Para su aplicación, se necesita un asiento probador suficiente, idónea para llevarnos al desenlace de que efectivamente se asignará un fallo condenatorio, o de que se amparara la petición que se examina resguardar con la medida; esto es, requiere la presentación de elementos justificantes en relación al vínculo del sujeto activo con los hechos y la necesidad cautelar.

Cuanto más dura, mayor concurrirá el pedido de medios evidenciables que confirmen la necesidad de su imposición. El juez penal para dictar la medida cautelar debe avizorar la posibilidad o probabilidad de una sentencia condenatoria contra el inculpado como culpable del ilícito penal en cuestión. La “probabilidad” será exigible para las medidas cautelares menores, mientras que la “graves y fundados elementos de convicción” servirán para las medidas cautelares más gravosas. (GALVEZ, 2017).

Las Medidas de Coerción adicionalmente deben completar elementos para su aplicación, como:

- a) Fumus boni iuris o Apariencia del derecho. Otros autores la denominan *fumus comissi delicti*, nosotros también la llamaremos así, en la medida que en la investigación y proceso penal pueden ejercitarse varias pretensiones y no solo la pretensión punitiva del Estado; asimismo, con la medida se busca asegurar la eficacia del asunto y alcance a la resolución final en la que se resolverán todas las pretensiones ejercitadas, y claro, de este modo también ejecución de lo decidido. Como se ha indicado antes, el derecho en juego en este caso es el derecho del estado de imponer la pena o lograr la concreción de las consecuencias jurídicas del delito, sobre todo, la materialización del *ius puniendi estatal*; así como también el derecho de los demás sujetos procesales a que se ampare y materialice su pretensión ejercitada [...]. Tal como se ha señalado, no se trata del razonamiento de la presencia del derecho, es suficiente con una apariencia o verosimilitud. (GALVEZ, 2017).
- b) Peliculum in mora. Elemento referente a la probabilidad de que, de no se concrete la acción y ejecución de la justicia, existiendo peligro que se realice algún acto defraudatorio del investigado, o demás sujetos

procesales; es decir, la concreción del peligro de obstaculización o de fuga, afectando a la acción penal y perjuicio al lastimado o a las demás personas involucradas [...]. (GALVEZ, 2017).

- c) **Contracautela.** Es el aseguramiento prestado por el demandante, cuya razón es asegurar al afectado con esta, el resarcimiento de las afectaciones que le pueda causar su ejecución. Asimismo, precisa la norma procesal civil, esta es resuelta por el magistrado, quien realiza la admisión propuesta por el interesado, guardarla, cambiarla o, inclusive, modificarla por otra medida para resguardar los fortuitos perjuicios que ocasione su realización. (GALVEZ, 2017).
  
- d) **Formalidad y Motivación Especial.** Su imposición afecta especialmente cuando se trata de la detención o prisión preventiva, que son las máximas afectaciones que puede realizarse al derecho a la libertad del investigado; por ello debe recurrirse a estas medidas solo excepcionalmente y cuando sean precisas para la aclaración de los hechos y asegurar la materialización del ius puniendi del estado [...].

Otro de los pedidos especiales para aplicar una medida de coerción personal, como la detención judicial. Es que debe fundamentarse especialmente dicha medida, esto es, la resolución que la impone debe contener una especial fundamentación y argumentación [...]. Por esto, el magistrado tiene que argumentar de modo claro, entendible y suficiente los motivos de su decisión, justificarla, aun cuando no resulte discutir las razones planteada por la parte, [...]. (GALVEZ, 2017).

Ahora pasamos a desarrollar la Detención en situaciones que no se presente ningún supuesto de Flagrancia; la detención constituye el resguardo de las averiguaciones iniciales, esta además se encuentra enmarcada a un tiempo establecido por la Constitución y el artículo 264° del CPP.

Dicho esto, en la detención nuestra Constitución precisa la legitimidad de la detención en caso exista un mandato escrito y motivado del juez; encontramos

entonces, que no se encuentran los supuestos de flagrancia o cuasiflagrancia para su aplicación.

El CPP de 2004 en su artículo 261°, inciso 1, literal a) prescribe que, “*el Juez de la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dictará mandato de detención preliminar, cuando:*

- *No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga” (VILLEGAS, 2016).*

En cuanto al artículo mencionado en el párrafo anterior, que fue modificado por el Decreto Legislativo 1298-2016, incorporándosele en su parte final la frase “*u obstaculización de la averiguación de la verdad*”. Es preciso mencionar que la Detención tiene como antecedente a la Ley N°27379 - 2000 Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; estableciendo en su artículo 2°, inciso 1, primer párrafo [...]; lo siguiente: “***Esta medida se acordará siempre que existan elementos de convicción suficientes para estimar razonablemente que se ha cometido uno de los delitos previstos en el artículo 1° de la presente Ley***”, [...](REPUBLICA,2016).

Además de lo advertido la Detención preliminar Judicial debe cumplir con ciertos elementos, siendo así que: La detención se apoya en tres aspectos: el convencimiento razonado de lo cometido por una acción ilícita, de la intervención del sospechoso y de la razonada sospecha. (...). De lo señalado se aprecia que los elementos para la detención son:

a) Fumus delicti comissi

De la revisión del CPP de 2004, podemos observar que este presupuesto se desarrolla en el literal a, del inciso 1 de su artículo 261: “(...) existan Razones plausibles” (...). Se necesita de una sospecha fundada de la perpetración de una acción ilegal con

participación del investigado, pues la certeza la encontraremos en el juicio. En conclusión, se trata de un debate de credibilidad, primero por la presencia de un delito y, segundo, de la presunta intervención del investigado.

b) Periculum in mora

Este elemento constituye el peligro procesal, que a su vez se divide en el peligro de fuga y obstaculización de la búsqueda de la veracidad, debe quedar demostrado que el investigado ponga en riesgo el proceso.

c) Gravedad de la Pena.

En el artículo 261, menciona el segundo requisito de detención. Solo se podrá detener a una persona cuando su posible condena sea mayor a cuatro (VILLEGAS, 2016).

Ahora, explicamos a las **Razones Plausibles** desde el punto de vista Etimológico. La palabra plausible deriva del latín *plausibilis*; formado a partir del adjetivo *laudare* (aplaudir) y tiene simetría con lo posiblemente innegable, probable o merecedor de conformidad. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2018).

Por su parte en nuestra legislación se ha definido a esta institución jurídica, en concordancia con la Casación Nro. 1-2007/Huara. En su quinto fundamento establece que las **Razones Plausibles** vienen a ser *“sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito”* (SENTENCIA DE CASACION, 2007).

De tal modo que corresponde desarrollar a las sospechas e indicios, esto permitirá tener ideas más cercanas acerca de lo que la Casación mencionada quiere decir. En cuanto a la primera la doctrina indica que la palabra *“sospecha” “es el estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos incriminatorios conseguidos en el recorrido de la indagación de la infracción, que facultan a imponer fallos y ejercer terminantes acciones”* (REYNALDI, 2020).

(SANZ) 2017, a nivel preliminar se faculta sospecha como un elemento para aperturar una investigación preliminar y realizar actividades de investigación (sólo para preliminares); pero estas cambian en etapa intermedia (nivel de exigencia distinto), donde el imputado no puede ser enjuiciado con una mera sospecha, sino con causa probable o elementos que corroboren la teoría del caso. Los hechos son reconstruidos y perfeccionados en fase preliminar, preparatoria, inclusive en juicio oral (acusación complementaria), denotando que la imputación es perfectible durante cada fase del proceso.

En la fase preliminar, la norma procesal no precisa que la imputación tenga como contenido un hecho claro, preciso y detallado (contenido si exigido en la acusación a nivel de fase intermedia: art. 349.1.b del CPP de 2004), sino la sospecha de la acción de un delito. No se necesita una *fattispecie* acabada en sede preliminar, sino signos, rasgos de tipicidad, los cuales deben ser abarcados en su integridad en otro momento procesal [...].

Resulta claro que, el hecho exigirá una mayor concreción en la acusación fiscal, en tanto que el grado de determinabilidad de la *fattispecie* se dará durante las etapas del proceso, de ahí que las diligencias preliminares tienen por propósito verificar si existe delito. En esta etapa procesal, el hecho – la imputación – está en construcción o formación de sus preposiciones de hechos con elementos o indicios reveladores de la comisión de un delito, y su vinculación con un determinado imputado a individualizar y no tiene el grado de una imputación como la contenida en la acusación [...].

Por otro lado, en relación a los indicios VILLEGAS (2019), define al “indicio” como *“un hecho del cual se puede, mediante una operación lógica, deducir la existencia de otro”*. En ese sentido el indicio es todo hecho cierto y probado “elemento de prueba”. El dato que nacerá así de las declaraciones de testigos, de la información que brinde el investigado, de un perito criminalista, de una intervención judicial o de cualquier otro acto de investigación. Luego, dicha información conforma un elemento probatorio del cual el juez, mediante un razonamiento lógico, puede inferir otro hecho desconocido. Este hecho probado es un “indicio”, no es un medio de prueba en el sentido técnico de este último.

Por otro lado, resulta necesario señalar que no corresponde involucrar los indicios con los medios de prueba que valen para la demostración de un elemento, tampoco con el origen de donde procede, la que pueden ser, por ejemplo: legajos o testificaciones. Sino un dato cierto que debe permanecer influyente por intermedio de los medios de prueba [...].

ROSAS (2016), por su parte, define que el Indicio *“es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general todo hecho conocido o, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido”*.

CALSIN (2015), debe quedar en claro que indicio corresponde a un hecho, adecuadamente demostrado por otro medio evidenciable, por el cual es viable efectuar una síntesis o deducción para establecer la presencia de otro distinto acoplado con aquel a través de una máxima de la experiencia, también de la razón y la ciencia.

Por otra parte, la CORTE SUPREMA (2017), a través del Acuerdo Plenario Casatorio N°01-2017, en sus fundamentos 23 y 24, estableció el nivel o intensidad de la sospecha para cada etapa del proceso penal, que a continuación pasamos a mencionar:

- a) Sospecha Inicial Simple: (Investigación Preliminar) el grado menos intensivo de la sospecha. Requiere, puntos de partida objetivos, de que se ha cometido un delito.
- b) Sospecha Reveladora: (Investigación Preparatoria) el grado intermedio de la sospecha; consiste en hechos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta que tiene la posibilidad de ser un delito.
- c) Sospecha Suficiente: (Etapa Intermedia) el grado relativamente más sólido de la sospecha, que parte de los elementos de convicción obtenidos hasta esta etapa y en envuelven una probabilidad de condena.

La CORTE SUPREMA (2019), Por otra parte, el Acuerdo Plenario N°1-2019, en su criterio 24 ha proporcionado el presupuesto de la Prisión Preventiva:

d) Sospecha Fuerte: (Prisión Preventiva) el presupuesto indispensable para esta medida es la sospecha grave y fundada, tal cual dicta el artículo 268° del CPP., introduciendo una exigencia de racionalidad que incluye la solidez de los indicios y fundamentalmente la protección que proporciona el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contra las privaciones de libertad arbitrarias. Esta requiere que el delito se encuentre inculcado al acusado, existiendo un alto grado de probabilidad de condena. “el estándar probatorio es particularmente alto”, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria.

La CORTE SUPREMA (2017), mediante Acuerdo Plenario Casatorio N°1-2017, además de lo expresado líneas atrás, estableció lo siguiente:

e) Elementos de Prueba: (Juicio Oral) la sentencia requiere elementos de prueba. Los hechos deben recaer tanto en los elementos de la figura delictiva del imputado; como en el grado de convicción exigible en cada fase procesal. “prueba más allá de toda duda razonable”.

La detención preliminar judicial puede solicitarlo el fiscal mediante requerimiento, el cual debe ser escrito, y en el cual debe precisarse el pedido, contener los fundamentos de hecho, sus fundamentos de derecho y acompañar los anexos correspondientes y, asimismo, individualizar al imputado contra el que se requiere dicho mandato.

Con respecto a la individualización del imputado, el requerimiento en el que se solicita el mandato de la detención preliminar deberá indicar los datos personales del investigado. En otras palabras, debe estar completamente individualizada la persona contra quien se dirige el mandato, para lo cual nosotros consideramos que debe ser tenida en cuenta lo prescrito en la Ley N°. 28121, a fin de evitar que se produzca un caso de homonimia.

Este requerimiento solo puede ser presentado en la etapa indagatoria o de investigaciones preliminares, es decir, antes de que el fiscal haya formalizado la investigación, de allí su denominación “detención preliminar”. y es que la detención es la vía necesaria e indispensable en determinados casos para



que puedan llevarse a cabo la finalidad de las diligencias urgentes e inaplazables.

Luego de presentado el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial, el juez de garantías debe resolverlo sin ningún trámite adicional, esto es sin la necesidad de escuchar a la parte contra quien se solicita recaer la medida, lo que implica que se resuelva la solicitud sin la realización de audiencia, tal como sucede cuando se busca imponer la prisión preventiva.

De ello se entiende que el trámite es sumarísimo, lo cual se justifica precisamente por la urgencia del pedido, en el que está en peligro la efectividad de las diligencias preliminares e inclusive de todo el proceso, ante el inminente peligro de fuga del imputado. Este dato es relevante, por cuanto importa resolverlo el pedido en forma inmediata, aun fuera del horario ordinario de labores, en cuyo caso deberá ser tramitado por el juez de turno. La policía Nacional es quien se encarga de ejecutar de la orden de detención, por lo tanto, el juez remitirá los oficios a la oficina de requisitorias de dicha institución a la brevedad posible, quien deberá ejecutarla de inmediato, si el individuo esta fuera del país, se oficiara a la Interpol. En situaciones extraordinarias, la orden detención puede ser comunicada por el juzgado a la Policía por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. Los oficios de orden de detención, conocidos como requisitorias, tienen una vigencia de 6 meses, por lo que para que sigan vigentes, deberán ser renovados, salvo que se trate de delitos como tráfico de drogas, terrorismo y espionaje, en cuyo caso las ordenes de captura no caducan.

Son impugnables los autos de detención, convalidada e incomunicada. Por el plazo de un día, y carecen de efecto suspensivo.

El trámite es breve. Se exige que las actuaciones se eleven, inmediatamente, a la Sala Penal Superior quien que debe pronunciarse dentro de las 48 horas siguientes. VILLEGAS (2016).

La Constitución establece que el detenido tiene que ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas de procedida la

detención. El CPP en su artículo 264, prescribe que la detención preliminar solo durará un plazo de setenta y dos horas, a cuyo término el fiscal decidirá si ordena su libertad o si, solicita prisión preventiva u otra medida alternativa. Asimismo, podrán durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas (VILLEGAS, 2016).

La Resolución de Detención Preliminar Judicial, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Resolución Judicial Motivada. Ya hemos indicado que las medidas coercitivo – cautelares deben cumplir con el principio de motivación. La cual compone una necesidad ineludible en la limitación de derechos fundamentalmente, porque determina la validez del presupuesto anterior, la proporcionalidad y necesidad y los elementos de convicción que le sirven de sustento.

El deber de motivación expresa de esta resolución es un requisito indispensable para hacerla revisable por el órgano jurisdiccional superior, una vez que el afectado por esta la impugne. (PALACIOS, 2018).

- b) Solicitud previa de sujeto procesal legitimado. PALACIOS (2018), El fiscal, de acuerdo a la urgencia que amerita el caso, puede solicitar la realización de medidas coercitivas (art. 253.3 del CPP)- de acuerdo a la ley- para el aseguramiento de las fuentes de prueba y así evitar la destrucción o desaparición de las mismas de la escena del crimen [...]. Por consiguiente, el fiscal penal a través de un requerimiento solicitará la aplicación de una medida cautelar y/o medida coercitiva debiendo estar justamente admitido y motivado. Deberá contener lo siguiente:

El nombre de la persona y otro dato fáctico que sirva para individualizarlo.

Una referencia expresa al supuesto delito por el cual se le investiga.

Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyen los presupuestos del peligro procesal. Desde la perspectiva anotada, se otorga un peso específico a la conducta procesal del investigado, por lo que su forma de defenderse puede formar una regla de inferencia

suficientemente sólida como para determinar la presencia de peligro real para la investigación.

Un resumen de los medios de prueba y/o cualquier otra información que coadyuve a establecer un juicio de verosimilitud respecto del posible grado de responsabilidad del investigado; y,

La razón jurídica, por la cual el fiscal considere que debe imponerse una determinada medida de coerción.

- c) Contenido obligatorio del auto judicial que impone la detención. PALACIOS (2018), El inciso 2° del artículo 254 del CPP establece que “el auto judicial deberá contener, bajo sanción de nulidad, lo siguiente: La descripción del hecho [...]. La exposición de las específicas finalidades y los elementos de convicción que justifican en concreto la medida dispuesta, [...]. La fijación del termino de duración de la medida, , y de los controles y garantías de su correcta ejecución. [...].

En cuanto a la legislación internacional, es preciso mencionar que, del análisis realizado a los procedimientos penales de detención en Colombia, podemos inferir que la Detención Preliminar Judicial (Medida coercitiva recogida por el Perú) guardan mucha similitud, desarrollándose en su artículo 306° del Código de Procedimiento Penal, 2004.

Asimismo, ANGARITA (2017), sobre la Medida de aseguramiento expresa lo siguiente [...]; “Además, de los requisitos ya establecidos por la norma, hay otro requisito extra y es que debe inferir que ***el imputado es autor o participe del delito que se le endosa***”, pues el fiscal no puede realizar una imputación sin este punto como tal ahí que una vez la solicite el ente acusador el trabajo del operador jurídico sea verificar los tres puntos anteriormente señalados [...].

- **Artículo 306.** *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* El fiscal solicitará al juez, medida de aseguramiento, [...].
- **Artículo 307.** *Medidas de aseguramiento.*
  - a) **Privativas de la libertad**
    1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.

2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento.

- **Artículo 308. Requisitos.**

***“El juez [...], pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga”, [...].***

En México, FEDERACIÓN (2019). Que, habiendo contrastado el CPP peruano con el Código Nacional de Procedimientos Penales de México, encontramos que existe una gran similitud entre el Supuesto de caso de Urgente (*Art. 150 del CNPP*), en tal sentido, cabe abordar dicho artículo:

**Artículo 150.- Supuesto de caso urgente:** “Solo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundado y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. ***“Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participo en su comisión” [...].***

EL CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA (1989), en adelante (CPPI), en su Libro Primero correspondiente a las Disposiciones Generales, cuyo Título I referente a sus Principios Básicos establece en su artículo 3°, tercer párrafo que “las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza; tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionadas a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.

Bajo estas directrices del CPPI, y en estricto enfoque al tema de investigación que presentamos, citamos los siguientes artículos: N°206, 39, 202, 205, y 41 y ss.

- i. **Artículo 206. Orden de Detención.** [...], ***“el Juez de la instrucción, aun sin declaración previa del imputado, podrá ordenar su detención, siempre que existan los presupuestos del art. 202” [...].***

- ii. Artículo 202. Prisión Preventiva. Se podrá ordenar la prisión cuando:
  - 1) “**La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él (procesamiento)**” [...]

Adicionalmente, en el ordenamiento jurídico procesal penal de Ecuador, es procedente la detención cuando:

- a) La Detención. - artículo 164°. – “*con el objeto de investigar un delito el Juez podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad*”, [...]
  
- b) Prisión Preventiva. - artículo 167°. - cuando [...], “**existan indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública, indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito**” [...].

Por tanto, no se puede ordenar la prisión preventiva de manera improvisada y por dar cumplimiento a un acto de ritualismo solicitado por el fiscal, sino que se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el COIP y los demás que establece la constitución, como por ejemplo el principio de mínima intervención penal, es decir, el juzgador debe preguntarse si es absolutamente necesario encerrar a una persona y de que no existen mecanismos suficientes y alternativos a la prisión de la libertad. (BERMEO, 2005).

A continuación, formulamos el Problema correspondiente:

¿Cuáles son los alcances de las razones plausibles para dictarse una Detención Preliminar Judicial en el Perú?

Los alcances de las razones plausibles en una Detención Preliminar Judicial, son aquellas sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito, los cuales, deben ser tomados en cuenta, por el Juez Penal al momento de dictar la Detención.

Justificamos nuestro estudio manifestando que. La razón que nos impulsó a realizar el presente trabajo de investigación, es con la finalidad de precisar los alcances de las razones plausibles en una detención preliminar judicial, teniendo en cuenta, que este supuesto se desarrollará exclusivamente en los

escenarios en los que no opere el supuesto de flagrancia delictiva. En tal sentido, resulta necesario contrastar los elementos fácticos con los indicios o sospechas concretas presentados por el fiscal en su requerimiento, a fin, de obtener posteriormente un criterio de valoración concreto respecto de los mismos, aplicando para ello, reglas de la razón, la ciencia y la experiencia, puesto que, en la realidad las resoluciones que han sido materia de análisis, no fundamentan los alcances o lo que debería entenderse respecto a las razones plausibles, por lo contrario, solo cumplen con expresar simples exposiciones de los hechos ilícitos, presuntos delitos cometidos y la descripción de los elementos de convicción, por tanto, la sola mención de que los mismos serian razones plausibles, no son determinantes para considerar que el investigado ha cometido el delito atribuido. Por tanto, si bien se trata de una medida nivel de diligencias preliminares, en atención a la necesidad de restringir el derecho a la libertad, corresponde al Ministerio Público analizar y exponer respecto del investigado cual serían los elementos de convicción que permitan afirmar que, respecto de los delitos atribuidos, estos generan razones estimables o plausibles de comisión delictiva, ya que solo así, el Juez podrá ordenar una oportuna Detención.

Para finalizar la parte introductoria de nuestra tesis, mencionamos nuestros Supuestos u Objetivos de Investigación:

a) Objetivo General.

Determinar cuáles son los alcances de las razones plausibles en el marco de una Detención Preliminar Judicial en el Perú.

Objetivos Específicos.

O<sub>1</sub>: Analizar las Resoluciones Judiciales que dictan detención preliminar judicial en casos de no flagrancia.

O<sub>2</sub>: Explicar las Razones Plausibles como primer elemento de la detención preliminar judicial, establecida en el artículo 261, inciso 1 literal a) del Código Procesal Penal.

O<sub>3</sub>: Analizar Legislación internacional acerca de las Razones Plausibles de una Detención Preliminar Judicial.

## **II. MÉTODO**

### **2.1. Diseño de Investigación**

En la presente investigación aplicamos el diseño de investigación Hermenéutico e Interpretativo, pues, éste consiste en la actividad de interpretar los diferentes materiales objeto de estudio, brindándonos la posibilidad de extraer conclusiones de los mismos, con la finalidad de ampliar el conocimiento jurídico a través del estudio y análisis de la jurisprudencia existente, los cuales, se encuentran vinculados al tema central, que son los alcances de las Razones Plausibles en una detención preliminar judicial.

### **2.2. Método de Muestreo**

Elemento de análisis: Resoluciones judiciales dictadas por el Juez Penal de garantías, las cuales, ordenan la detención preliminar Judicial y los Autos emitidos por la Sala de Apelaciones, observando y pronunciándose respecto la decisión del A quo, la cual, dictó la detención Preliminar Judicial en etapa preliminar.

Por otro lado, cabe señalar, que en una investigación cualitativa las muestras no son probabilísticas, sino más bien categóricas, pues ello, busca demostrar los objetivos planteados, en tanto que, para lograr dicho fin, fue necesario analizar a profundidad Doctrinas y Jurisprudencias que estén relacionados al presente tema de investigación, por lo tanto, el muestreo que se realizará será teórico, siendo los fundamentos o motivaciones contenidos en la resolución que dicta la detención nuestras unidades de muestreo.

Ahora bien, en cuanto al escenario de estudio, se tendrá en cuenta todas las resoluciones posibles de estudiar y analizar, las cuales, han sido dictadas en diferentes provincias del Perú por los juzgados de investigación preparatoria, así como en nuestra ciudad - Trujillo.

Asimismo, nos centraremos en analizar los casos penales, en los que se hayan dictado detención preliminar judicial cuando no existan supuestos de flagrancia.

Por otro lado, respecto al plan de análisis metodológico, presentaremos una metodología descriptiva, consistente en la descripción de datos, manejables y comprensibles.

### 2.3. Rigor Científico

En cuanto a este punto por tratarse de una investigación cualitativa, y por la característica de la carrera profesional de Derecho, brindamos confiabilidad a la presente investigación recolectando información de fuentes doctrinales y jurisprudenciales, de esta manera generamos consistencia, credibilidad y coherencia entre las interpretaciones que daremos a nuestras fuentes a analizar.

### 2.4. Análisis Cualitativo de Datos

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	SUB CATEGORÍA	INSTRUMENTOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alcances de las Razones Plausibles</li> <li>• Detención Preliminar Judicial</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indicios o sospechas concretas que determinan que una persona ha cometido un delito.</li> <li>• Mandato motivado dictado por el juez penal de investigación preparatoria, destinada a restringir el derecho de libertad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elementos de la detención preliminar judicial.</li> <li>• La detención Preliminar Judicial como una medida coercitiva de carácter personal.</li> <li>• Verificar si el juez emite una debida resolución de detención preliminar judicial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis de Resoluciones que dictan Detención Preliminar Judicial</li> <li>• Interpretación de doctrinas y jurisprudencia.</li> </ul>



## **2.5. Aspectos Éticos**

**Validez científica.** - Una indagación meritoria puede ser deficientemente planteada o formada, por la cual, los efectos son poco honestos o nulos. La mala sabiduría no es ética. En esencia, la importancia científica de una tesis en los hombres, en sí un principio ético. La indagación que usa pautas superfluas, técnicas de bajo poder, que desatiende los extremos y la averiguación crítica, no es ética porque no puede forjar juicio legítimo. La averiguación del vigor científico instaura la obligación de proyectar: a) un régimen de exploración análoga con el inconveniente y la necesidad nacional, con la clasificación de los sujetos, las herramientas y las diplomacias que implanta el investigador con las personas; b) teorías referentes al tema apto apoyado en fuentes registradas y de averiguación; c) una lengua minucioso acomodado para informar ; éste debe ser idóneo de manifestar el transcurso de la investigación y debe plantar los valores científicos en su manera y orden; d) alto grado de correspondencia entre la realidad moral, cultural o social de los sujetos investigados con afinidad al método empleado y los resultados.

### III. RESULTADOS

1. A continuación, presentamos los análisis de las Resoluciones Judiciales de Detención Preliminar Judicial, enfocado en las Razones Plausibles, el Principio de Proporcionalidad y Motivación.

EXPEDIENTE N°:	DELITO	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	ANÁLISIS DE LAS RAZONES PLAUSIBLES
1135-2018-61 Trujillo.	Violación de la Libertad Sexual.	-Oficio N°59-2017 MIMP/PNCVFS/CEM-EI Porvenir. -Informe social N°021-2017 MIMP/PNCVFS-CEMEP-TS-JOLL. -Referencia de la menor agraviada. -Declaración de la madre. -Certificado Médico Legal N°001216-CLS.	Que, del análisis realizado a la presente resolución observamos que, el Juez no expresa de forma clara y precisa cuales serían las razones plausibles que relacionan al investigado con la comisión del presunto delito que se investiga, limitándose a una simple exposición de los hechos, descripción de los elementos de convicción presentados por el Fiscal artículo 261, inciso 1, literal a.
1252-2018-47 Ucayali.	Asesinato.	Elementos de convicción: -Acta de Intervención Policial N°053-2018-V-MACREPOL HUANUCO/REGPOL-UCADIVINCRI-DEPINCRI. -Acta de Entrevista de fecha 19/04/2018. -Acta de Declaración Testimonial de fecha 19/04/2018. -Acta de Constancia Policial, de fecha 20/04/2018.	Que del análisis realizado a la presente resolución de Detención observamos que: el Juez no es claro al explicar en qué consisten las razones plausibles como elemento de la media de coerción personal y realiza una simple mención de los elementos de convicción presentados por el Fiscal para dictar la orden de detención en contra del investigado.

		<p>-Denuncia Verbal de fecha 16/04/2018.</p> <p>-Acta de Visualización de Videos de fecha 21/04/2018.</p> <p>-Acta de Hallazgo de Cadáver de fecha 21/04/2018.</p> <p>-Dictamen Pericial Papiloscópico N°08-2018.</p> <p>-Nota de Información N°2388-7N3M.</p>	
5798-2017-93 Trujillo.	Robo Agravado.	<p>-Acta de Intervención Policial N° 1317-2017.</p> <p>-Acta de Recepción de Denuncia Verbal N°13-2017.</p> <p>-Acta de recorrido de ruta S/N 2017.</p> <p>-Informe Pericial de Diseño Facial N° 063-2017.</p> <p>-Acta de Visualización de Formato USB y 03 capturas de pantalla.</p> <p>-Acta de Visualización de Formato CD y dos capturas de pantalla.</p> <p>-Acta de Reconstrucción de los Hechos.</p>	Del análisis realizado a la presente resolución, podemos verificar que, si bien es cierto, el Fiscal presenta elementos de convicción para considerar que el investigado ha cometido un delito; el Juez no menciona en ninguno de sus argumentos en qué consisten las razones plausibles correspondientes a esta medida de coerción personal.
508-2016-87 Trujillo.	Extorción.	<p>-Informe N°2015-REGPOL-LL-DIVICAJ-T-DEPINCRICENTRO/SEC.EXT.</p> <p>-Acta de denuncia Verbal N°474-2015.</p> <p>-Declaración del agraviado.</p> <p>-Acta de Visualización de Memoria Telefónica.</p> <p>-Boucher de Depósito Agente BCP a la cuenta N°191278209098.</p>	Del análisis de las razones plausibles en la presente resolución verificamos que en Juez no explica en qué consiste este presupuesto de detención preliminar en casos de no flagrancia citano la norma procesal en forma general.

1547-2016-22 Trujillo.	Trata de Personas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Acta Policial de fecha 10/02/2016.</li> <li>-Acta de Constatación y Verificación Domiciliaria de fecha 10/02/2016.</li> <li>-Acta de Ocurrencia Policial de fecha 10/02/2016.</li> <li>-Declaración del Testigo con Código de Reserva N°0000-2016, de fecha 10/02/2016.</li> <li>-Certificado Médico Legal N°2859-L-R.</li> <li>-Declaración del menor agraviado de iniciales S.H.J.P.</li> </ul>	Del análisis de las razones plausibles, el Juez cita la norma procesal que lo regula e indica los elementos de convicción que presenta el fiscal en su requerimiento de detención; mas no argumenta en que consiste este presupuesto de detención preliminar judicial.
1754-2016-10 Trujillo.	Homicidio Simple en grado de Tentativa.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Acta de Ocurrencia Policial.</li> <li>-Certificado Médico Legal N°001423-LPAF.</li> <li>-Declaración del agraviado.</li> <li>-Dictamen Pericial de Balística Forense N°81-16.</li> <li>-Acta de Recepción de Toma fotográfica. Consulta Vehicular del vehículo de placa N° T1J-314.</li> <li>-Ficha RENIEC del imputado y los dueños del auto.</li> </ul>	Del análisis de las razones plausibles en la presente resolución el Juez cita la norma procesal correspondiente, además indica los elementos de convicción presentados por el fiscal. Sin embargo, no expresa en que consiste este elemento de detención preliminar judicial.
2919-2016-11 Trujillo.	Homicidio Calificado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Acta de Constatación Policial del 11/04/2016.</li> <li>-Acta de Levantamiento de Cadáver.</li> <li>-Acta de Necropsia del Occiso.</li> </ul>	El Juez no las desarrolla, ni realiza un análisis a cerca de las razones plausibles que vinculan al investigado con el hecho delictivo. Máxime si, considera los

		<ul style="list-style-type: none"> <li>-Acta de recepción de disco duro, de las cámaras de vigilancia.</li> <li>-Acta de visualización del disco duro.</li> <li>-Consulta Vehicular.</li> <li>-Acta de intervención Policial.</li> <li>- Acta de verificación Vehicular.</li> <li>-Declaración Testimonial.</li> <li>-Acta de reconocimiento fotográfico en ficha de RENIEC.</li> </ul>	elementos de convicción ofrecidos por el fiscal.
6317-2015-97 Trujillo.	Robo Agravado.	De la presente resolución, podemos verificar que el Juez no se ha establecido de manera clara y precisa cuales vendrían a ser los elementos de convicción que relaciones a los investigados con el delito que se les imputa. Existiendo en este caso solamente la narración de los hechos.	Del análisis de la presente resolución con relación a las razones plausibles, verificamos que el Juez se limita a establecer la narración de los hechos y no establece cuales son los elementos de convicción razonables para considerar la privación de libertad de los investigados.
7221-2015-30 Trujillo.	Actos contra el Pudor.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Acta de Denuncia Policial de fecha 10/10/2015.</li> <li>-Declaración de la madre de la menor agraviada.</li> <li>-Declaración Referencial de la menor agraviada de iniciales Y.V.CH.</li> <li>-Declaración Referencial d la menor Lesly Rosa Paredes Chota.</li> <li>-Certificado Médico Legal N° 016572-CLS.</li> <li>-Acta de Verificación Domiciliaria.</li> </ul>	Del análisis de las razones plausibles observamos que el Juez se limita a mencionar los elementos de convicción presentados por el fiscal en su requerimiento, menciona la norma procesal que regula la detención preliminar judicial y sus elementos; pero no realiza un fundamento acerca de las razones plausibles que consideren responsable del delito cometido al investigado.

		-Disposición Fiscal de Investigación Preliminar.	
0047-2018-1 Lima Sala Penal de Apelaciones especializada en delitos de corrupción de funcionarios.	Tráfico de Influencias y Otros.	<p>-Los favores judiciales (Casación N° 326-2016), ampliación de formalización de investigación preparatoria CF N°1661-2015, entre otros.</p> <p>- Declaración del Colaborador Eficaz FPCC-108-2008-2.</p> <p>-Acta de visualización de video, de fecha 08 de octubre de 2018.</p> <p>Declaración del Colaborador Eficaz N° 409-2018.</p> <p>-Actas de recolección y control de comunicaciones.</p> <p>-Comunicaciones N° 1,4,7,12,96,14,16,17,18,19,22,102,103.</p> <p>Cheque N° 5244, de pago diferido por 16 mil 400 soles, de fecha 15 de junio de 2018.</p>	<p>En la presente resolución el colegiado señala que los hechos que se le atribuyen a los investigados aparecen sustentados en abundantes elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 13 a 57 y que los más trascendentes han sido oralizados en audiencia. Resaltando la existencia de colaboradores eficaces, quienes narraron los hechos que permiten presumir la participación de los investigados en la comisión del delito que se investiga. Presentadas las imputaciones debidamente sustentadas con elementos de convicción. Concluyeron razonablemente que respecto a los investigados existen razones plausibles para considerar que han cometido los delitos que se les atribuyen.</p>

En correlación a los expedientes constituyente de análisis para la vigente investigación podemos decir que:

Figura 1: Razones Plausibles.



*Elaboración: Propia*

*Fuente: Corte Superior de Justicia de La Libertad, Ucayali y Lima*

- a) El 90% de las Resoluciones no expresan de forma clara y precisa las razones plausibles que vinculen a los investigados con el delito.
- b) El 10% de las Resoluciones expresan que consisten las razones plausibles que vinculan a los investigados con un delito.

#### IV. DISCUSIÓN

##### 1. Explicamos ahora en qué consisten las “Razones Plausibles”.

<b>“Razones Plausibles”, Artículo 261°, inciso 1, literal a). del CPP (Decreto Legislativo N°1298-2016).</b>			
<b>PLAUSIBLE.</b>	<b>Etimología</b> - Plausibilis. <b>Significado:</b> RAE (2018). Posiblemente innegable, probable o merecedor de conformidad.	<b>Sospecha.</b> REYNALDI (2019), viene a ser un “estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios derivados en el curso de la indagación de un hecho delictivo.	<b>Acuerdo Plenario Casatorio N° 1-2017.</b> Esta norma establece en sus fundamentos 23 y 24 el estándar de probabilidad de la sospecha para cada etapa del proceso penal.
<b>Casación N°1-2007–Huaaura.</b>	Establece en su quinto fundamento que las Razones Plausibles vienen a ser “ <b>Sospechas o Indicios concretos y determinados</b> de que una persona ha cometido un delito”.	<b>Indicio.</b> VILLEGAS (2019), define al indicio como un hecho del cual, mediante una operación lógica, se puede deducir la existencia de otro. En ese sentido <i>el indicio es todo hecho cierto y probado.</i>	a) <b>Sospecha Inicial Simple:</b> (Investigación Preliminar), grado menos intensivo de la sospecha. Donde, el fiscal requiera datos concretos, solo con cierto nivel de limitación de que se ha perpetuado un delito. b) <b>Sospecha Reveladora:</b> (Formalización de la Investigación Preparatoria), grado intermedio de la sospecha. Consiste en hechos básicos que sirvan de indicios de una determinada conducta delictiva “livianas sospechas”. c) <b>Sospecha Suficiente:</b> (Etapa Intermedia). <b><u>grado relativamente más sólido de la sospecha. Donde, exista una probabilidad de condena</u></b> “juicio de probabilidad positivo”. d) <b>Elemento de Prueba:</b> (Juicio Oral). La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.
<b>Ley N° 27379-2000.</b> Ley de procedimiento para medidas de limitación de derechos en investigación preliminar.	Esta Ley establecía en su artículo 2°, inciso 1, primer párrafo que “el Fiscal requiere ante el Juez, Detención Preliminar siempre que <b>existan elementos de convicción suficientes</b> para determinar razonablemente que se ha cometido delitos”.		<b>Acuerdo Plenario N° 1-2019.</b> La Corte Suprema en su fundamento 24 ha establecido que el presupuesto indispensable para la “ <b>Prisión Preventiva</b> ” es el de la <b>Sospecha Fuerte</b> , indicando además, la existencia de un alto grado de probabilidad de que el imputado vaya ser condenado “ <b>el estándar probatorio es alto</b> ”.



2. Legislación Internacional correspondiente a la Orden de Detención Preliminar.

	Legislación Internacional.				
	Colombia	México	Ecuador.	Código Procesal Penal de Iberoamérica.	Perú
Razones Plausibles en una Detención Preliminar Judicial.	<p>Existencia de <u>motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal</u>, según elementos probatorios iniciales.</p> <p>ANGARITA (2017) El imputado es autor o partícipe del delito.</p>	<p><u>Datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participo en su comisión.</u></p> <p>FEDERACIÓN (2019) Datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que existe la posibilidad de que el investigado lo cometió o participo en su comisión.</p>	<p>Existencia de una presunción de responsabilidad. Cuando existan <u>indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública, indicios claros y precisos.</u></p> <p>BERMEO (20105), no se puede ordenar la prisión preventiva de manera improvisada y por dar cumplimiento a un acto de ritualismo solicitado por el fiscal, sino que se debe dar cumplimiento a estos cuatro requisitos establecidos en el COIP. Elementos de convicción suficientes de la existencia de un delito de acción pública y de que, el procesado es autor o cómplice del mismo, indicios que permitan evidenciar que las medidas cautelares son insuficientes y que, la pena privativa de libertad por el delito cometido sea mayor a un año.</p>	<p>Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado es la que esta norma internacional autoriza.</p> <p>Artículo 206° <u>Orden de Detención.</u> El Juez podrá ordenar la orden de detención siempre que existan los presupuestos del artículo 202°</p> <p>Artículo 202° “<u>Prisión Preventiva</u>”. 1. La existencia de <b><u>elementos de convicción suficientes</u></b> para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad, autor o partícipe de un hecho delictivo” [...].</p>	<p>Casación N°01-2007-Huara: “Indicios o sospechas de que una persona haya cometido un delito”.</p>

## V. CONCLUSIONES

Concluimos entonces que los alcances de las Razones Plausibles en una Detención Preliminar Judicial, son sospechas o indicios Reveladores para considerar racionalmente que el investigado ha cometido un delito cuya condena efectiva sea mayor a cuatro años, y que, por las circunstancias del caso se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización durante la investigación. Estableciendo de esta manera un estándar de probabilidad intermedia a la sospecha que presuma razonablemente a través de ésta, la existencia de un delito y su vinculación con el investigado. Además, esto contribuiría a cumplir con la característica de Excepcionalidad, pues su imposición es exclusiva sólo para los casos que lo ameriten; ya que sería un error creer que por el sólo hecho de que la investigación criminal se encuentre en la Etapa Preliminar dichas Razones Plausibles se interpreten como sospechas o indicios simples. Si esto fuera así; surgirían indiscriminados requerimientos de Detención ante los Jueces Penales atentando con la libertad ambulatoria de los investigados de manera desproporcional.

Del análisis de las Resoluciones de Detención Preliminar Judicial analizadas concluimos que el 10 % de los Juzgados que emitieron Resolución de Detención Preliminar, analizaron en que consiste las razones plausibles como elemento de Detención en casos de no flagrancia, obteniendo así a un 90 % de Resoluciones de Detención que se limitaron a mencionar los elementos de convicción ofrecidos por la Fiscalía e indicar el artículo que regula esta medida coercitiva personal.

Finalmente, en cuanto a las legislaciones analizadas en su oportunidad, si bien hemos mencionado que no utilizan la figura jurídica de Razones Plausibles en sus respectivas leyes penales, máxime utilizan instituciones similares y que cumplen la misma finalidad: Colombia, existencia de motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal, según elementos probatorios iniciales; México, datos que esclarezcan la existencia de un

hecho señalado como delito y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participo en su comisión; Ecuador, cuando existan indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública, indicios claros y precisos; y el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, se ordena la Detención cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es autor o participe de un delito. Por lo tanto, privar de la libertad de forma temporal al investigado sin elementos de convicción objetivos que lo vinculen directamente con un delito contraviene la Ley y sobre todo vulnera el derecho a la libertad de las personas.

## REFERENCIAS

- ANGARITA, R. E. (2017). *Medidas de Aseguramiento en Colombia vs Convencion Americana de Derechos Humanos: Analisis a traves del Control de Convencionalidad*. Obtenido de Medidas de Aseguramiento en Colombia vs Convencion Americana de Derechos Humanos: Analisis a traves del Control de Convencionalidad.: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14468/1/Medidas%20de%20aseguramiento%20en%20Colombia.pdf>
- BERMEO, C. A. (24 de noviembre de 2005). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/la-detencioacuten-en-firme-y-la-detencioacuten-preventiva-frente-a-la-misioacuten-policial>
- CALSIN, C. H. (30 de abril de 2015). *Prueba Indiciaria en la Investigación Preliminar y su Implicancia en el Archivamiento de las Denuncias Penales*. Obtenido de Prueba Indiciaria en la Investigación Preliminar y su Implicancia en el Archivamiento de las Denuncias Penales: <file:///C:/Users/Coral/Downloads/Dialnet-PruebaIndiciariaEnLaInvestigacionPreliminarYSulmpl-5157126.pdf>
- CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA. (1989). Obtenido de CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4215/textocodigoprocesalpenal.pdf?sequence>
- CORTE SUPREMA, d. J. (Miercoles de Octubre de 2017.). *Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017*. Obtenido de Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017.: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/I-Pleno-Casatorio-Penal-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433-Alcances-del-delito-de-lavado-de-activos-y-est%C3%A1ndar-de-prueba-para-su-persecuci%C3%B3n-procesal-y-condena.pdf>
- CORTE SUPREMA, d. J. (10 de Septiembre de 2019). *Acuerdo Plenario N°1-2019*. Obtenido de Acuerdo Plenario N°1-2019: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4648ac004b66895982828691cd134a09/XI-PLENO-JURISDICCIONAL-SPP-SPT-Y-SPE-01-2019-CIJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4648ac004b66895982828691cd134a09>
- ERAZO, M. Y. (2012). *Aplicación de las Medidas Cautelares de Caracter Personal en el Proceso Penal Salvadoreño*. El Salvador.
- ESPAÑOLA, R. A. (jueves de noviembre de 2018). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/?id=TNa5nXF>

- FEDERACIÓN, G.D. (2019). *Orden de aprehensión. Requisitos Mínimos que debe contener la constancia emitida por el Juez de Control para lograr su Ejecución*. México: 2019618.
- GALVEZ, V. T. (2017). *Medidas de Coercion Personales y Reales en el Proceso Penal*. Lima: Idesa Solución S.A.C.
- GARDINI, A. R. (2016). *Computo del Plazo de la Prisión Preventiva previa Detención Preliminar (Policial - Judicial) en los Procesos Penales tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Sala de Apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014*. Tarapoto.
- HURTADO, R. C. (6 de noviembre de 2018). *Los Presupuestos Materiales para la Detención Preliminar Judicial en el Supuesto de no Flagrancia Delictiva*. Obtenido de [http://www.cejamericas.org/congreso10a\\_rpp/RCHAVEZ\\_lospresupuestosmateriales.pdf](http://www.cejamericas.org/congreso10a_rpp/RCHAVEZ_lospresupuestosmateriales.pdf)
- JURISTA, E. (2017). *Código Penal*. Lima : Jurista Editores E.I.R.L.
- JURISTA, E. (2018). *Código Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- PALACIOS, D. D. (2018). *Detencion y Prision Preventiva en el Código Procesal Penal*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- PLENO CASATORIO. I. (2017). *(Sala Penal y Permanente 11 de octubre de 2017)*.
- REATEGUI, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editorial y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- REPÚBLICA, C. D. (2016). *Decreto Legislativo 1298*. Obtenido de [http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n\\_de\\_motivos\\_dl\\_1298.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_dl_1298.pdf)
- REYNALDI, R. R. (2020). *Prisión Preventiva y Detención Preliminar. Un Estado de la Cuestión*. Lima: Gaseta Jurídica S.A.
- ROSAS, Y. J. (2009). *Derecho Procesal Penal con Aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- ROSAS, Y. J. (2016). *Prueba Indiciaria: Doctrina y Jurisprudencia Nacional*. Lima.
- SAN MARTIN, C. C. (2006). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- SANCHEZ, V. P. (El Nuevo Proceso Penal). 2009. Lima: Moreno S.A.
- SANZ, G. J. (6 de junio de 2017). *La Formación de la Imputación y su Grado de Exigibilidad en las Distintas Etapas del Proceso Penal*. Obtenido de La Formación de la Imputación y su Grado de Exigibilidad en las Distintas Etapas del Proceso Penal: [http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/707/Gaceta\\_](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/707/Gaceta_)

Jes%c3%bas%20Walter%20Sanz%20Gallegos.pdf?sequence=4&isAllowed=y

SENTENCIA DE CASACION, 01 (*Sala Penal Permanente 26 de julio de 2007*). Recuperado el 06 de noviembre de 2018

SENTENCIA DE CASACIÓN, 01-2007 (*Sala Penal Permanente 6 de Noviembre de 2018*).

SORZA, C. F. (14 de diciembre de 2015). *La Detencion Preventiva en Colombia frente al Principio de Libertad en los Derechos Humanos*. Obtenido de La Detencion Preventiva en Colombia frente al Principio de Libertad en los Derechos Humanos: file:///C:/Users/Yericsa/Downloads/1078-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2952-1-10-20160229%20(2).pdf

SUARES. (2018). *El Control de Legalidad de la Detención en la Epata Preliminar como un Reconocimiento y Resguardo del Derecho a la Libertad Personal del Imputado en el Marco del Código Procesal Penal*. Huaraz.

TIPIAL, J. P. (2017). *La Regulación de la Flagancia Delictiva y el Derecho a la Libertad Personal*. Lima.

VEGA. (2016). *Las Medidas Cautelares y su Incidencia Jurídica en el Acusado en los Delitos de Transito por Muerte, Tramitados en la Unidad Judicial Penal de Cantón Riobamba, Periodo Enero a Octubre del 2014*. Ríobamba.

VILLAVICENCIO, C. J. (2018). *Aplicación de la Medidas Cautelares Personales de menor intencidad en la Naturaleza Excepcional de la Prisión Preventiva, en el Distrito Judicial del Callao, Periodo 2017*. Lima.

VILLEGAS, P. E. (2016). *Limites a la Detencion y Prision Preventiva, Cuestionamiento a la Privacion Arbitraria de la Libertad Personal en el Proceso Penal*. Lima: Gaceta Juridica.

VILLEGAS, P. E. (2019). *La Prueba por Indicios y su Debida Motivación en el Proceso Penal*. Lima: Gaseta Jurídica S.A.

## ANEXOS

En relación a los expedientes materia de análisis para la presente investigación podemos decir que:

Figura 1: Razones Plausibles.



*Elaboración: Propia*

*Fuente: Corte Superior de Justicia de La Libertad, Ucayali y Lima*

- a) El 90% de las Resoluciones no expresan de forma clara y precisa las razones plausibles que vinculen a los investigados con el delito.
- b) El 10% de las Resoluciones expresan que las razones plausibles consisten en elementos de convicción propios de una investigación preliminar que vinculan a los investigados con un delito.

Figura 4: Análisis de las Razones Plausibles.

<b>“Razones Plausibles”, Artículo 261°, inciso 1, literal a). del CPP (Decreto Legislativo N°1298-2016).</b>			
<b>PLAUSIBLE.</b>	<p><b>Etimología</b> - Plausibilis.  <b>Significado:</b> RAE (2018). Posiblemente innegable, probable o merecedor de conformidad.</p>	<p><b>Sospecha.</b> REYNALDI (2019), la sospecha debe entenderse en sentido técnico jurídico, como un <i>estado de conocimiento</i> intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatórios obtenidos en el curso de la averiguación de un delito.</p>	<p>i. <b>Sospecha Inicial Simple:</b> (Investigación Preliminar), grado menos intensivo de la sospecha. Donde, el fiscal requiera datos concretos, solo con cierto nivel de limitación de que se ha cometido un delito.</p> <p>ii. <b>Sospecha Reveladora:</b> (Formalización de la Investigación Preparatoria), grado intermedio de la sospecha. Consiste en hechos básicos que sirvan de indicios de una determinada conducta delictiva “livianas sospechas”.</p> <p>iii. <b>Sospecha Suficiente:</b> (Etapa Intermedia), grado relativamente más sólido de la sospecha. Donde, exista una probabilidad de condena “juicio de probabilidad positivo”.</p> <p>iv. <b>Elemento de Prueba:</b> (Juicio Oral). La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable.</p>
<b>Casación N°1-2007–Huaura.</b>	<p>Establece en su quinto fundamento que las Razones Plausibles vienen a ser “<b>Sospechas o Indicios concretos y determinados</b> de que una persona ha cometido un delito”.</p>	<p><b>Indicio.</b> VILLEGAS (2019), define al indicio como un hecho del cual se puede, mediante una operación lógica, deducir la existencia de otro. En ese sentido <i>el indicio es todo hecho cierto y probado.</i></p>	
<b>Ley N° 27379-2000.</b> Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.	<p>Esta Ley establecía en su artículo 2°, inciso 1, primer párrafo que “el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal, Detención Preliminar siempre que <b>existan elementos de convicción suficientes</b> para determinar razonablemente que se ha cometido delitos”.</p>	<p><b>Acuerdo Plenario N° 1-2017.</b> Esta norma establece en sus fundamentos 23 y 24 el estándar de probabilidad de la sospecha para cada etapa del proceso penal.</p>	
		<p><b>Acuerdo Plenario N° 1-2019.</b></p>	<p>La Corte Suprema en su fundamento 24 ha establecido que el presupuesto indispensable para la <b>“Prisión Preventiva”</b> es el de la <b>Sospecha Fuerte</b>, indicando además, la existencia de un alto grado de probabilidad de que el imputado vaya ser condenado <b>“el estándar probatorio es alto”</b>.</p>



Figura 5: Legislación Internacional acerca de la Detención Preliminar.

<b>Legislación Internacional.</b>						
		<b>Colombia</b>	<b>México</b>	<b>Ecuador.</b>	<b>Código Procesal Penal de Iberoamérica.</b>	<b>Perú</b>
Razones Plausibles en una Detención Preliminar Judicial.	Existencia de motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal, según elementos probatorios iniciales.	<u>Datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participo en su comisión.</u>	Existencia de una presunción de responsabilidad. Cuando existan <u>indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública, indicios claros y precisos.</u>	Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado es la que esta norma internacional autoriza.	Casación N°01-2007-Huara: “Indicios o sospechas de que una persona haya cometido un delito”.	
	ANGARITA (2017) El imputado es autor o partcipe del delito.	FEDERACIÓN (2019) Datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que existe la posibilidad de que el investigado lo cometió o participo en su comisión, ya que el objetivo es poner al detenido a disposición del Juez para que el ministerio público formule imputación y exprese los datos de prueba correspondientes a fin de que se dicte el auto de vinculación y se formalice la investigación.	BERMEO (20105), no se puede ordenar la prisión preventiva de manera improvisada y por dar cumplimiento a un acto de ritualismo solicitado por el fiscal, sino que se debe dar cumplimiento a estos cuatro requisitos establecidos en el COIP. Elementos de convicción suficientes de la existencia de un delito de acción pública y de que, el procesado es autor o cómplice del mismo, indicios que permitan evidenciar que las medidas cautelares son insuficientes y que, la pena privativa de libertad por el delito cometido sea mayor a un año.	Artículo 206° <u>Orden de Detención.</u> El Juez podrá ordenar la orden de detención siempre que existan los presupuestos del artículo 202°  Artículo 202° “ <u>Prisión Preventiva</u> ”. 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad, autor o partcipe de un hecho delictivo” [...].		



EXPEDIENTE	: 01135-2018-61-1601-JR-PF-04
JUEZ	: IRENE MILAGRITOS CRUZADO ZAPATA
ESPECIALISTA	: FANNY ZULHAY FARRO QUITROZ
MINISTERIO PÚBLICO	: MARÍA JULIA BENITES GOICOECHEA
IMPUTADO	: AGUSTÍN ANTONIO CHIQUEZ SILVA
DELITO	: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
AGRAVIADO	: C.P.E.G y E.G.K.J

**RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO**

Trujillo, Trece de Febrero  
del año dos mil Dieciocho. -

**AUTOS Y VISTOS.** Dado cuenta con el Requerimiento fiscal, presentado por la señora fiscal María Julia Benites Goicochea - Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa, sobre medida restrictiva de derechos, en la modalidad de **DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL**, contra **AGUSTÍN ANTONIO CHIQUEZ SILVA**, por la presunta comisión del Delito de Violación Sexual de menor, en agravio de las menores de iniciales E.G.C.P y E.G.K.J.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Hechos objeto de Imputación

Se tiene que las menores agraviadas C.P.E.G y K.J.E.G tenían 06 y 04 años de edad, fueron víctimas de abuso sexual por parte de su vecino Antonio Chiquez Silva, en circunstancias en que las menores iban a jugar con los hijos de su vecino, Luis y Stevan, quienes en ese entonces tenían 08 y 04 años de edad, refiere la agraviada C.P.E.G que cuando era una niña pequeña iba a jugar con los hijos de su vecino Toño, siendo que un día que se encontraba en la casa de su vecino Toño, este le dijo que iban a jugar y la llevó a su cuarto, recuerda que ella tenía puesto un vestido, la echó en la cama, le levantó el vestido y le sacó su calzon y le preguntó si le dolía y le dijo que si le dolía y trató de escapar, salió era de noche, asimismo, la menor de iniciales K.J.E.G ha referido que cuando era muy niña, cuando sus padres peleaban se iba a la casa de su vecina, refiriéndose a la esposa de Antonio Chiquez Silva, un día llegó y preguntó por su vecina y el señor Toño le dijo está adentro, le dijo que estaba en el cuarto, entonces la tomó de la mano y la llevó hasta el cuarto, ahí le empezó a tocar su cuerpo, su vagina, sus senos, sus piernas, eso fue en la tarde y no había nadie en su casa.

Recibida la declaración de la madre de las menores agraviadas María Estela García Muñoz ha manifestado que, ella se entera lo ocurrido con sus menores hijas a través del señor Luis Eduardo Mostacero Torres, quien cura con medicina natural, hace hipnosis, les dijo que su hija K.J.E.G había sido violentada sexualmente y que tenía que hablar con el padre de la menor, es así que su esposo José Ricardo Esquivel Velásquez fue a conversar con esta persona y al regresar estaba molesto y le dijo que quería golpear al vecino Antonio Chiquez porque este señor le había realizado tocamientos indebidos a sus menores hijas, que incluso había intentado violarlas cuando ellas eran pequeñas, es ese momento que su hija mayor C.P.E.G les dijo que

era cierto, se puso a llorar y les dijo que cuando era pequeña de seis o cinco años de edad, fue a jugar con los hijos del vecino Antonio Chiquez Silva y en su casa él las violó, la llevó a su cuarto, le levantó el vestido, le sacó su calzón y él se bajó su pantalón y calzoncillo y puso su pene en su vagina, mientras le preguntaba si le dolía y como ella dijo que sí, él se paró se subió el calzoncillo y su pantalón, lo que aprovechó ella para subir su calzón y salir corriendo del cuarto y de esa casa junto a su hermanita.

Que, de las conclusiones de los certificados médicos legales Nros. 001216-CLS y 001217-CLS se concluye que ambas menores presentan signos de desfloración antigua.

#### SEGUNDO: De los requerimientos de Detención Preliminar

La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, solicita a este despacho, la Detención Preliminar Judicial de AGUSTÍN ANTONIO CHIQUEZ SILVA, de sexo masculino, con DNI N° 18079636, con fecha de nacimiento 23 de febrero de 1970, nacido en el distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, hijo de: Agustín y Elita, con secundaria completa, domiciliado en Asentamiento Humano Alto Trujillo, Barrio 3° - Manzana G, Lote 19 El Porvenir, Provincia de Trujillo.

Asimismo, el Ministerio Público señala que existen elementos de convicción de la comisión delictiva y vinculación del imputado; así también, ha señalado que dada las circunstancias y la localidad en que se ha cometido el delito materia de investigación, existen indicios de posibilidad de fuga, debido a que se está ante un delito sumamente grave que tiene como pena cadena perpetua/además de existir riesgo razonable de que el investigado pueda fugarse o tratar de obstaculizar la averiguación de la verdad, aunado al hecho de que su libertad representa un peligro inminente para las agraviadas; por lo tanto no estando en un caso de flagrancia delictiva, resulta amparable la medida solicitada.

#### TERCERO: Legalidad de las medidas limitativas de derechos

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo pueden dictarse por la autoridad Judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley, en tal sentido se impondrán mediante resolución motivada, esto es, debe estar sustentada en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, respetando además el principio de Proporcionalidad, tal como lo prescribe el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, elementos de convicción que en el presente caso son: 1) Oficio Nro. 59-2017-MIMP/PNCVFS-CEM-EL PORVENIR, por medio del cual personal del CEM pone en conocimiento el hecho delictivo y solicita la intervención inmediata del Ministerio Público; 2) Informe Social 021-2017-MIMP/PNCVFS-CEM-EP-TS-(JOLL), donde se señala los factores de riesgo de las menores; 3) Referencia de la menor agraviada de iniciales C.D.P.E.G (17), donde narra la forma y circunstancias en que fue víctima de agresión sexual; 4) Referencia de la menor agraviada de iniciales K.J.E.G (15) donde narra la forma y circunstancias en que fue víctima de agresión sexual; 5) Declaración de Marilú Estela García Muñoz, madre de las menores agraviadas, quien narra la forma y circunstancias en que se enteró de los hechos y el nombre completo del investigado Antonio Chiquez Silva; 6) Certificado Médico Legal 001216-CLS practicado a la menor de iniciales K.J.E.G donde concluye que presenta desfloración antigua y

18/05/2017  
de: 5:00  
N. 1216-17

7) Certificado Médico Legal 001217-CLS practicado a la menor de iniciales C.D.P.E.G. donde concluye que presenta desfiguración antigua.

#### **CUARTO: Legalidad de las medidas de coerción procesal y de la Detención Preliminar en particular**

La detención Preliminar Judicial, que implica la restricción de un derecho fundamental, tiene por finalidad evitar o prevenir según el caso concreto, los riesgos de fuga, esto es que el imputado vaya a eludir la acción de la justicia, también tiene por objeto privar de la libertad a una persona que ha fugado del lugar de su detención preliminar, y solamente puede dictarse este mandato cuando fuere indispensable hasta por el plazo de setenta y dos horas "...La finalidad de la detención preliminar judicial, es evitar la posible fuga del sospechoso o evitar dificultades en el desarrollo de la investigación"<sup>1</sup>

Es decir, teniendo en cuenta que la medida de detención preliminar está vinculada a comisión de un delito, su finalidad, consiste en poner al detenido a disposición de la autoridad judicial para que ésta acuerde respecto de él lo que estime procedente, no se dirige a asegurar ni la eventual ejecución de la pena, ni tampoco la presencia del imputado en la fase decisoria del proceso.<sup>1</sup>

#### **QUINTO.- Presupuestos normativos de la Detención Preliminar Judicial.**

De conformidad con lo prescrito por el artículo 261<sup>o</sup> del Código Procesal Penal para la concesión de la detención preliminar judicial por veinticuatro horas, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: *a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, y por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga; b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención; c) El detenido fugare de un centro de detención preliminar.* Asimismo, de conformidad con el ítem 2 del mismo artículo, la Fiscalía solicitante deberá de procurar documentación idónea que dé cuenta de la debida individualización del investigado, con el propósito de descartar el supuesto de hominimia.

La detención preliminar se concretiza ni bien se inicia los primeros actos de investigación por parte de la policía y la Fiscalía. En este caso deben concurrir indicios razonables de criminalidad, indicios que deben ser consecuencia de actos de investigación y que deben reflejar presunta responsabilidad penal en una persona.<sup>1</sup>

#### **SEXTO: Análisis Fáctico y Normativo**

Del análisis del Requerimiento Fiscal y recaudos que se adjuntan, se colige la presencia de los requisitos exigidos por la normatividad sustantiva; así pues, el delito de Violación de la Libertad Sexual de menores que a la fecha de los supuestos hechos contaban con menos de diez años, lo que se sanciona con una pena de cadena perpetua. En este orden de ideas, del estudio y análisis del requerimiento fiscal, se verifican elementos de convicción suficientes de la comisión del delito investigado y que el imputado podría fugarse, tal como ya ha sido expuesto por el Ministerio Público, por lo que se cumple lo previsto en el art. 261 inc a del C.P.P.

<sup>1</sup> PEÑA CARRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*, Lima-Perú, año 2007, Editorial Rodhas, Pág. 700

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, Cesar, *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Lima-Perú, año 2008, Editorial Guiley, Pág. 1099

<sup>3</sup> PEÑA CARRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Op.Cit.*, Pág. 700

Por estas consideraciones, de conformidad con lo previsto en la Norma Procesal invocada, **SE RESUELVE:**

- A. **DECLARAR** fundada la MEDIDA RESTRICTIVA DE DERECHOS en la modalidad de DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL por veinticuatro horas contra el investigado **AGUSTÍN ANTONIO CHIQUEZ SILVA**, por la presunta comisión del Delito de Violación Sexual de menor, en agravio de las menores de iniciales E.G.C.P y E.G.K.J, de sexo masculino, con DNI N° 18079636, con fecha de nacimiento 23 de febrero de 1970, nacido en el distrito de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, hijo de: Agustín y Elena, con secundaria completa, domiciliado en Asentamiento Humano Alto Trujillo, Barrio 3° - Manzana G, Lote 19 El Porvenir, Provincia de Trujillo; a fin de que la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, continúe con las diligencias preliminares para establecer o no la responsabilidad del mismo, con relación a los delitos de Violación Sexual de menor de edad, debiendo cursarse **OFICIO** a las autoridades pertinentes para ejecutar la captura.
- B. **Notifíquese** conforme a ley.-



2º JUZG. INV. PREP. - MAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 01203-2018-47-3403-J8-PE-02  
JUEZ : PANDURO SALDARÑA DAVID  
ESPECIALISTA : ACHENO AREVALO VANESSA LIBERTAD  
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE YANACOCCHA.  
IMPUTADO : NIDHI GUIMARAES NICOLAS  
DELITO : ASESINATO  
DEUTO : RAMIREZ RODRIGUEZ, JOSE  
AGRAVIADO : ASESINATO  
WOODROFFE SEBASTIAN, PAUL

DETENCION PRELIMINAR JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO  
Fiscalía, veintidós de abril del dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS el requerimiento de detención preliminar judicial de fecha 22 de abril del 2018, ingresado a este despacho a las 06:05 De la tarde del día de la fecha, presentado por el Representante del Ministerio Público a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Yanacocha - Despacho de Investigación a cargo del Señor Fiscal Provincial, Miguel Ángel Huamán Quipe, respecto de los ciudadanos José Ramírez Rodríguez, con DNI N° 80005604, nacido el 20.01.1962, en el Distrito de Padre Marqués- Departamento de Loreto, de 56 años de edad, soltero, con domicilio ubicado en el Jr. Los Olivos N° 226 y Nicolás Marí Guimaraes, con DNI N° 21145713, nacido el 06.04.1968, en el Distrito de Calleja, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, de 50 años de edad, con domicilio ubicada en el Pasaje Gilberto Arevalo Mt. 267, U. 9; a quienes se les atribuye ser presuntos coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO CONSUMADO, hecho previsto y sancionado en el artículo 106º, concordante con el artículo 108º inciso 3) del Código Penal.

I. HECHOS:

1. Los hechos materia de imputación, expuesto por la Fiscalía peticionante son:

Que, el día 19 de abril del 2018 la persona de Virginia Vasquez Arevalo (S2), refiere que aproximadamente a las 12:00 horas, había dejado a su madre Olivia Arevalo Lomas (S1), sola, sentada en uno de los tablos de los escalones de la puerta posterior de su casa, quien se refirió hacia su vivienda, y luego de unos minutos de haber dejado a su madre, escucha varios disparos de arma de fuego que provienen cerca de la casa de su mamá, por lo que se va rápidamente a verla, y al llegar observa a su madre tirada en el suelo que brotaba sangre de su pecho, con sus brazos aun en movimiento, dejando de existir a los pocos minutos, agregó que no escucho y no vio a nadie y desconoce quién o quienes sean los presuntos autores.

2.- Hechos a Investigar:

El día 21 de abril del 2018, se observa un video difundido en la red social "Facebook", con un tiempo de 01:31 minutos donde se aprecia a una persona de sexo masculino que viste short, polo mango largo y zapatillas, está tirado en un charco de agua entornamentado con el rostro lesionada y protegiéndose la cabeza, está rodeado de una multitud de personas desconocida, en el minuto 00:04 se observa una persona de sexo masculino con camisa color clara, bermudas, goma oscura, sin calzado, quien porta una cinta gruesa oscura (al parecer un cinturón de seguridad de vehículo

debutante], con un nudo tipo tpo tipo corán prieto poróvese en el cuello al sujeto que se encuentra frito en el suelo. en el minuto 00:27 se observa un objeto desconocido vestido con pelo de mango corto, color blanco, bermuda negra, quien ayuda al primer sujeto que vestía la cinta para ponerla en el cuello, quien exclama "PORFAYOR HE?" y la población dice "TU SE LO HAS BUSCADO", logrando ponerle la cinta en el cuello como se observa en el minuto 00:32, quienes le abaten la cinta y lo empujan a jirra por el pasto, en eso la población exclama "DÍJES, DÍJAS", en el minuto 00:34 cuando el sujeto no ponía resistencia sacan la cinta, en el minuto 01:03, se ve que la población dice "DITE DÍJES AYUDA PUES, AYUDA", en eso el sujeto que vestía pelo mango corto de color blanco se refra hacia la casa con fecha se veaban lo quienes las poblaciones lo llaman DÍJES, van observa los hechos que le relatan al sujeto de presunta nacionalidad extranjera (quien ha sido identificado preliminarmente como **BERAINAH PAUL WOODROFFE**, de nacionalidad Canadiense, acreditando su debida identidad con el examen físico propaleológico). Quien refiere recordar y recordar, es ahí que el primer sujeto que levo puesto goro suabe a tomar la cinta y nuevamente lo amarra por el pasto a la vida de la multitud entre mujeres, niños, niñas y niñas.

Posteriormente luego de las indagaciones y diligencias efectuadas mediante Hoja de Información N° 236574034, se advierte "... El ante la espuela, personal de esta DIVRENTICA, tuvo conocimiento por intermedio de un CO, sobre la identificación de uno de los sujetos que participó en el homicidio del presunto ciudadano Canadiense Sebastián Paul Woodroffe, el mismo que se muestra en el video antes descrito, vistiendo short color plomo, camisa mango corto, marón, goro azul de unos 50 años aprox., de edad y 1.40 m de estatura, tez morena; identificado como **JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ (54)**, con DNI N° 80005604 (...) F, continuando con las acciones de inteligencia personal de esta DIVRENTICA, se pudo identificar a otro sujeto que habria presenciado el homicidio del ciudadano canadiense, el cual vestía blusa blanca, pantalón negro, zapatos negro, tez morena, de 1.40 m de estatura aprox., identificado como **NICOLAS MORI GUMARAES (50)**, con DNI N° 21145715, quien al parecer se observa indagando a los presuntos homicidas."

Tratando a la reseña se advierte la participación de los imputados **JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ** y **NICOLAS MORI GUMARAES** y otros personas en proceso de identificación, en el homicidio del ciudadano Canadiense Sebastián Paul Woodroffe, lo que le quitaron la vida con extrema crueldad, por cuanto no solo lo golpearon en distintas partes del cuerpo, sino que lo estrangulaban con una faja de cinturón de seguridad de vehículo.

**II. PRESUPUESTOS MATERIALES:**

Z.- Indicios que vinculan a los imputados con la Comisión del Delito.

\_ Acta de Intervención Policial N° 063-2018-V-MACREPOL HUANUCO/REGPOL-UCA-DEVINCR-DEPNCR-IZ, donde con fecha 19.04.2018 aproximadamente a las 15:30 horas, por intermedio de la FNP de la comarca de Yainococha, se tomó conocimiento sobre la muerte de una persona de sexo femenino de edad de edad avanzada producto de PAF, identificada como **OLIVA AREVALO LOMAS (81)**, presentando un impacto de proyectil de arma de fuego con entrada y salida en la región dorsal; así mismo a metro y medio de distancia del cuerpo se hallaron tres cartuchos de arma de fuego calibre 380 auto, marca WIN.

\_ Acta de Entrevista de Virginia Vázquez Arévalo; con fecha 19.04.2018 a las 15:50 horas, quien refiere que el día de hoy vio a su madre a las 12:00 horas cuando la dejó sentada en un tabillo de la puerta posterior a eso corrió que da con el patio grande, escuchó disparos cerca de la casa de su madre, donde lo encontró frito en el suelo botando sangre por el pecho, por lo que comenzó a gritar fuerte y comenzaron a buscar al responsable.



Acta de Declaración Testimonial de Julián Vásquez Arévalo; con fecha 19.04.2018 a las 19:05 horas, quien refiere la ocurrencia en su madre y que aproximadamente a las 06:00 de la mañana su madre fue a visitarlo a su casa y fue luego a eso de las 13:00 horas su cuñado Matías Ruiz Padilla recibe una llamada donde le manifestaron que a su madre la encontraron muerta, por lo que se dirigió inmediatamente a la comisaria de Tainococha para poner en conocimiento a la comisaria sobre la muerte de su madre.

Acta de Constatación Policial; de fecha 20.04.2018 a las 11:10 horas, con la participación del personal policial RMP, Luz Vilga Alvarado Vásquez y Virginia Vásquez Arévalo, constituidos en la Mz. "E", U 7, calle # de Mayo, AA.HH Victoria Gracia, Tainococha, donde se realiza la descripción de la vivienda tanto exterior como interiormente, no encontrándose objetos de interés criminalístico.

Acta de Constatación Policial; de fecha 20.04.2018, a las 13:00 horas, con la participación del personal policial RMP, Luz Vilga Alvarado Vásquez y Virginia Vásquez Arévalo, constituidos en la Mz. "G", U 18, calle 24 de Junio, AA.HH Victoria Gracia- Tainococha, donde se realiza la descripción de la vivienda tanto exterior e interiormente, se procede al registro del ambiente que ocupaba la víctima, no encontrándose objetos de interés criminalístico.

Denuncia Verbal; de fecha 14.04.2018 a las 12:41 horas, denuncia que realizó Sebastián Paul Woodroffe, quien manifiesta haber perdido su pasaporte N° 18051810, de nacionalidad Canadiense.

Acta de Intervención Policial N° 034-2018-Y-MACIBPOL HUANICO/REGPOL-UCADIVINCHI - DEFINCHI-02, de fecha 21.04.2018, aprox., a las 18:00 horas, personal policial perteneciente a la DEFINCHI-02, aprox., a las 10:00 horas se visualizó la red social FACEBOOK, en una publicación de ZONA PUCALLPA NOTICIAS, con el titular de exclusivo sobre el presunto asesino de la Sbera SHIPBO CONBO, quien había sido capturado y desaparecido, imágenes que mostraban actos de tortura y violencia en contra de una persona, al parecer extranjero, por parte de un grupo de personas desconocidas en el área de terreno con características similares al lugar donde se halló el cuerpo sin vida de la ciudadana Olivia Arévalo Lomas, motivo por el cual personal de la DEFINCHI, en coordinación con las RMP, participaron en la diligencia de ubicación del cuerpo de esta persona que se observa en las imágenes del mencionado video. A las 12:30 horas, personal policial de la DEFINCHI, RMP, personal OFCBI, se constituyen a la calle 24 de Junio, AA.HH Victoria Gracia, CP, San Pablo de Isbitma, Tainococha, se procedió a realizar la constatación policial en el lugar que fue identificada en la imágenes visualizadas, apreciando en el sitio una construcción artesanal de madera con techo de hojas de Sheton y paredes de colamina, similar al que se aprecia en el video, encontrándose en su interior una pala con un fierro curvado de aprox., 40 cm de largo de 3/8, y una vela apagada usada, junto a unas tablitas de madera sobre el suelo de dicha casa deshabitada, y a tres metros se ubica un charco de lodo que contiene restos de sangre presumiblemente humana, observando a simple vista resacas de sangre, corroborando en este acto que este había sido el lugar donde se habría lesionado a la persona de Sebastián Paul Woodroffe, tal como se visualiza en el video, siendo las 12:30 horas, personal policial RMP, RDNL, se procedió al levantamiento del cadáver encontrado en un área de terreno abierto ubicada a 700 m aprox., de la parte posterior del AA.HH Victoria Gracia, cubierta de plantaciones y arbustos de la zona y hierba quemada, donde se aprecia tierra sobrepuesta, que al ser removidos unos 30 cm de profundidad se halló el cadáver de una persona y en el interior un cinturón de vehículo, presenta un área roja alrededor del cuello, siendo el tiempo de muerte aprox., 48 horas. Luego se entrevista a la persona de Gloria Tongoo Taboya, quien domiciliaba en el inmueble colindante de Sebastián Paul Woodroffe, quien refiere haberlo visto por última vez el 19.04.2018 a las 10:30 horas, cuando salió en moto lineal que le había prestado su primo Guillermo Sánchez Shobuno, quien proporciono el pasaporte N° 18051810.





Acta de Visualización de Video publicada en la Red Social Facebook - de fecha 21.04.2018 a las 10:30 horas, presentes personal policial RMP, proceden a visualizar la publicación del facebook del grupo Zona Pucallpa Noticias con el titular "exclusivo, presunta asesina de la lideresa SHIBO CONBO, habria sido capturado y desaparecido", en este acto se apertura y reproduce el video donde se puede observar los momentos en los cuales la persona de Sebastian Paul Woodroffe esta ensangrentado y le colocan un cinta alrededor del cuello, realizado por dos sujetos, quienes lo jujan hasta que este se queda completamente quieto.

Acta de Constatación, de fecha 21.04.2018, a las 12:20 horas con la participación de personal policial RMP presentes en la calle 24 de Junio intersección con las coordenadas 08°21' 47", 45S; 74°36' 51" W, del CP San Pablo de Tushma- Yarinacocha, se recibe la descripción del lugar, donde hay una construcción deshabitada, a tres metros se encuentra un charco de lodo que contiene restos de agua y sangre humana en una extensión de 1.5 m de largo por 0.30 cm de ancho, además se puede observar a simple vista restos de sangre con una extensión de 3.2 y 1.5 metros, que corrobora que este sería el escenario del crimen donde se habría lesionado a la persona de Sebastian Paul Woodroffe, como se visualizó en el video de facebook, personal de criminalística recoge muestras para identificación de especies.

Acta de Hallazgo de Cadáver, de fecha 21.04.2018 a las 12:50 horas participación de personal policial RMP, presentes en el CP San Pablo de Tushma- Yarinacocha, parte posterior del AA.HH Victoria Gracia, donde se observa una plantación arbustiva, se observa tierra sobre puesta que al remover esto se encontraba húmeda y rotaba un olor a carne descompuesta, por lo que se procedió a verificar y escavar unos 30 cm de profundidad donde se halla una montía color azulino con celeste y rojo y al removerse apareció una mano de persona; procediéndose a acondicionar la escena del crimen, donde con una profundidad de 40 cm se encuentra un cuerpo cubierto con una montía polar color azulino, debajo de esta el cuerpo con una bolsa de polietileno color negro con un cinturón de seguridad de vehículo, dentro del mismo se halla un brazo del mismo cinturón, siendo el tiempo aproximado de su muerte 48 horas, el mismo que se encuentra en proceso de identificación, siendo trasladado a la morgue para lo respectivo necropsia de ley.

Dictamen Pericial Dactiloscópica N° 08-2018, de cuya pericia en sus partes de conclusiones se advierte "... se ha establecido de manera fehaciente e indubitable, que existe identidad dactilar, entre los dactilogramas consignados como muestras "cuestionada [húda derecha] y las de cotejo, consecuentemente se ha determinado que el cadáver NI de sexo masculino, descrito en el acápite 15 del presente le corresponde a la identidad del ciudadano extranjero (canadiense) WOODROFFE SEBASTIAN PAUL (42) identificado con pasaporte N° 18 051810"

Nota de Información N° 2388-7N3M, identificación del presunto autor contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio, en agravio del presunto ciudadano de nacionalidad canadiense WOODROFFE SEBASTIAN PAUL, hecho ocurrido el 19.04.2018, en el AA.HH Victoria Gracia del Distrito de Yarinacocha, teniendo la siguiente información "... D ante lo expuesto, personal de esta DIRBNT-UCA, tomó conocimiento por intermedio de un CO, sobre la identificación de uno de los sujetos que participo en el homicidio del presunto ciudadano Canadiense Sebastián Paul Woodroffe, el mismo que se muestra en el video antes descrito, vistiendo short color plomo, camisa manga corta, marón, goro azul, de unos 50 años aprox., de edad y 1.60 m de estatura, tez morena, identificado como JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ (54), con DNI N° 00005604 (...) y, continuando con las acciones de inteligencia personal de esta DIRBNT-U, se pudo identificar a otro sujeto que habría presenciado el homicidio del ciudadano canadiense, el cual vestía bñel blanco, pantalón negro, zapato negro, tez morena, de

1,60 m de estatura aprox., identificado como NICOLAS MORI GUIMARAES (RU), con DNI N° 21145715, quien al parecer se observa instigando a los presuntos homicidas."

CONSIDERANDO:

#### LA LIBERTAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Primera.- La libertad personal, es un derecho fundamental de toda persona humana, tutelado por toda una gama de tratados y declaraciones internacionales, cuyo fin es conferir este derecho fundamental y regular su limitación teniendo como premisas básicas que se restrinjan en situaciones límite o extremas. Este derecho fundamental es recogido en nuestro texto constitucional, en el artículo 2, numeral 24, inciso 5 (No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la Ley, 1 y (Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales, en caso de flagrante delito). Es decir que la limitación de este derecho fundamental debe ser considerada como la última ratio o la que el Juez debe aplicar en circunstancias verdaderamente excepcionales.

Segunda.- En este contexto constitucional el Código Procesal Penal, en su artículo VI del Título Preliminar, establece que "las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de la limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad".

#### DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL

Tercera.- En este sentido, el artículo 261.2 del Código Procesal Penal, prevé que para cursarse la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres, y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento. En el caso de autos se cumple este requisito, por cuanto la Fiscalía ha identificado a los imputados, para quien se solicita la detención preliminar.

#### PRESUPUESTOS LEGALES DEL MANDATO DE DETENCIÓN PRELIMINAR

Cuarta.- El Ministerio Público invoca el artículo 261.3.a del Código Procesal Penal, donde se regula los presupuestos para dictar el mandato de detención preliminar: los que son: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva; b) Existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años; y c) por las circunstancias del caso pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga. Que, de acuerdo a la aplicación penal efectuada por el Representante del Ministerio Público, en cumplimiento de los requisitos legales para la imposición de la detención Preliminar, sustentada en lo siguiente:

§ Respecto al primer presupuesto, es decir, no se presente un supuesto de flagrancia delictiva; se tiene que el hecho investigado ha tenido lugar el 19.04.2018, y viendo que el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial se presentó el 22 de abril del 2018, es evidente que en el presente caso no existe flagrancia delictiva por cuanto los investigados no acaban de cometer el delito, no han huido, ni han sido encontrados dentro de las 24 horas de haberse producido el hecho, ni han sido encontrados dentro de las 24 horas con los efectos o instrumentos procedentes del delito; como lo establece el artículo 259 del Código Procesal Penal para el caso de la flagrancia. Por lo que se puede concluir que si se cumple el primer presupuesto.

8. Respecto al segundo presupuesto, esto es, que existen razones válidas para considerar que una persona no cometeo un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, se tiene que el delito por el que son investigados José Ramírez Rodríguez y Nicolás Marí Guzmán, es el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado, hecho previsto y sancionado en el tipo base previsto en el artículo 106°, concordante con el artículo 108° inciso 3) del Código Penal, donde se prevé una pena privativa de libertad no menor de 15 años, y de los elementos de convicción que se puede apreciar la adopción del tipo causal entre la conducta y el resultado del dicho delito y la realidad del mismo, es decir, que en efecto, teniendo los hechos presentados por el **Requerimiento de Detención Preliminar** por el Fiscal en donde señala que el día 21.04.2018 se observa un video difundido en la red social (Facebook) con un tiempo de 01:31 minutos donde se aprecia a una persona de sexo masculino que viste azul, polo manga larga y zapatillas, está tirado en un charco de agua empañado con el rostro lesionado y protegido por la cobaya, está rodeado de una multitud de personas desconocidas, en el minuto 00:04 se observa una persona de sexo masculino con camisa color claro, bermudas, gorra oscura, sin gafas, quien porta una cinta gruesa oscura (se parece un cinturón de seguridad de vehículo automotor), con un nudo tipo nudo quien intenta ponerla en el cuello al sujeto que se encuentra tirado en el suelo, en el minuto 00:22 se observa un sujeto desconocido vestido con polo de manga larga, color blanco, bermudas negras, quien ayuda al primer sujeto que portaba la cinta para ponerla en el cuello, quien exclama "PORFAVOR NO" y la población dice "TU TE LO HAS BUSCADO", logrando ponerle la cinta en el cuello como se observa en el minuto 00:32, quienes le quitan la cinta y lo empujan a jalar por el pasto, en eso la población exclama "DÉJALO DÉJALO", en el minuto 00:37 cuando el sujeto no permite resaca vuelven la cinta, en el minuto 01:03, se oye que la población dice "QUE DÉJAS AYUDA FUERA AYUDA", en eso el sujeto que vestía polo manga larga de color blanco se retira hacia la casa con fecha se shabon (a quienes los pobladores lo llaman DÉJAS), solo observa las lesiones que le rebolan al sujeto de presumible nacionalidad ecuatoriana (quien ha sido identificado posteriormente como **SEBASTIÁN PAUL WOODROFFE**, de nacionalidad Canadiense, acreditando su debida identidad con el examen pericial postmórtuico). Quien estaría reaccionar y levantarse, es ahí que el primer sujeto que lleva puesto para vuelve a jalar la cinta y nuevamente la analiza por el pasto a la vista de la multitud entre mujeres, varones, niños y niñas.

9. Respecto al tercer presupuesto, esto es, por las circunstancias del caso pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga, la pena por el delito que se atribuye a ambos imputados es severa, es decir, no menor de 15 años circunstancias que hace posible coaglar la posibilidad de fuga; por lo que el tercer presupuesto también se cumple.

Por lo que habiéndose demostrado que concurren todos los presupuestos para dicho mandato judicial de detención preliminar judicial, el requerimiento fiscal instado de este pronunciamiento, debe ser amparado.  
Fundamentos exigidos por lo que, y en observancia de los artículos 261, 1, 262 y 264, Y 259 del Código Procesal Penal SE RESUELVE:

**1. DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO FISCAL DE DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL** solicitado por el Ministerio Público, en contra de, respecto de los ciudadanos **José Ramírez Rodríguez**, con DNI N° 00005404, nacido el 20.01.1962, en el Distrito de Padre Márquez- Departamento de Loreto, de 56 años de edad, soltero, con domicilio ubicado en el J. Los Olivos N° 224 y **Nicolás Marí Guzmán**, con DNI N° 31145715, nacido el 04.04.1968, en el Distrito de Cobena, Provincia de Cañar, Pichin, Departamento de Utcuyal, de 50 años de edad, con domicilio ubicado en el Pasaje Gilberto Arévalo M., 247, U. P. a quienes se les atribuye ser presunta coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO CONSUMADO**, hecho previsto y sancionado en el artículo 106°, concordante con el



artículo 108º, inciso 3) del Código Penal; a fin de que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Coronel Portillo -Despacho de Investigación a cargo del señor Fiscal Provincial, Miguel Angel Huamani Quispe, continúe con las investigaciones preliminares que lleven a establecer la responsabilidad del mismo, con relación al delito investigado a mérito de los fundamentos precedentemente esgrimidos.

2. La detención preliminar durará 72 horas, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.

3. OFÍCIENSE con tal objeto a la autoridad policial, adjuntándose, copia certificada de la presente resolución, a fin de que proceda a la inmediata **BUSQUEDA Y CAPTURA** de ambos imputados, debiendo ser puesto a disposición del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Tuma para el reconocimiento de su identidad y garantizar sus derechos fundamentales.

Notificándose al representante del Ministerio Público peticionario.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 5798-2017-93-1601-JR-PE-05  
INVESTIGADO : SOBERON LOYOLA ALEXANDER FROILAN  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : CASTILLO REYES CRISTIAN IVAN Y VASQUEZ REYES FLOR DE MARIA  
JUEZ : MARIA ELIZABETH ZULUETA CABRERA  
ESPECIALISTA : ANA ISABEL HERNANDEZ JAUREGUI

**DETENCIÓN PRELIMINAR**

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Trujillo, Nueve de Octubre

Del año dos mil Diecisiete.

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta con el Requerimiento Fiscal, presentado por el doctora Mónica Villanueva Ruiz - Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, sobre medida restrictiva de derechos en la modalidad de **Detención Preliminar** de **ALEXANDER FROILAN SOBERON LOYOLA**, identificado con DNI N° 40015503, nacido el 29-09-1975, de 42 años de edad, de sexo masculino, hijo de Ysmael y Teofila, con grado de instrucción secundaria incompleta, natural de Trujillo, con domicilio según Ficha Reniec en la Calle Boston N°364, por la comisión del delito de **Robo Agravado**, tipificado en el artículo 189 de Código Penal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La Representante del Ministerio Público ampara fácticamente su requerimiento en que, fluye de los actuados, y de la denuncia verbal efectuada por el agraviado, quien denuncia que el día 12 de abril del 2017, a las 13:30 horas, el agraviado Cristian Iván Castillo Reyes se encontraba en compañía de su hermana Flor de María Vásquez Reyes en la oficina central del Banco Continental, con la finalidad de que el primero retire la cantidad de S/60.000 soles, los cuales estaban destinados a la compra de un terreno. Luego de salir del Banco, se dirigieron a su domicilio ubicado en Calle Suarez N° 350- Chicago, y en circunstancias que descendían del vehículo de servicio de taxi y caminaban por un callejón con la finalidad de entrar a su domicilio, un primer sujeto desconocido que vestía una casaca negra de aproximadamente 1.65 mts y portaba un arma de fuego ha perseguido al primero para quitarle su morral, dentro estaba el dinero retirado momentos antes, documentos personales y un teléfono celular marca LG con número de celular 948867080,

llegando a forcejear con él a fin de evitar el despojo, ante lo cual se realizaron disparos al piso, por lo que agraviado procedió a arrojarse al primer ambiente del inmueble, el cual fue tomado por el sujeto para luego salir huyendo. Mientras tanto, Flor de María Vásquez Reyes de Gallardo, quien se había quedado en la afueras del domicilio escuchó los disparos, momentos en los que un segundo sujeto le arrebató el morral color amarillo con morado donde llevaba su billetera con S/200.00 soles más documentos personales, logrando ver un vehículo color azul, en donde subieron ambos sujetos, mientras que un tercer sujeto, los esperaba cerca del vehículo color azul, del cual un testigo vio los últimos tres dígitos de la placa: 383, para luego emprender la fuga, con dirección a la avenida Los Incas, llevándose las cosas de los agraviados. Es el caso, a través de las cámaras de video vigilancia se ha obtenido imágenes del vehículo cuya placa es B5N-383, mientras que la agraviada ha identificado al tercer sujeto que participó a los hechos al imputado Alexander Froilan Soberón Loyola.

**SEGUNDO:** El artículo 202º del Código Procesal Penal prescribe: "Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado."

**TERCERO:** Que, la detención Preliminar Judicial es una medida de coerción procesal prevista en el artículo 261º del Código Procesal Penal, que dispone el mandato de detención hasta por setenta y dos horas al investigado que se encuentre incurso en uno de los tres supuestos alternativos señalados en el numeral uno del indicado artículo, esto es a) no se presenta un supuesto de flagrancia delictiva, pero existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la investigación de la verdad; b) el sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención; o c) el detenido fugare de un centro de detención preliminar. Así mismo, no obstante que se haya satisfecho los presupuestos para dictar mandato de detención preliminar, sin perjuicio de amparar la medida solicitada, sólo se podrá emitir los órdenes de detención (requisitorias) si la fiscalía solicitante procura la información idónea **BAJO SU RESPONSABILIDAD** que, de cuenta de la debida individualización del investigado, con el propósito de descartar un supuesto de homonimia, esto es nombres y apellidos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento; lo que en el caso de autos está garantizado con los datos brindados por la Fiscalía en su requerimiento.

**CUARTO:** En el caso bajo análisis, del Requerimiento Fiscal y de los recaudos que se adjuntan, se colige la presencia de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, dado que el delito que es materia de investigación es el **Delito de Robo Agravado**, previsto en el artículo 188 concordante con el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, el cual señala: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.", primer párrafo " La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido [...] inc. 3. Mano Armada, inc. 4. Con el concurso de dos o más personas".

**QUINTO:** Asimismo, del requerimiento efectuado por el Representante del Ministerio Público, estando a la naturaleza del hecho investigado, se advierte está sustentado en suficientes elementos de convicción sobre la probable realización del evento delictivo que se investiga y de la vinculación del investigado, como son:

- 1.- Acta de Intervención Policial N° 1317-2017, donde el personal policial toma conocimiento de los hechos.
- 2.- Acta de Recepción de Denuncia Verbal N° 13-2017, donde los agraviados señalan la forma en que fueron asaltados.
- 3.- Declaración de Cristian Iván Castillo Reyes, donde detalla al forma de como ocurrieron los hechos.
- 4.- Declaración de Flor de María Vásquez Reyes, donde detalla al forma de como ocurrieron los hechos.
- 5.- Declaración de Melchor Coronado Gonzales, quien fue testigo presencial de los hechos.
- 6.- Ampliación de la Declaración de Flor de María Vásquez Reyes.
- 7.- Acta de Hallazgo y Recojo donde el personal policial deja constancia del hallazgo y recojo de casquillos.
- 8.- Acta de Recorrido de Ruta S/N 2017, mediante la cual la agraviada describe la ruta que tomaron saliendo de la agencia bancaria.
- 9.- Informe Pericial de Balística Forense N°340-2017, realizada en el inmueble de los agraviados.
- 10.- Informe Pericial de Diseño Facial N° 063-2017 y C-FIT #063-2017, donde la agraviada proporciona los datos para la elaboración del retrato hablado del sujeto que conducía el vehículo donde llegaron y fugaron los sujetos.

- 11.- Acta de Visualización de Formato USB y 03 capturas de Pantalla, donde se visualiza el contenido del video de la Iglesia el Buen Pastor, que contiene imágenes relacionadas a los hechos delictivos.
- 12.- Copia de Voucher de Retiro de efectivo, que advierte que el agraviado contaba con la suma de S/80.000 soles
- 13.- Consulta Vehículo del vehículo de placa B5N-383, donde se verifica que la persona de Alexander Froilan Soberon Loyola aparece como propietario.
- 14.- Reporte de Casos Fiscales por personas natural, donde el imputado aparece registrado por delitos como homicidio y robo agravado.
- 15.- Informe N° 206-2017, donde se llega a la conclusión de que Alexander Froilan Soberon Loyola sería quien condujo el vehículo.
- 16.- Acta de Visualización de Formato CD y 02 capturas de pantalla, donde se visualizo el contenido de las cámaras de video vigilancia de fuera del Caja Trujillo, sede Pizarro.
- 17.- Acta de Visualización de Formato CD y 02 capturas de pantalla, donde se visualizo el contenido de las cámaras de video vigilancia en la parte externa de SUNAT.- Centro.
- 18.- Acta de Reconocimiento de persona de ficha RENIEC, donde la agraviada Flor de Maria Vásquez Reyes reconoce a Alexander Froilan Soberon Loyola como uno de los partícipes del robo.
- 19.- Acta de Reconstrucción de los hechos, donde los agraviados narran los hechos, así como el testigo Melchor Coronado Gonzales.

**SEXTO:** En esa línea de razonamiento, existirían elementos de convicción que vinculan al investigado **ALEXANDER FROILAN SOBERON LÓYOLA** en la comisión del delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 concordante con el artículo 188 del Código Penal, al ser dicho investigado quien habría conducido el vehículo que se utilizó para el robo a los agraviados Cristian Iván Castillo Reyes y Flor de Maria Vásquez Reyes en el exterior de su domicilio, además de ser la persona que Flor de Maria Vásquez Reyes identificó como uno de los partícipes del hecho delictivo, siendo también que Alexander Froilan Soberon Loyola es el propietario del vehículo que la agraviada vio durante el asalto, del que pudo divisar los tres último dígitos de la placa del vehículo y de quien constan investigaciones por robo agravado y homicidio; asimismo estando al ilícito penal que se investiga, la Prognosis de pena es superior a los CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, dado que éste ilícito penal está sancionado con una pena no menor doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad; pudiendo además desprenderse la posibilidad del peligro de fuga por la gravedad de la pena a imponerse, y en caso de



condena la pena ha de ser mayor a cuatro años de privación de la libertad, por lo que el Juzgado considera que existe peligro de fuga, lo que debe evitarse debidamente; por lo que el requerimiento debe ser amparado.

**SETIMO:** Aunado a ello, estando a lo previsto en el artículo 203 inciso 1 del CPP, la suscrita considera que la medida restrictiva de derechos requerida es: **a) proporcional**, pues si bien se va a limitar un derecho fundamental, en el presente caso se justifica, en la medida que existen elementos de convicción que permiten establecer la existencia de un ilícito penal grave que es necesario investigar, como es el delito de robo agravado, el cual es un delito pluriofensivo en el cual se ponen en peligro varios bienes jurídicos como el patrimonio, la integridad física de las personas, en este caso de los agraviados; **b) necesaria**, en razón a que no existe por ahora, otro medio de investigación menos dañoso para proseguir con la investigación preliminar, e **c) idónea**, pues va a ser útil y permitirá cumplir con la finalidad de descubrir o comprobar un hecho o circunstancia importante para el fin del proceso penal.

Por estas consideraciones, y de conformidad con la normatividad legal invocada,

**SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR FUNDADO LA MEDIDA RESTRICTIVA DE DERECHOS - DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL** hasta por setenta y dos horas de **ALEXANDER FROILAN SOBERON LOYOLA**, identificado con DNI N° 40035503, nacido el 29-09-1975, de 42 años de edad, de sexo masculino, hijo de Ysmael y Teofila, con grado de instrucción secundaria incompleta, natural de Trujillo, con domicilio según Ficha Reniec en la Calle Boston N°364, a fin de que la doctora **Mónica Villanueva Ruiz**- Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, continúe con las diligencias preliminares, para establecer o no la responsabilidad del investigado con relación al **delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 del Código Penal**, debiendo cursarse la comunicación correspondiente a la señora Fiscal.
- 2) **OFICIESE** a la Policía Nacional, fin de ejecutar la captura, anotándose las características señaladas en el artículo 3 incisos a, b, c y h de la Ley de Procedimiento de Homonimia. **NOTIFÍQUESE** al investigado luego de efectuada la diligencia.



12/2/14  
1

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

---

**CUADERNO** : 508-2016-87-1601-JR-PE-04  
**JUEZ** : RAFAEL ESTEBAN RÓMERO RODRIGUEZ  
**ESPECIALISTA** : MILAGROS GISELA JUÁREZ VIERA (Hugo Reyes Cruz)  
**IMPUTADO** : LUIS ALBERTO PACHECO BOZA  
**DELITO** : EXTORSIÓN  
**AGRAVIADO**: CIRO JHONATHAN VEGA REYES

**RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO**

Trujillo, cuatro de Febrero  
del año dos mil dieciséis -

**AUTOS Y VISTO** Dado la cuenta con el **REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL**, formulado por la representante del Ministerio Público, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Hechos objeto de Imputación

Los hechos objeto del proceso penal, consisten conforme se advierte de los actuados remitidos por la DIVICAJ - DEPINCRI - CENTRO se menciona que con fecha 05 de noviembre de 2015 siendo las 01:23 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado CIRO JHONATHAN VEGA REYES se encontraba en la CPNP - Nicolás Alcázar, pues es calabocero en dicha dependencia policial, recibió una llamada telefónica al teléfono fijo de dicha institución estatal en donde un sujeto que dice ser el Coronel PNP Gustavo Fernando Cerna García, Jefe del estado Mayor de la REGPOL - TRUJILLO, le pregunta si tenía alguna sugerencia o consulta, momento en el cual el agraviado le comenta sobre un asunto laboral por lo que dicho supuesto coronel le pide al agraviado su número telefónico personal para llamarlo, lo cual hace.

En tal sentido, dicha persona llama, desde el celular N° 956460848 (extorsivo) al celular del agraviado N° 978964246 (extorsionado) diciéndole que le puede ayudar en su trámite laboral pero previo pago de la suma de S/ 2,000 Nuevos Soles. Ante dicha solicitud, el denunciante sospecha que sea en verdad el coronel PNP quien le este requiriendo ello por lo que decide cortar la llamada.

Luego de ello, el sujeto agente vuelve a llamar al agraviado desde el mismo número extorsivo (956460848) al celular extorsionado del agraviado (978964246) en donde dicho individuo amenaza al denunciante diciéndole que le han pagado para matarlo y si es que no cumple con pagar un cupo de dinero iban a matarlo a él y a su familia. En dicha circunstancia las llamadas y mensajes de texto amenazantes continuaron, en una de las cuales los sujetos delincuentes le proporcionaron la cuenta



25  
2

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

de Ahorros N° 19132758209098 (Banco de Crédito del Perú) para que ahí realice el depósito de dinero

Posteriormente a ello, el agraviado decide depositar una parte del monto de cupo exigido (el cual durante las conversaciones varío entre veinte a mil novecientos dólares), ascendente a la suma de S/ 5.00 Nuevos Soles, a la cuenta brindada por los extorsionadores, apareciendo en el Voucher respectivo como titular de dicha cuenta bancaria la persona de LUIS ALBERTO PACHECO BOZA.

**SEGUNDO: De los requerimientos de Detención Preliminar**

La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, solicita a este despacho, la Detención Preliminar Judicial de LUIS ALBERTO PACHECO BOZA, de sexo masculino, con DNI N° 70883620, con fecha de nacimiento el 05 de Noviembre de 1994, hijo de Vicente Isaias y Fanny Rosa, de 21 años de edad, con secundaria completa, natural de Lima, domiciliado en Los Amautas N°251, Distrito de San Juan de Lurigancho - Provincia y Departamento de Lima.

Asimismo el Ministerio Público señala como fundamentos de dicho requerimiento, al considerar que existen razones plausibles para considerar que el investigado ha cometido el delito que se le imputa y dada la naturaleza del mismo, la prognosis de la pena, el cual se señala en el requerimiento Fiscal que LUIS ALBERTO PACHECO BOZA ha cometido el delito de EXTORSIÓN tipificado en el artículo 200° del Código Penal, y los elementos de convicción en su contra pueda eludir la acción de justicia, es necesario para la Fiscalía proceder a su detención para continuar con las diligencias necesarias.

**TERCERO: Legalidad de las medidas limitativas de derechos**

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo pueden dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley, en tal sentido se impondrán mediante resolución motivada, esto es, debe estar sustentada en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, respetando además el principio de Proporcionalidad, tal como lo prescribe el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

**CUARTO: Legalidad de las medidas de coerción procesal y de la Detención Preliminar en particular**



35

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

---

La detención Preliminar Judicial, que implica la restricción de un derecho fundamental, tiene por finalidad evitar o prevenir según el caso concreto, los riesgos de fuga, esto es que el imputado vaya a eludir la acción de la justicia, también tiene por objeto privar de la libertad a una persona que ha sido sorprendida en flagrancia delictiva y ha logrado evitar su detención, y solamente puede dictarse este mandato cuando fuera indispensable hasta por el plazo de veinticuatro horas<sup>1</sup>. La finalidad de la detención preliminar judicial, es evitar la posible fuga del sospechoso o evitar dificultades en el desarrollo de la investigación<sup>2</sup>.

Es decir, teniendo en cuenta que la medida de detención preliminar está vinculada a comisión de un delito, su finalidad, consiste en poner al detenido a disposición de la autoridad judicial para que esta acuerde respecto de él lo que estime procedente, no se dirige a asegurar ni la eventual ejecución de la pena, ni tampoco la presencia del imputado en la fase decisoria del proceso.<sup>3</sup>

**QUINTO.- Presupuestos normativos de la Detención Preliminar Judicial.**

De conformidad con lo prescrito por el artículo 261<sup>o</sup> del Código Procesal Penal para la concesión de la detención preliminar judicial por veinticuatro horas, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, y por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga. b) El sorprendido en flagrancia delicto logra evitar su detención. c) El detenido figura de un centro de detención preliminar. Asimismo, de conformidad con el ítem 2 del mismo artículo, la Fiscalía solamente deberá de procurar documentación sólida que dé cuenta de la débil identificación del investigado, con el propósito de descartar el supuesto de homonimia.

La detención preliminar se concreta en base a los primeros actos de investigación por parte de la policía y la Fiscalía. En este caso deben concurrir indicios razonables de criminalidad, indicios que deben ser consecuencia de actos de investigación y que deben reflejar presunta responsabilidad penal en una persona.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Álvaro Raúl. *Exposición del Nuevo Código Procesal Penal*, Lima-Perú, año 2007, Editorial Reelitas, Pág. 700.

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, tomo 6, Lima-Perú, año 2006, Editorial Grúby, Pág. 238.

<sup>3</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Álvaro Raúl. *DL CA*, Pág. 700.





12  
9

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

---

**SEXTO:** Análisis Fático y Normativo

Del análisis del presente requerimiento y recaudados que adjuntan consistentes en

1. Informe N° 2015-REGPOL-LL/DIVICAJ-T-DEPINCRICENTRO-SEC.EXT (fs. 02-10), mediante el cual se da cuenta de los actuados policiales efectuados como parte de la investigación seguida a mérito de la denuncia presentada por la presunta comisión del delito de Extorsión en agravio de CIRO JHONATHAN VEGA REYES comiendo presuntamente por el imputado LUIS ALBERTO PACHECO BOZA y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.
2. Acta de Denuncia Verbal N° 474-2015-REGPOL-LL/DIVICAJ/DEPINCRI-CENTRO-SEC.EXT (fs. 11-12), mediante el cual el agraviado CIRO JHONATHAN VEGA REYES narra la forma y circunstancia en que aconeció el hecho denunciado consistente en amenazas de muerte que recibió, desde el 05 de noviembre de 2015, por parte de sujetos desconocidos quienes le exigían que pague un cupo de dinero, a cambio de no atacar contra su vida y la de su familia, diciendo el denunciante depositar dinero en la cuenta bancaria que los extorsionadores le brindaron de N° 10132758209098 (Banco de Crédito del Perú), la cual se encuentra a nombre del imputado LUIS ALBERTO PACHECO BOZA.
3. Declaración de Ciró Jhonatan Vega Reyes (fs. 13-15), mediante el cual el agraviado CIRO JHONATHAN VEGA REYES narra la forma y circunstancia en que aconeció el hecho denunciado consistente en amenazas de muerte que recibió, desde el 05 de noviembre de 2015, por parte de sujetos desconocidos quienes le exigían que pague un cupo de dinero a cambio de no atacar contra su vida y la de su familia, diciendo el denunciante depositar dinero en la cuenta bancaria que los extorsionadores le brindaron de N° 10132758209098 (Banco de Crédito del Perú), la cual se encuentra a nombre del imputado LUIS ALBERTO PACHECO BOZA.
4. Acta de Visualización de Memoria Telefónica (fs. 16), mediante el cual se constata las llamadas y mensajes extorsivos que recibió el agraviado CIRO JHONATHAN VEGA REYES a su teléfono celular N° 978964246 (extorsionado) desde el celular N° 956460848 (extorsivo) mediante el cual le exigen el pago de un cupo de dinero a cambio de no atacar contra su vida ni la de su familia.



5 25 10

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

5. Boleta de Venta N° 0002.004966 (fs. 19); mediante el cual consta una recarga efectuada al celular 956460848 (extorsivo) requiriendo como exigencia extorsiva de los delincuentes.
6. Voucher de Depósito Agente BCP (fs. 20); mediante el cual se acredita el depósito de dinero efectuado por el agraviado a la cuenta de ahorros N° 19132758209098 (Banco de Crédito del Perú), brindada por los extorsionadores, en la cual se constata que el titular de dicha cuenta bancaria extorsiva es el imputado LUIS ALBERTO PACHECO BOZA.
7. Acta de Denuncia Policial CPNP-ZARATE (fs. 23); en la cual se dejó constancia que el imputado LUIS ALBERTO PACHECO BOZA estaría involucrado como autor del delito robo agravado cometido presuntamente por él y tres personas más en agravio de Jorge Alberto Diaz Ramirez; todo ello como parte de un hecho delictivo acaecido el 08 de diciembre de 2013, en la cuadra 04 de la Av. Gran Chimú-Zarate-San Juan de Lurigancho-Lima.
8. Acta de Denuncia Policial CPNP-VITARTE (fs. 24); de fecha 04 de noviembre de 2015, en la cual se deja constancia respecto a la presunta comisión del delito de ESTAFA en agravio de Orlando Ignacio Chuquipuma Martinez a quien le habrían hecho efectuar un depósito de dinero a la misma cuenta bancaria investigada en el presente caso, cuyo titular es el imputado LUIS ALBERTO PACHECO BOZA.
9. Ficha Reniec del Imputado LUIS ALBERTO PACHECO BOZA (fs. 26); en la cual se deja constancia de sus datos de identificación personal.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo previsto en la Norma Procesal invocada, SE

**RESUELVE:**

**AUTORIZAR** la **MEDIDA RESTRICTIVA DE DERECHOS** en la modalidad de **DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL** por veinticuatro horas contra el investigado **LUIS ALBERTO PACHECO BOZA** de sexo masculino, con DNI N° 70883620, con fecha de nacimiento el 05 de Noviembre de 1994, hijo de Vicente Isatas y Fanny Rosa, de 21 años de edad, con secundaria completa, natural de Lima, domiciliado en Los Amatas N° 251, Distrito de San Juan de Lurigancho - Provincia y Departamento de Lima, a fin que la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo, continúe con las Diligencias Preliminares para esclarecer o no la responsabilidad de la misma, con relación al Delito de Extorsión, debiendo **CURSARSE OFICIO**

19  
6



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

---

a la Policía Judicial y a la Comisaria de la PNP de los distritos competentes; anotándose las características señaladas en el artículo 3º, Inciso a, b, c y h de La Ley de Procedimiento de Homonimia, **RECOMENDÁNDOSE** al Señora Fiscal y Personal Policial interviniente se adopten las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren, precisándose además que este mandato tiene una vigencia por **DOS SEMANAS** de notificada con la presente resolución. Interviniendo la Asistente de Causas que suscribe por disposición Superior - **Notifíquese.**-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

**CUADERNO N°** : 1547-2016-22-1601-JR-PE-08  
**IMPUTADO** : LEYDI ELIZABETH CARRIÓN ROJAS Y OTROS.  
**DELITO** : TRATA DE PERSONAS  
**JUEZ** : RAFAEL ESTEBAN RÓMERO RODRIGUEZ  
**ESPECIALISTA** : LUZMILA CAROLINA BERNAL VILCHEZ  
**FISCAL** : MARÍA DEL SOCORRO IPARRAGUIRRE OLÓRTEGUI  
**CARPETA FISCAL N°** 869-2015

**AUTO DE ALLANAMIENTO Y DETENCIÓN PRELIMINAR**

**RESOLUCIÓN NUMERO:** TRES

Trujillo, Veinte y nueve de Febrero

Del Año Dos Mil Dieciséis.

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta con el Requerimiento Fiscal y subsanación respectiva, presentado por la señora Fiscal María Del Socorro Iparraguirre Olórtégui, sobre medida restrictiva de derechos en la modalidad de **DETENCIÓN PRELIMINAR** de **LEYDI ELIZABETH CARRIÓN ROJAS, LUIS LEONCIO MORENO ROJAS y AUGUSTA ROJAS CASTILLO**, por la investigación por la presunta comisión del **DELITO DE TRATA DE PERSONAS**, en agravio del **MENOR DE INICIALES S.H.J.P.** Asimismo, solicita el **ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO, DESCERRAJE E INCAUTACIÓN** en los siguientes inmuebles: **En el Distrito de Trujillo – Provincia de Trujillo:** inmueble ubicado en la Mz. "C", Lote N° 33 de la Urbanización "Libertad", Distrito y Provincia de Trujillo - Departamento La Libertad, el mismo que pertenecería a Augusta Rojas Castillo con DNI 17960422.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La Señora Representante del Ministerio Público ampara facticamente su requerimiento en que, los hechos materia de incriminación consisten en que la persona de Luis Leoncio Moreno Rojas, por su calidad de comerciante, el día 20 de Setiembre del año 2015, se encontraba en el Distrito de Imaza – Departamento de Amazonas, donde se entrevistó con los señores Humberto Jantash Uigum y Eularia Paape Shawag (padres del menor Jantash Paape Segundo Humberto (14)), manifestándoles su deseo de traer al menor a la ciudad de Trujillo, ofreciéndoles que lo haría estudiar y que solventaría sus gastos, ante este pedido los padres por su precaria situación económica accedieron a ello, procediendo a entregarlo al investigado Luis Leoncio Moreno Rojas, tanto al menor como sus documentos (D.N.I., certificado de estudios, carnet de ESSALUD y un celular color negro, marca Samsung de empresa movistar). Posteriormente el mencionado investigado, trasladó al menor en la Empresa de Transporte "San Mateo" durante dos días, hasta la ciudad de Trujillo, lugar donde abordó un taxi hasta su domicilio ubicado en la Manzana "C", Lote N° 33 de la Urbanización "Libertad", donde fue recibida en horas de la noche por su madre la señora Augusta Rojas Castillo, quien a su vez entrega al menor una colcha y le dice: "Duermes en el piso de la sala", al día siguiente Leydi Elizabeth Carrión Rojas envió al menor al mercado





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

Mayorista a vender Gelatina, cuyo horario de trabajo era desde las siete de la mañana hasta las ocho o nueve de la noche, reuniendo un promedio de S/ 40.00 Soles por la venta realizada, dinero que era entregado de manera íntegra a Leydi Elizabeth Carrión Rojas, ya que esta solamente le ordenaba que cogiera un sol para su almuerzo, así mismo en el mes de Diciembre llevaba al menor a vender costocillos, loces de bengala y otros puntencos al mercado Mayorista, trabajo por el cual tampoco recibía retribución alguna, sino que incluso en la noche, cuando llegaba de trabajar no le daban de comer y dormía en el piso. En otras oportunidades Leydi Elizabeth Carrión Rojas le ordenaba que vendiera marraños en el Mercado "Santo Domingano", para lo cual lo dejaba con un coche grande que contenía 250 marraños para que los venda todo el día. Por su parte la señora Augusta Rojas Castillo, ordenaba al menor hacer limpieza, hacer compras y que haga los quehaceres de la casa. Asimismo el menor Segundo Humberto Jimada Parpe, señala que ha sido maltratado, que lo pateaban en la espalda, diciendole que vaya a hacer y en su comida le ponían bastante rocoto para que le pique y le exigían que acabe su comida, lo insultaban diciendole "Donde vives tienen cabera de cagada y que con razón les dicen perros animales", le jalaban las ojeas. Ante este maltrato el menor en una ocasión procedió a comunicarse con su padre Humberto desde el celular que éste le entregó, estaba contando que era maltratado, momento en que el padre de Luis Leoncio Moreno Rojas, lo escucha y procede a quitarle el celular y desde esa oportunidad no se ha vuelto a comunicar con su padre a razón que el teléfono registraba el número de su padre. Así mismo el menor agraviado hace de conocimiento que el señor Luis Leoncio Moreno Rojas, viajaba al Distrito de Imaza - Departamento de Amazonas, con la finalidad de traer más niños y jóvenes quien lo llevaba para buscar más trabajos y los dejaba en cualquier sitio donde los necesitaban para trabajar. Agrega que ha conversado con Severino que también era de Imaza (pero más al fondo) quien le ha manifestado que trabaja construyendo casas, también conversó con Ovidio (quien era de Yamayakat y vendía peluches por el Mayorista) con Eliodoro (quien vendía celulares y también era de Yamayakat) y con Josefa (que trabajaba en un restaurante cerca a la casa de la señora Augusta). Es el precio mencionado que lo dicho por el menor agraviado, también es corroborado por el testigo con Código de reserva 0000-2016.

Alega el Ministerio Público que los investigados **Leydi Elizabeth Carrión Rojas, Luis Leoncio Moreno Rojas y Augusta Rojas Castillo**, integrarían una organización criminal dedicada a cometer delitos de Trata de Personas que tiene como pena mínima doce años de pena privativa de libertad, que existe la posibilidad de fuga de los investigados, además que la pena es grave, siendo el objeto de la detención preliminar asegurar la presencia de los investigados en diligencias urgentes.

Respecto del allanamiento refiere que existen indicios que los investigados se dedicarían a la Trata de personas, motivos razonables para considerar que en el inmueble donde habita existen menores y cosas relevantes para la investigación.

**SEGUNDO:** El artículo 202° del Código Procesal Penal prescribe "Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado."



103

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

**TERCERO:** Respecto del requerimiento de allanamiento, el inciso 1° del numeral 214° del acotado cuerpo normativo, se prevé: "Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto."

Asimismo el artículo 217 del CPP establece que: "Cuando sea el caso, el Fiscal solicitará que el allanamiento comprenda la detención de personas y también la incautación de bienes que puedan servir como pruebas o ser objeto de decomiso."

**CUARTO:** Del análisis del Requerimiento Fiscal y recaudos que se adjuntan, se colige la presencia de los requisitos exigidos por la normatividad sustantiva; así pues, el delito de Trata de Personas se encuentra previsto y sancionado en el artículo 153-A° del código penal, el mismo que sanciona con una pena privativa de libertad no menor de doce años de pena privativa de libertad.

**QUINTO:** En este orden de ideas, del estudio y análisis del requerimiento fiscal y recaudos que se acompañan, se colige la existencia de motivación suficiente y razonable para considerar que los imputados se encuentran en el inmueble materia de requerimiento de allanamiento, pues según la investigación preliminar, los denunciados viven en dicho inmueble; así pues, se advierte la concurrencia de los tres requisitos procesales que exige la normatividad invocada, como son: a) la **proporcionalidad**, por perseguir la pretensión un delito cuya pena en su extremo mínimo es de diez años, que se superpone a infracciones de escasa consideración, b) **subsidiaridad**, en razón a no existir, por ahora, otro medio de investigación menos dañoso para proseguir con la investigación preliminar, y c) **razonabilidad**, referido a la motivación para concluir que la medida va a ser útil y cumplirá con la finalidad de descubrir o comprobar un hecho o circunstancia importante para el fin del proceso, y que se materializa del análisis de los elementos de convicción presentados con el requerimiento, como son:

- 1) El Acta Policial de fecha 10 de Febrero del 2016
- 2) Acta de Constatación y Verificación Domiciliaria de fecha 10 de Febrero del 2016
- 3) Acta de Ocurrencia Policial de fecha 10 de Febrero del 2016
- 4) Declaración del Testigo con Código de Reserva N° 0000-2016 de fecha 10 de Febrero del 2016.
- 5) Certificado Médico Legal N° 2859-L-R- practicado al menor agraviado
- 6) Declaración del Menor agraviado de las iniciales S. H. J. P.

**SEXTO:** Respecto del requerimiento de Detención Preliminar, esta es una medida de coerción procesal prevista en el artículo 261° del Código Procesal Penal, que dispone el mandato de detención será hasta por veinticuatro horas al investigado que se encuentre incurso en uno de los tres supuestos alternativos señalados en el numeral uno del indicado artículo, esto es a) no se presenta un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga; b) el sorprendido es



224

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

flagrante delito logre evitar su detención; o e) el detenido fugare de un centro de detención preliminar. Así mismo, no obstante que se haya satisfecho los presupuestos para dictar mandato de detención preliminar, sin perjuicio de amparar la medida solicitada, sólo se podrá emitir las órdenes de detención (requisitorias) si la Fiscalía solicitante procura la información idónea **BAJO SU RESPONSABILIDAD** que, de cuenta de la debida individualización del investigado, con el propósito de descartar el supuesto de homonimia, esto es nombres y apellidos; edad; sexo; lugar y fecha de nacimiento, lo que en el caso de autos está acreditado con los datos que obran en los recaudos, específicamente en su ficha RENIEC.

Por los fundamentos del Ministerio Público en el sentido que la detención preliminar tiene como objeto que los imputados no eludan la acción de la justicia, más aún cuando existen elementos que pertenecería a una organización criminal que se dedica a la trata de personas siendo necesaria su presencia para esclarecer la forma y circunstancias de los hechos, al haber sido sindicadas e identificadas por el Testigo con Código de Reserva clave 0000-2016, y teniendo en consideración que el tipo penal de Trata de Personas tiene como pronóstico de pena no menor de Doce años de pena privativa de la libertad y en cuanto al peligro de fuga y de obstaculización, dada las circunstancias y la modalidad en que se ha cometido dicho delito, existen indicios de posibilidad de fuga, debiendo tomarse en cuenta la gravedad del ilícito cometido el cual tiene una pronóstico de pena que hace posible que la misma busque evadir su responsabilidad y fugar, en consecuencia, no estando frente a un caso de flagrancia, resulta determinante la detención preliminar requerida a fin de no afectarse el normal desarrollo de las investigaciones y el esclarecimiento de los hechos, actuados que generan convicción de probabilidad de la realización de los evento delictivos por los imputados, cuyos datos personales han sido proporcionados por la representante del Ministerio Público, y en caso de condena la pena ha de ser mayor a cuatro años de privación de libertad, y estando a la pena conminada, el Juzgado considera que existe peligro de fuga, lo que debe evitarse debidamente, por lo que el requerimiento debe ser amparado.

Por estas consideraciones, y de conformidad con la normatividad legal invocada,

**SE RESUELVE**

**AUTORIZAR** la **MEDIDA RESTRICTIVA DE DERECHOS** en la modalidad de **DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL** por veinticuatro horas de **LEYDI ELIZABETH CARRIÓN ROJAS** con DNI N° 46744417, de 24 años de edad, natural del Distrito "El Pervén", Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad, nacida con fecha 08 de Enero de 1992, de sexo femenino, hija de Augusta y José Benito, con domicilio real en la Manzana "C", Lote N° 33 de la Urbanización "Libertad" del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad (Según ficha Reniec), **LUIS LEONCIO MORENO ROJAS** con DNI N° 18112809, de 46 años de edad, natural del Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, nacido con fecha 28 de Diciembre de 1970, de sexo masculino, hijo de Augusta y Leoncio, con domicilio real en la Manzana "C", Lote N° 33 de la Urbanización "Libertad" del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad (Según ficha Reniec) y **AUGUSTA ROJAS CASTILLO** con DNI N° 17960422, de 67 años de edad, natural de Marmot, Provincia de Gran Chimú, Departamento de La Libertad, nacida con fecha 08 de Octubre de 1949, de sexo femenino, hija de Fermina y





10  
5

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

Mariano, con domicilio real en la Manzana "C", Lote N° 33 de la Urbanización "Libertad" del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad (Según ficha Reniec); a fin de que la Segunda Fiscalía Corporativa de Trujillo, continúe con las diligencias preliminares para establecer o no la responsabilidad de los mismos, con relación al Delitos de Trata de Personas, debiendo cursarse la comunicación correspondiente a la Autoridad Policial, anotándose las características señaladas en el artículo 3 incisos a, b, c y h de la Ley de Procedimiento de Homonimia, y

**ORDENO: EL ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO, DESCERRAJE** en caso de oposición, E INCAUTACIÓN del siguiente inmueble:

En el Distrito de Trujillo - Provincia de Trujillo: Inmueble ubicado en la Mz. "C", Lote N° 33 de la Urbanización "Libertad", Distrito y Provincia de Trujillo - Departamento La Libertad, el mismo que pertenecería a Augusta Rojas Castillo con DNI 17960422.

Dicha diligencia tendrá una duración máxima de DOCE HORAS y será dirigida por los señores Fiscales María del Socorro Iparraguirre Olórtegu, Carmen Rosa Varas Valderrama y Juan Alexander Huamán Rojas, dentro del plazo de DOS SEMANAS de notificada la presente resolución.

**RECOMENDÁNDOSE** a los Señores Fiscales, se adopten las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el inmueble allanado.

**NOTIFIQUESE** luego de efectuada la diligencia.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

CUADERNO	: 2919-2016-11-1601-JR-PE-04
JUEZ	: RAFAEL ESTEBAN ROMERO RODRIGUEZ
ESPECIALISTA	: MILAGROS JUAREZ VIERA (HUGO REGIES CRUZ)
IMPUTADO	: MÁXIMO SANTIAGO YUPANQUI JULCA
DELITO	: HOMICIDIO CALIFICADO
AGRAVIADO	: FÉLIX BALTAZAR VARGAS.

**RESOLUCIÓN NUMERO: UNO**

Trujillo, Veinte y uno de Abril  
del año dos mil Dieciséis -

**AUTOS Y VISTO** Dado la cuenta con el **REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL**, formulado por el representante del Ministerio Público; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Hechos objeto de Imputación**

Los hechos objeto del proceso penal, consisten que el día 11 de Abril del año 2016 a las 20:40 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Félix Baltazar Vargas se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. Unión N° 680, conjuntamente con Maritza Idivina Abao Inca, leyendo periódicos en la sala de su casa, tocó la puerta de la vivienda, ante lo cual Maritza Idivina Abao Inca, abre la ventana de la puerta y un sujeto joven de contextura atlética, un poco blanco, de 1,65 metros aproximadamente, que vestió un polo negro, con gorra negra alias "gringo" acompañado de una mujer de contextura delgada, pelo negro de aproximadamente 25 años de edad, preguntaron por el agraviado Félix Baltazar Vargas, ante lo cual les respondió que si se encontraba, siendo atendidos por el agraviado, quien les mostró diseños de puertas, conversando de este tema por espacio de diez minutos aproximadamente en la puerta de la vivienda, luego de ello el sujeto de apelativo "gringo" y la femina ingresaron al callejón que se ubica dentro de la vivienda, donde el sujeto le refería al agraviado que necesitaba una puerta de vidrio, luego de ello salen de la casa, y el agraviado continua conversando con las dos personas en la puerta de la vivienda, empero el agraviado ingresa a la casa y le dice a Maritza Idivina Abao Inca que le pase una taza de agua para la chica, pero además le mencionó que notaba un tanto al sujeto de apelativo "gringo" como a la femina un poco raros, siendo que luego de retornar el agraviado donde se encontraba el "gringo" y la femina, y transcurridos unos minutos, el "gringo" le dispara al agraviado con el arma de fuego que sacó de la parte delantera de su cintura, luego de lo cual se da a la fuga conjuntamente con la femina, siendo



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

que producto de los impactos por arma de fuego que recibió el agraviado Félix Baltazar Vargas y pese a haber sido auxiliado y conducido al hospital "Victor Lazarte Echegaray" de Trujillo, llegó cadáver.

Tal como se puede verificar de los videos de vigilancia de las cámaras ubicadas en la cuadra seis del Jr. Unión, así como lo referido por la testigo Maritza Iduvina Abao Inca, el imputado alias "gringo" fue quien le disparó con un arma de fuego al agraviado Félix Baltazar Vargas, que así mismo desde las 13:55:06 horas del mismo 11 de Abril del año 2016 estuvo vigilando los movimientos del agraviado, es decir, verificaba si se encontraba en su vivienda, pues a la hora antes indicada se le observa al "gringo" parado frente a la vivienda del agraviado mirando la casa y hablando por teléfono, hasta que a las 14:15:29 horas toca el timbre de la casa del agraviado, siendo atendido por Maritza Iduvina Abao Inca, a quien le pregunta si se encontraba el agraviado, ante lo cual la testigo le refiere que el agraviado si se encontraba en su vivienda, refiriéndole el imputado alias "gringo" que iba a traer a su papa para que comiese con el agraviado, retirándose del lugar.

Que, además se ha identificado, que en este hecho delictivo ha participado un segundo sujeto, de características tez trigueña, contextura gruesa de apelativo "maco", quien posteriormente ha sido identificado como Máximo Santiago Yupanqui Julca, quien ha tenido el rol de "campana", así como de vigilar la presencia del agraviado en su vivienda para causarle la muerte, pues a las 11:33:02 del 11 de Abril del 2016 Máximo Santiago Yupanqui Julca alias "maco" aparece vistiendo una gorra negra, polo negro, bermuda celeste con blanco en la parte de abajo y zapatillas, llega a la casa del agraviado, pregunta por el aduciendo que necesitaba hacer una puerta y que le habían recomendado que era un buen carpintero, ante lo cual Maritza Iduvina Abao Inca, - quien lo atiende - le refiere que en ese momento el agraviado no se encontraba en la casa, pero que lo podía encontrar aproximadamente a la 1:00 de la tarde o a las 7:00 u 8:00 de la noche, siendo que Máximo Santiago Yupanqui Julca se retira del lugar; empero, nuevamente aparece al frente de la vivienda del agraviado a las 14:15:29 horas a bordo de una moto lineal color negra, pero ahora vistiendo un polo blanco con rayas oscuras, mirando y vigilando dicha vivienda mientras que su co imputado alias "gringo" estaba preguntando por la presencia del agraviado a Maritza Iduvina Abao Inca; así mismo a las 20:31:08 horas, por tercera vez aparece Máximo Santiago Yupanqui Julca alias "maco", a bordo de la moto lineal, transitando lentamente por la casa del agraviado, mirando y vigilando la presencia de este, mientras aparece a la vez su co imputado alias "gringo" acompañado



143

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

de una femina quienes se detienen en la vivienda del agraviado para minutos más tarde causarle la muerte.

**SEGUNDO: De los requerimientos de Detención Preliminar**

La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, solicita a este despacho, la Detención Preliminar Judicial de **MAXIMO SANTIAGO YUPANQUI JULCA**, de sexo masculino, con DNI N° 48891700, con fecha de nacimiento el 25 de Julio del año 1984, hijo de: Palermo y Bertha, de 31 años de edad, con Primario de Secundaria, natural del Distrito de Cochoma, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad, domiciliado en el Sector "Miguel Grau", Mz. "12", Lote N° 8 - Distrito de "El Porvenir", Provincia de Trujillo.

Asimismo el Ministerio Público señala como fundamentos de dicho requerimiento, al considerar que existen razones plausibles para considerar que el investigado ha cometido el delito que se le imputa y dada la naturaleza del mismo, la gravedad de la pena, el cual se señala en el requerimiento Fiscal que **MAXIMO SANTIAGO YUPANQUI JULCA** ha cometido el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** tipificado en el artículo 108° del Código Penal, y los elementos de convicción en su contra pueda eludir la acción de justicia, es necesario para la Fiscalía proceder a su detención para continuar con las diligencias necesarias.

**TERCERO: Legalidad de las medidas limitativas de derechos**

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo pueden dictarse por la autoridad Judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley, en tal sentido se impondrán mediante resoluciones motivada, esto es, debe estar sustentado en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, respetando además el principio de Proporcionalidad, tal como lo prescribe el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

**CUARTO: Legalidad de las medidas de coerción procesal y de la Detención Preliminar en particular**

La detención Preliminar Judicial, que implica la restricción de un derecho fundamental, tiene por finalidad evitar o prevenir según el caso concreto, los riesgos de fuga, esto es que el imputado vaya a eludir la acción de la justicia, también tiene por objeto privar de la libertad a una persona que ha sido sorprendida en flagrancia delictiva y ha logrado evitar su detención, y solamente puede dictarse este mandato cuando fuere indispensable hasta por el plazo de veinticuatro horas". La finalidad de





97

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

la detención preliminar judicial, es evitar la posible fuga del sospechoso o evitar dificultades en el desarrollo de la investigación<sup>1</sup>.

En decir, teniendo en cuenta que la medida de detención preliminar está vinculada a comisión de un delito, su finalidad, consiste en poner al detenido a disposición de la autoridad judicial para que esta acceda respecto de él lo que estuviere procedente, no se dirige a asegurar ni la eventual ejecución de la pena, ni tampoco la presencia del imputado en la fase decisoria del proceso.<sup>2</sup>

**QUINTO- Presupuestos normativos de la Detención Preliminar Judicial.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 261<sup>3</sup> del Código Procesal Penal para la concesión de la detención preliminar judicial por ventoseatro horas, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: *a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, y por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga. b) El sorprendido en flagrancia delicto haya estado en detención. c) El detenido figure de un centro de detención preliminar.* Asimismo, de conformidad con el ítem 2 del mismo artículo, la Fiscalía solicitante deberá de procurar documentación slónica que de cuenta de la debida individualización del investigado, con el propósito de descartar el supuesto de homonimia.

La detención preliminar se concreta si bien se inicia los primeros actos de investigación por parte de la policía y la Fiscalía. En este caso deben concurrir indicios razonables de criminalidad, indicios que deben ser consecuencia de actos de investigación y que deben reflejar presunta responsabilidad penal en una persona.<sup>4</sup>

**SEXTO: Análisis Fáctico y Normativo**

Del análisis del presente requerimiento y recaudados que adjointan consistentes en: **a)** Acta de Constatación Policial de fecha 11 de Abril del año 2016; **b)** Acta de Levantamiento de cadáver de Félix Baltazar Vargas; **c)** Acta de Necropsia del occiso Félix Baltazar Vargas; **d)** Acta de Recepción de disco duro, de las cámaras de video vigilancia del Jr. Unión cuadro seis; **e)** Acta de Visualización del Disco Duro, de las cámaras de video vigilancia del Jr. Unión cuadro seis; **f)** Declaración

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alvaro Raúl. *Compendio del Nuevo Código Procesal Penal*, Lima Perú, año 2007, Editorial Andina, Pág. 791

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Lima Perú, año 2008, Editorial Orfeo, Pág. 1009

<sup>3</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alvaro Raúl, Op. Cit. Pág. 790





185

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

Referencial de Matrícula Idivina Abta Inca, g) Consulta vehicular el vehículo de Placa de Rodaje DNE431, h) Acta de Intervención Policial de fecha 13 de Abril del año 2016, i) Acta de Verificación Vehicular, j) Declaración Testimonial de Luciano Richard Valverde Flores, k) Acta de Reconocimiento Fotográfico en ficha de RENIEC de fecha 14 de Abril del año 2016.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo previsto en la Norma Procesal invocada, **SE**

**RESUELVE:**

**AUTORIZAR** la **MEDIDA RESTRICTIVA DE DERECHOS** en la modalidad de **DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL**, por veinticuatro horas contra el investigado **MÁXIMO SANTIAGO YUPANQUILJULCA**, de sexo masculino, con DNI N° 48891700, con fecha de nacimiento el 25 de Julio del año 1984, hijo de Palermo y Bertha, de 31 años de edad, con Primero de Secundaria, natural del Distrito de Cochero, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad, domiciliado en el Sector "Miguel Grau", Mz. "12", Lote N° 8 - Distrito de "El Poeyan", Provincia de Trujillo, a fin que la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo, continúe con las Diligencias Preliminares para esclarecer o no la responsabilidad de la misma, con relación a los Delitos de Homicidio Calificado, debiendo **CURSARSE OFICIO** a la Policía Judicial y a la Comisaría de la PNP del distrito competente; anotándose las características señaladas en el artículo 3°, Inciso a, b, c y h de La Ley de Procedimiento de Homotimia, **RECOMENDÁNDOSE** al Señor Fiscal y Personal Policial interviniente se adopten las precauciones necesarias para preservar la reputación y el poder de las personas que se encuentren, precisándose además que este mandato tiene una vigencia por **DOS SEMANAS** de notificada con la presente resolución. Interviniendo la Asistente de Causas que suscribe por disposición Superior - **Notifíquese.**-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

CUADERNO : 6317-2015-97-1601-JR-PE-04  
JUEZ : RAFAEL ESTEBAN ROMERO RODRIGUEZ  
ESPECIALISTA : MARIA ELENA ZAPATA RUIZ  
IMPUTADO : FREDY CRISTOBAL SANTIAGO VILLEGAS  
DEIBY JERSON ALEXIS SANTIAGO PIMENTEL  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : MARINA ELIZABETH MARQUEZ GUTIERREZ Y OTRA.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO**

Trujillo, Veinte y dos de Octubre  
Del año dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTO:** Dado la cuenta con el **REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL**, formulado por la representante del Ministerio Público; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Hechos objeto de Imputación

Los hechos objeto del proceso penal, consisten que el día 23 de Agosto del 2015 a las 22:10 horas aproximadamente, en circunstancias que la señora Marina Elizabeth Marquez Gutiérrez -administradora de la Tienda de Calzados "BATA" ubicada en la intersección de las Jirónes Gamarrá y Ayacucho N° 709 de esta ciudad - se encontraba "cuadrando" caja, advirtió que un delincuente estaba apuntando con un arma de fuego al almacenero de nombre Deybi Villegas Pimentel, en el interior de la tienda a la puerta enrollable, la cual se encontraba cerrado pero con la puerta pequeña abierta; esta situación la impresionó mucho, precisando que en ese momento este delincuente le apunta con el arma de fuego y la conmina a que no lo mire, que agache la cabeza y se tire al suelo; la señora Marquez Gutiérrez indicó que en ese momento notó la presencia de un segundo delincuente, el mismo que se encontraba en la parte posterior de la tienda, específicamente en la puerta. Detalla que una vez tirada en el suelo, se le acercó el primer delincuente y sustrajo el



42

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

dinero que había en la caja que estaba cuadrando, suma de dinero que ascendía a S/ 3,248.60 Nuevos Soles (producto de la venta de la mercadería), igualmente sustrajo la suma de S/ 2,000.00 Nuevos Soles, el cual formaba parte de la caja de la Empresa MARGUMAR EIRL.; luego, este mismo sujeto le preguntó dónde estaba la caja fuerte, exigiéndole que lo lleve a donde estaba, sin embargo trató de evadir la pregunta fingiendo estar enferma, no obstante escuchó como el segundo sujeto subió las escaleras de madera con dirección al segundo piso – siendo este el lugar donde se encontraba la caja fuerte – una vez allí, empleando la llave que sustrajo de la cartera de Marquez Gutiérrez procedió a sustraer la suma de S/ 14,000.00 Nuevos Soles. Una vez sustraído el dinero, ambos delincuentes los amarraron con cinta adhesiva, para finalmente darse a la fuga con rumbo desconocido. La denunciante agrega que también le fue sustraído un teléfono celular marca Nokia de la Empresa Operadora CLARO con N° 978723129; así mismo indicó que los delincuentes tenían las siguiente características: uno de ellos era trigueño, de unos 31 años de edad, de contextura delgada, cabello negro, lacio, nariz recta un poco prominente, cara delgada, 1.70 metros de altura; mientras que el segundo sujeto portaba una gorra, se le notaba que tenía cabello ondulado, de unos 34 años de edad, tez blanca, de contextura delgada, de 1.70 metros de altura. Posteriormente dentro de las diligencias llevadas a cabo por efectivos de la DEPINCRI – ROBCS, se dispuso que peritos de investigación criminal se constituyan al lugar de los hechos a efectos de recoger huellas y/o indicios que apoyen a la identificación de los posibles autores del hecho delictivo; es así como se logró encontrar y recoger en el área de caja – sobre un mostrador de melamina – un “canguaro” color negro – crema – azul, en cuyo interior se encontraban dos recetas médicas a nombre de Fredy Santiago Julca y Cinthia Julca Castillo, expedidas en el Hospital Regional Docente de Trujillo, una boleta de venta N° 000931 a nombre de Fredy, una hoja de cobro de SYSTEMCOBRO a nombre de Karina Villegas Añorga, una tarjeta de presentación a nombre de Katherine Lisset Torres Aguirre. En virtud de ello, y a efectos de verificar la



93

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

mencionada documentación, la policía solicitó al Director del Hospital Regional Docente de Trujillo información sobre las recetas médicas expedidas a las personas de Freddy Santiago Jilca y Cinthia Jilca Castillo, por lo que este nosocomio remitió un informe médico a nombre de los pacientes Cinthia Yuliana Jilca Castillo (H.C. N° 363954) y Freddy Santiago Jilca (H.C. N° 657248). Así mismo prosiguiendo con su labor indagatoria la policía a través de la red social FACEBOOK pudo identificar a la persona de Karina Villegas Aburga, quien registra como amigo a una persona identificada como FREDDY SANTIAGO VILLEGAS, quien a su vez es pareja de Cinthia Jilca Castillo; al peruseo el perfil de FACEBOOK de Freddy Santiago Villegas se ha advertido que esta persona registra como amiga a la persona de Delby Villegas Pimentel (identificado plenamente como Delby Jerson Villegas Pimentel, empleado de la tienda de calzado "BATA"), con quien incluso tiene fotografías, a través de las cuales se les observa situaciones que evidencian su familiaridad, dado que son primos. Se ha de precisar que en el perfil de Freddy Santiago Villegas se ha detectado una vista fotográfica donde aparece un revólver con cuatro municiones con la indicación "PARA LOS MALCRIADOS - CON JHON FRAN CHAVEZ PACHECO", fechada el 04 de Febrero del 2015. A fin de identificar plenamente al antes indicado la policía ha obtenido su ficha de RENEC estableciéndose que responde al nombre de FREDDY CRISTÓBAL SANTIAGO VILLEGAS, quien es pareja de Cinthia Jilca Castillo, y padre del menor Freddy Cristóbal Santiago Jilca, siendo estos dos últimos cuyos nombres están registrados en las recetas médicas encontradas en el interior del carguero recogido por la policía en la tienda de calzado "BATA". Finalmente, para identificar plenamente la participación de FREDDY CRISTÓBAL SANTIAGO VILLEGAS en la comisión del delito *in esame* se procedió a realizar la Diligencia de RECONOCIMIENTO EN FICHAS DE RENEC, a través de la cual la denunciante Maritza Elizabeth Manquez Gutiérrez - contando con la presencia de su abogado, la representante del Ministerio Público y un abogado defensor público - reconoció plenamente a la persona de





104

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

---

FREDDY CRISTOBAL SANTIAGO VILLEGAS como uno de los delincuentes que participó en el robo en agravio de la tienda para la cual trabaja.

**SEGUNDO: De los requerimientos de Detención Preliminar**

La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, solicita a este despacho, la Detención Preliminar Judicial de **FREDDY CRISTOBAL SANTIAGO VILLEGAS**, de sexo masculino, con DNI N° 42673400, con fecha de nacimiento el 01 de Setiembre de 1982, hijo de: Freddy Santiago y Carmen Villegas, de 33 años de edad, con secundaria completa, natural de Trujillo, domiciliado en la Ma. "B", Lote N° 28 - Sector TUNIN - Urbanización "El Cortijo" - Distrito de Trujillo; y de **DEIBY JERSON ALEXIS VILLEGAS PIMENTEL**, de sexo masculino, con DNI N° 70369705, con fecha de nacimiento el 11 de Abril de 1993, hijo de: Rafael Villegas y Rita Pimentel, de 22 años de edad, con secundaria incompleta, natural de Trujillo, domiciliado en la Ma. "S", Lote N° 19 - Sector "Villa Judicial" - Manuel Arevalo - Distrito de "La Esperanza" - Provincia de Trujillo.

Asimismo el Ministerio Público señala como fundamentos de dicho requerimiento, al considerar que existen razones plausibles para considerar que los investigados han cometido el delito que se le imputa y dada la naturaleza del mismo, la prognosis de la pena, el cual se señala en el requerimiento Fiscal que **FREDDY CRISTOBAL SANTIAGO VILLEGAS** y **DEIBY JERSON VILLEGAS PIMENTEL** ha cometido el delito de **ROBO AGRAVADO** tipificado en el artículo 189° del Código Penal, y los elementos de convicción en su contra pueda eludir la acción de justicia; es necesario para la Fiscalía proceder a su detención para continuar con las diligencias necesarias.

**TERCERO: Legalidad de las medidas limitativas de derechos**

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo pueden dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley, en tal sentido se impondrán mediante resolución motivada, esto es, debe estar sustentada en suficientes elementos de convicción, en atención a la



85

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

---

naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, respetando además el principio de Proporcionalidad, tal como lo prescribe el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

**CUARTO: Legalidad de las medidas de coerción procesal y de la Detención Preliminar en particular**

La detención Preliminar Judicial, que implica la restricción de un derecho fundamental, tiene por finalidad evitar o prevenir según el caso concreto, los riesgos de fuga, esto es que el imputado vaya a eludir la acción de la justicia, también tiene por objeto privar de la libertad a una persona que ha sido sorprendida en flagrancia delictiva y ha logrado evitar su detención; y solamente puede dictarse este mandato cuando fuere indispensable hasta por el plazo de veinticuatro horas "...La finalidad de la detención preliminar judicial, es evitar la posible fuga del sospechoso o evitar dificultades en el desarrollo de la investigación".<sup>1</sup>

Es decir, teniendo en cuenta que la medida de detención preliminar está vinculada a comisión de un delito, su finalidad, consiste en poner al detenido a disposición de la autoridad judicial para que ésta acuerde respecto de él lo que estime procedente, no se dirige a asegurar ni la eventual ejecución de la pena, ni tampoco la presencia del imputado en la fase decisoria del proceso.<sup>2</sup>

➤ **QUINTO- Presupuestos normativos de la Detención Preliminar Judicial.**

De conformidad con lo prescrito por el artículo 261° del Código Procesal Penal para la concesión de la detención preliminar judicial por veinticuatro horas, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) *No se presente un supuesto de flagrancia*

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alomo Raúl, *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*, Lima-Perú, año 2007, Editorial Rodhas, Pág. 700



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, y por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga; b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención; c) El detenido figure de un centro de detención preliminar. Asimismo, de conformidad con el ítem 2 del mismo artículo, la Fiscalía solicitante deberá de procurar documentación idónea que dé cuenta de la debida individualización del investigado, con el propósito de descartar el supuesto de homonimia.

La detención preliminar se concretiza ni bien se inicia los primeros actos de investigación por parte de la policía y la Fiscalía. En este caso deben concurrir indicios razonables de criminalidad, indicios que deben ser consecuencia de actos de investigación y que deben reflejar presunta responsabilidad penal en una persona.<sup>7</sup>

**SEXTO: Análisis Fático y Normativo**

Del análisis del presente requerimiento y recaudados que adjuntan consistentes en: a) Acta de Denuncia Verbal de fecha Veinte y tres de Agosto del Año Dos mil quince interpuesta por Marina Elizabeth Marquez Gutiérrez; b) Declaración de la señora Marina Elizabeth Marquez Gutiérrez, administradora de la tienda, quien narra la forma y circunstancias de los hechos; c) Declaración de Deiby Jerson Alexis Villegas Pimentel, almacenero de la tienda de calzado; d) Documentales consistentes: Constancia de Liquidación de Cajatienda, comprobantes de venta de mercadería durante los días 22 y 23 de Agosto del 2015; y Declaración Jurada de la Empresa MARGUMAR E.I.R.L.; con los cuales se acredita la pre existencia del dinero sustraído; e) Informe de Inspección Criminalística N° 1116-2015, por medio del cual se acredita el hallazgo de un "canguro" color negro-crema-azul; f) Ampliación de la Declaración de la señora Marina Elizabeth Marquez Gutiérrez, administradora de la tienda; g) Imágenes del perfil de FACEBOOK de Freddy Cristóbal

<sup>7</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob.Cit. Pág. 700



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

Santiago Villegas; h) Copias de las recetas médicas a nombre de Cinthia Julca Castillo y Freddy Santiago Julca; y; i) Acta de Reconocimiento en ficha de RENIEC de fecha 24 de Setiembre del 2015.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo previsto en la Norma Procesal invocada,

**SE RESUELVE:**

Dictar mandato de **DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL** por veinticuatro horas contra los investigados **FREDDY CRISTOBAL SANTIAGO VILLEGAS**, de sexo masculino, con DNI N° 42673400, con fecha de nacimiento el 01 de Setiembre de 1982, hijo de: Freddy Santiago y Carmen Villegas, de 33 años de edad, con secundaria completa, natural de Trujillo, domiciliado en la Mz. "B", Lote N° 28 - Sector TUNIN - Urbanización "El Cortijo" - Distrito de Trujillo; y **DEIBY JERSON ALEXIS VILLEGAS PIMENTEL**, de sexo masculino, con DNI N° 70369705, con fecha de nacimiento el 11 de Abril de 1993, hijo de: Rafael Villegas y Rita Pimentel, de 22 años de edad, con secundaria incompleta, natural de Trujillo, domiciliado en la Mz. "S", Lote N° 19 - Sector "Villa Judicial" - Manuel Arevalo - Distrito de "La Esperanza" - Provincia de Trujillo; **OFICIAR** a la Policía Judicial y a la Comisaría de la PNP de los distritos competentes; recomendándose a los intervinientes el debido respeto a los derechos de las personas, precisándose además que este mandato tiene una vigencia por Veinte y cuatro horas. Interviniendo la Asistente de Causas que suscribe por disposición Superior.- **Notifíquese.-**





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO

CUADERNO : 7221-2015-30-1601-JR-PE-04  
JUEZ : RAFAEL ESTEBAN ROMERO RODRIGUEZ  
ESPECIALISTA : ASUNCIÓN PEREDA YUPANQUI  
IMPUTADO : VÍCTOR ROBLES MAURICIO  
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDA  
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES Y. V. CH.

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Trujillo, Nueve de Diciembre

Del año dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTO:** Dado la cuenta con el REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL, formulado por la representante del Ministerio Público; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Hechos objeto de Imputación**

Los hechos objeto del proceso penal, consisten que la tarde del día 10 de Octubre del 2015, la señora Alda Paredes Zumba habría observado por la ventana de su domicilio (ubicado en la Calle Jorge Chávez Mz. "A" del Sector "Ramón Castilla" del Distrito de Huanchaco) que su vecino Víctor Robles Mauricio se encontraba parado en el puente como esperando y luego apareció la menor de iniciales Y. V. CH (08), desapareciendo ambos, ante lo cual llamó a su sobrina Rosa Paredes Chota (17) pidiéndole que viera a donde se había llevado a la niña, quien al regresar le dijo a la señora Alda y a su hija de esta Dasha Yodira Pérez Paredes (27) - quien recién había llegado - que no había nadie, por lo que Dasha Pérez va con su hija hasta los cañaverales, buscando una a cada lado, y luego Dasha Pérez al abrir las plantas observó a la menor Y. V. CH. echada, sin vestido y sólo con su calzoncito; así como a la persona de Víctor Robles Mauricio (66) sin camisa, y la camisa a cuadros de éste en el suelo; siendo que al gritarle que deje a la niña él le gritó que se largara, llegando Rosa Paredes y tirándole piedras, a lo que el señor se dio a la fuga; todo lo cual fue denunciado



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

por Dasha Yodira Pérez Paredes ante la Comisaría de Huanchaco y quien, posteriormente de su declaración manifestó que la familia del presunto agresor la estaban amenazando por haberlo denunciado.

Que se han actuado las diligencias preliminares a nivel policial, entre las cuales la menor Y. V. CH. ha declarado ante la fiscalía de Familia que el Señor Victor Robles Mauricio "... me lleva a la fuerza a la caña y me besa, la primera vez me quiso violar. Me bajó la ropa y vino otro señor y le dijo "que estás haciendo con la niña". La segunda vez la misma... La Tercera vez una señora me ha defendido..." "... me llevaba a la caña ahí ponía su cambia en el piso, me echaba a la fuerza en el piso, me descalzó, primero me estaba besando y me quería violar". Llegó a meter su pene en mi vagina y me dolió...". Así mismo mediante Certificado Médico Legal N° 16572-CL5 el médico legista concluye "honor integro, no presenta signos de actos contra natura". Por otro lado, la menor Lesly Rosa Paredes Chota, ha declarado que el día de los hechos efectivamente su tía Alda Paredes Zumba le dijo que fuera a ver a un hombre que se llevaba a una niña pero al no encontrar nada se regresó y llegando su prima Dasha Yodira Pérez Paredes fueron a los cañaverales a buscarlos, escuchando que su prima gritaba "Dios Victor es una niña cómo es posible que vas a abusar de una menor" y pudiendo observar la declarante a la niña tapándose el cuerpo, poniéndose su vestido y al sujeto con el dorso desnudo, el cual se alejó del lugar y ella continuó lanzando piedras.

Que efectivos policiales de la Comisaría PNP de Huanchaco, con fecha 11 de Octubre del 2015, realizó verificación domiciliar del investigado en las Naranjillas Mz. "H", Lote N° 03 del Sector "Ramón Castilla" del Distrito de Huanchaco, acta en la cual se consigna que el investigado no se encontraba en dicho domicilio desde el día anterior, después de sucedidos los hechos, según lo manifestado por el Señor Santos Ever Tumbajulca Robles. Que, el investigado Victor Robles Mauricio, con fecha 23 de Octubre del 2015 se ha apersonado a la investigación, señalando domicilio procesal y designando abogado



3

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

defensor; habiendosele notificado con la Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preliminar, en donde se le cita para que rinda su declaración, así como requiriéndosele para que se le practique su pericia psicológica, sin embargo no se ha presentado para llevar a cabo ninguna de tales diligencias.

**SEGUNDO: De los requerimientos de Detención Preliminar**

La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo solicita a este despacho, la Detención Preliminar Judicial de **VÍCTOR ROBLES MAURICIO**, de sexo masculino, con DNI N° 18187039, con fecha de nacimiento el 11 de Marzo de 1949, hijo de Eulogio y Matilde, de 66 años de edad, natural del Distrito de Sarín - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad; domiciliado en la Calle Los Naranjillo Mz. "H", Lote N° 03 - Campaña Valdivia - Sector "Ramón Castilla" - Distrito de Huanchaco.

Asimismo el Ministerio Público señala como fundamentos de dicho requerimiento, al considerar que existen razones plausibles para considerar que el investigado ha cometido el delito que se le imputa y dada la naturaleza del mismo, la prognosis de la pena, el cual se señala en el requerimiento Fiscal que **VÍCTOR ROBLES MAURICIO** ha cometido el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD** tipificado en el artículo 176° A, Inciso 2° del Código Penal, y los elementos de convicción en su contra pueda eludir la acción de justicia; es necesario para la Fiscalía proceder a su detención para continuar con las diligencias necesarias.

**TERCERO: Legalidad de las medidas limitativas de derechos**

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo pueden dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley, en tal sentido se impondrán mediante resolución motivada, esto es, debe estar sustentada en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación.



4

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

---

respetando además el principio de Proporcionalidad, tal como lo prescribe el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

**CUARTO: Legalidad de las medidas de coerción procesal y de la Detención Preliminar en particular**

La detención Preliminar Judicial, que implica la restricción de un derecho fundamental, tiene por finalidad evitar o prevenir según el caso concreto, los riesgos de fuga, esto es que el imputado vaya a eludir la acción de la justicia, también tiene por objeto privar de la libertad a una persona que ha sido sorprendida en flagrancia delictiva y ha logrado evitar su detención; y solamente puede dictarse este mandato cuando fuere indispensable hasta por el plazo de veinticuatro horas “...La finalidad de la detención preliminar judicial, es evitar la posible fuga del sospechoso o evitar dificultades en el desarrollo de la investigación”.<sup>1</sup>

Es decir, teniendo en cuenta que la medida de detención preliminar está vinculada a comisión de un delito, su finalidad, consiste en poner al detenido a disposición de la autoridad judicial para que esta acuerde respecto de él lo que estime procedente, no se dirige a asegurar ni la eventual ejecución de la pena, ni tampoco la presencia del imputado en la fase decisoria del proceso.<sup>2</sup>

**QUINTO.- Presupuestos normativos de la Detención Preliminar Judicial.**

De conformidad con lo prescrito por el artículo 261° del Código Procesal Penal para la concesión de la detención preliminar judicial por veinticuatro horas, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) *No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito*

<sup>1</sup> PEÑA CABRENA FREYRE, Alvaro Raúl, *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*, Lima-Perú, año 2007, Editorial Rodhas, Pág. 700

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Lima-Perú, año 2006, Editorial Grijley, Pág. 3099





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

sanccionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años; y por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga; b) El sorprendido en flagrante delito logre escurrir su detención; c) El detenido fugare de un centro de detención preliminar. Asimismo, de conformidad con el ítem 2 del mismo artículo, la Fiscalía solicitante deberá de procurar documentación idónea que de cuenta de la debida individualización del investigado, con el propósito de descartar el supuesto de homonimia.

La detención preliminar se concretiza ni bien se inicia los primeros actos de investigación por parte de la policía y la Fiscalía. En este caso deben concurrir indicios razonables de criminalidad, indicios que deben ser consecuencia de actos de investigación y que deben reflejar presunta responsabilidad penal en una persona.<sup>1</sup>

**SEXTO: Análisis Fáctico y Normativo**

Del análisis del presente requerimiento y recaudados que adjuntan consistentes en: a) Acta de Denuncia Policial de fecha Diez de Octubre del Año Dos mil quince interpuesta por Dasha Yodira Pérez Paredes; b) Declaración de la señora Dasha Yodira Pérez Paredes, quien narra la forma y circunstancias de los hechos; c) Declaración Referencial de la Menor agraviada de iniciales Y. V. CH.; d) Declaración Referencial de la Menor Lesly Rosa Paredes Chota; e) Certificado Médico Legal N° 016572-CLS practicado a la menor agraviada; f) Acta de Verificación Domiciliaria; y g) Disposición fiscal de Investigación Preliminar.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo previsto en la Norma Procesal invocada,

**SE RESUELVE:**

Dictar mandato de **DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL** por veinticuatro horas contra el investigado **VÍCTOR ROBLES MAURICIO**, de sexo masculino, con DNI N° 18187039, con fecha de nacimiento el 11 de Marzo de 1949, hijo de: Eulogio y Matilde, de 66 años de

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Aarón Raul. Ob. Cit. Pág. 700



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

---

edad, natural del Distrito de Sarín - Provincia de Sánchez Carrón - Departamento de La Libertad, domiciliado en la Calle Los Naranjillo Mz. "H", Lote N° 03 - Campiña Valdivia - Sector "Ramón Castilla" - Distrito de Huanchaco; OFICIAR a la Policía Judicial y a la Comisaría de la PNP del distrito competente; recomendándose a los intervinientes el debido respeto a los derechos de las personas, precisándose además que este mandato tiene una vigencia por Veinte y cuatro horas. - Notifíquese.-

**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN  
DE FUNCIONARIOS  
COLEGIADO A**

**Expediente** : 0047-2018-1-5201-JR-PE-03  
**Jueces superiores** : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya  
**Ministerio Público** : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra el  
Crimen Organizado  
**Investigado** : Edwin Oviedo Picchotito y otros  
**Delitos** : Tráfico de influencias y otros  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Boza Quilca  
**Materia** : Apelación de auto de detención preliminar y otros

**Resolución N.º 3**  
Lima, cinco de diciembre  
de dos mil dieciocho

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia reservada, el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 1, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declaró infundado el requerimiento de detención preliminar judicial, el allanamiento, el registro domiciliario con descerraje, la incautación y el levantamiento del secreto de las comunicaciones contra los investigados Edwin Oviedo Picchotito, José Carlos Isla Montaña, Roly Capcha Requena, Alberto Carlo Chang Romero y Javier Prieto Balbuena, con motivo de la investigación preliminar seguida por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento presentado por el fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual solicitó la



detención preliminar judicial por el plazo de quince días, el allanamiento, el registro domiciliario con descerraje, la incautación y el levantamiento del secreto de las comunicaciones contra los investigados Edwin Oviedo Picchotito, José Carlos Isla Montaño, Roly Capcha Requena, Alberto Carlo Chang Romero y Javier Prieto Balbuena. Esta solicitud fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, quien, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitió la Resolución N.º 1, por la cual declaró infundado el requerimiento.

1.2 Posteriormente, el treinta de noviembre del año en curso, la representante del Ministerio Público impugnó la decisión de primera instancia; el juez concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 1 señaló fecha de audiencia para el cinco de diciembre del año en curso. Después del debate y deliberación, el Colegiado procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 En la resolución que es materia de apelación, el juez sostuvo que la simple exposición de los hechos ilícitos, los presuntos delitos cometidos y la descripción de los elementos de convicción no pueden ser considerados por su sola mención como razones plausibles para considerar que los investigados han cometido los delitos atribuidos. Si bien se trata de una medida a nivel de diligencias preliminares, en atención a la necesidad de restringir el derecho a la libertad, corresponde al Ministerio Público analizar y exponer por cada investigado cuáles serían los elementos de convicción que permiten afirmar que respecto de los delitos atribuidos, estos generan razones estimables o plausibles de comisión delictiva.

2.2 Asimismo, advirtió que en el requerimiento, respecto de cada uno de los investigados, se ha omitido en señalar cuáles serían las circunstancias de cada caso en particular, de los cuales se desprenda cierta posibilidad de fuga. Por ello, es necesario asegurar la presencia de estos en la investigación. No desarrolla argumento o análisis alguno respecto de dicho





presupuesto, limitándose a describir el marco normativo de la detención preliminar. En tal sentido no se verifica el cumplimiento del presente presupuesto.

2.3 Asimismo, no se ha precisado en el requerimiento cuáles serían los actos de investigación urgentes o inaplazables respecto de cada investigado, los mismos que justifiquen la medida solicitada.

2.4 Se ha omitido señalar por qué la detención preliminar, respecto de cada investigado, se trataría de una medida proporcional. No se indica la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la detención preliminar en estricto sentido teniendo en cuenta cada caso en concreto, contraviniendo lo prescrito en el artículo 253.2 del CPP.

2.5 En cuanto a la medida de allanamiento, registro domiciliario, incautación e intervención de las comunicaciones, el órgano fiscal no ha precisado cuáles serían los motivos razonables por cada investigado y por cada delito atribuido, que permitan considerar que en cada caso se encontrarían bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación. No se precisa o argumenta la posible negativa de ingreso y las finalidades de las medidas en cada caso en particular. Tampoco se indica la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en estricto sentido, lo que contraviene lo prescrito en el artículo 303.1 del CPP.

2.6 En la recurrida se reitera que tratándose de una pluralidad de investigados, a quienes se les atribuye diversos ilícitos, corresponde realizar un análisis individual o por separado de las medidas que se solicitan, lo que permitirá al órgano judicial evaluar el cumplimiento de los presupuestos para proceder a las restricciones requeridas. En ese sentido, no corresponde a esta judicatura desarrollar el cumplimiento de presupuestos no postulados a fin de justificar y otorgar las restricciones requeridas.



## DE FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En la fundamentación de su recurso, oralizado en la presente audiencia, el representante del Ministerio Público señala como agravios que el juez no ha valorado adecuadamente los hechos puestos en su conocimiento, así como también no ha tenido en cuenta el peligro inminente de evasión del imputado al sometimiento indagatorio, conforme se ha descrito en el requerimiento, al señalar que, en el caso de Edwin Oviedo, quien haciendo uso del poder o facultad que le brinda ejercer el cargo de presidente de la Federación Peruana de Fútbol, recurre a los medios de prensa a fin de victimizarse.

3.2 Con relación a las razones plausibles para considerar que los investigados han participado en la comisión de graves delitos en perjuicio del Estado, precisa que en el procedimiento fiscal se establece que la presente investigación se funda en elementos de corroboración que se han obtenido dentro del proceso reservado de colaboración eficaz, los mismos que no han sido valorados por el juez. Entre estos elementos tenemos:

En cuanto a la participación de César Hinostroza Pariachi en la asesoría de la demanda de amparo presentada con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se corrobora con el correo electrónico enviado por Edwin Oviedo Picchotito al procesado Antonio Camayo Valverde, con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, donde adjunta un archivo que contiene un escrito de demanda de amparo con la finalidad de que Camayo le haga llegar a Hinostroza para su corrección. Además, al comparar el escrito presentado ante el Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con el escrito que envió Oviedo, se advierte que fue corregido para luego ser presentado por el investigado José Carlos Iñás Montaña.

Asimismo, el Oficio N.º 0628-PPF-2018, enviado a Rusia por Oviedo Picchotito, en calidad de presidente de la Federación Peruana de Fútbol, con la finalidad de evadir la audiencia de prisión preventiva reprogramada en su contra.



3.3 Sostiene, sobre el traslado de la información y las corroboraciones efectuadas a las declaraciones de los colaboradores eficaces, que nuestro ordenamiento legal permite o faculta al Ministerio Público para que haga uso de las declaraciones de los colaboradores eficaces, con el fin de solicitar medidas coercitivas, como es por ejemplo, la detención preliminar judicial. El D.S. N.º 007-2017-JUS, que reglamenta el Decreto Legislativo N.º 1301, respecto del proceso de colaborador eficaz, en sus artículos 45 y 46, establece que el fiscal decide si incorpora o no la declaración del delator a una investigación en curso. Asimismo, el artículo 48 habilita a utilizar no solo los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración, sino también la declaración del colaborador eficaz transcrita y solo firmada por el fiscal, para solicitar medidas de coerción personal, como ha ocurrido en el presente caso.

3.4 Señala, sobre el presupuesto referido a que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, en el presente caso, solo el delito de organización criminal ya supera largamente esa exigencia, y que debe tenerse presente, además, que se ha imputado la comisión de otros delitos. Por tanto dada la concurrencia de un concurso real de delitos, esto implicaría una sumatoria de las penas.

3.5 Finalmente, precisa que por las circunstancias del caso se puede desprender un riesgo de fuga, y se debe tener presente que es objeto de una medida de detención preliminar el aseguramiento de la persona y la efectividad de los actos de investigación urgentes. Por tanto, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización es latente. Con la detención preliminar lo que se pretende es retener por breve término a los imputados a fin de evitar que estos se confabulen con los testigos o demás personas que puedan proporcionar información relevante para el esclarecimiento de estos hechos tan graves. Debe valorarse también que atendiendo al alto nivel de corrupción de la que forman parte, y a la facilidad económica de la que disponen, es probable que logren evadir o interferir en el desarrollo de las investigaciones.

3.6. En audiencia privada el Fiscal Superior ha precisado lo siguiente: Respecto a EDWIN OVIEDO PICCHOTITO, la Fiscalía ha recolectado elementos de convicción que amparan su pretensión, que son los siguientes:

- Los favores judiciales que habría recibido Edwin Oviedo, como son: la Casación N.º 326-2016 y el proceso de amparo, a cambio de entradas para los partidos de la Selección Peruana, terapias en la Videna y el pago de trece mil dólares americanos.
- Disposición N.º 06 de ampliación de las diligencias preliminares, de fecha 20 de agosto de 2016, en los seguidos contra Edwin Oviedo y otros por el caso "Los wachiturros" de Tumbán por la presunta comisión del delito de homicidio calificado y otros.
- Declaración del Colaborador Eficaz FPCC-108-2008-2, quien narra los vínculos entre Oviedo Picchotito e Hinostroza Pariachi para que lo ayude en el proceso denominado "Los wachiturros" de Tumbán, a cambio del pago de tres mil soles mensuales, cuyo intermediario fue Camayo Valverde.
- Disposición N.º 08, de fecha 25 de enero de 2016, la que amplía la formalización de investigación preparatoria en la carpeta fiscal N.º 1661-2015, denominado "Los wachituros de Tumbán".
- Casación N.º 326-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la cual estaba integrada por Hinostroza Pariachi, en el que se favorece a Oviedo Picchotito, la declarar nula la resolución de fecha 29 de octubre de 2015, emitido por la Sala Penal de Apelaciones.
- Comunicado emitido por Oviedo Picchotito, titulado "Edwin Oviedo responde a pedido de 26 años de cárcel de la Fiscalía", publicado en el Diario Libero.
- Acta de recepción y visualización de videos, de fecha 08 de octubre de 2018, respecto a dos CD que entregó el Colaborador eficaz N.º 409-2018, en el que se aprecia a Hinostroza Pariachi en un palco preferencial en el partido Perú-





Colombia, evento al que concurrió con las entradas proporcionadas por Oviedo Picchotito.

- Demanda de Amparo, ante el Juzgado Constitucional Transitorio en el que se solicita se declare nula la Resolución N.º 37, de fecha 26 de marzo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y la nulidad de la Resolución N.º 30, de fecha 1 de diciembre de 2017, la misma que fue elaborado con el asesoramiento de Hinostrza Pariachi, la cual tenía como finalidad desvincular a Oviedo Picchotito de las investigaciones en su contra.
- Medida cautelar, de fecha 20 de mayo de 2018, interpuesta por Oviedo Picchotito, en el que solicita que no se ejecute las Resoluciones N.º 37 y N.º 30, mientras el proceso constitucional no sea resuelto y se suspenda la investigación seguida en su contra.
- Declaración del Colaborador eficaz N.º 409-2018, de fecha 12 de setiembre de 2018, en el que señala la participación de Hinostrza Pariachi en la asesoría de la demanda de amparo interpuesto por Oviedo Picchotito.
- Acta de descarga y aseguramiento de archivos, de fecha 15 de noviembre de 2018, donde se aprecia la información proporcionada por el Colaborador eficaz N.º 409-2018 y se verifica un mensaje de texto en el que Oviedo Picchotito envía a Camayo Valverde el 12 de abril de 2018 el escrito de demanda de amparo.
- Actas de recolección y control de las comunicaciones, de fecha 26 de octubre de 2018, que corroboran la asesoría de Hinostrza Pariachi, entre ellas tienen las Comunicaciones N.º 01, N.º 02 y N.º 03, de fecha 19 de abril, entre Camayo Valverde e Hinostrza Pariachi, en el que coordinan sobre el escrito de amparo presentado por Oviedo Picchotito.
- Acta de declaración y ampliación de declaración del Colaborador eficaz N.º 108-2018, de fecha 3 de agosto y 03 de setiembre de 2018, en el que refiere que Oviedo Picchotito ante una eventual orden de impedimento de salida acudió a Hinostrza Pariachi por intermedio de Camayo Valverde a efectos de que lo ayude a desvincularse del proceso denominado "Los wachituros de Tumbán".

- Resolución N.º 01, de fecha 11 de junio del 2018, en donde el Primer Juzgado Constitucional transitorio, resolvió declarar fundada la medida cautelar de amparo, ordenando se suspenda la audiencia de prisión preventiva que se programo el 27 de junio del 2018, en la investigación denominada "Los Wachiturros de Tumán", como la paralización de la investigación en el extremo de Edwin Oviedo.
- Diversas actas de recolección de comunicaciones que advierten reuniones y comunicaciones que habría mantenido Oviedo Picchatito con Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, las cuales se produjeron semanas antes de tramitarse la demanda de amparo, formulada con fecha 26 de abril del 2018, y medida cautelar de fecha 31 de mayo del 2018.
- Registro de Comunicación N.º 6, de fecha 08 de marzo de 2018, a las 8:34 horas entre Hinostroza Picchatito y Camayo Valverde, comunicación en la que Hinostroza Pariachi le refiere a Camayo Valverde su urgencia de hablar con el "gordito", el gordito es Oviedo.
- Comunicaciones N.º 7, N.º 96, N.º 16, N.º 17, N.º 18, N.º 19, en donde hay conversaciones entre Camayo Hinostroza; por ejemplo, en esta última Comunicación N.º 19, Camayo Valverde indica al segundo lo siguiente: *el amigo quiere que le diga más o menos por dónde tiene ir*, refiriéndose al amigo como Edwin Oviedo, quedando en reunirse en la casa de César Hinostroza, para lo cual Camayo le asegura que está esperando al hombre en su casa, refiriéndose a Oviedo; posteriormente Camayo llega acompañado de dicha persona a la casa de Hinostroza, es decir, incluso se reunían en la casa de Hinostroza, no solo de Camayo, para hacer estas tratativas ilícitas. Comunicaciones, que están detalladas, y que el juzgado no las ha analizado, son elementos objetivos, son hechos indiciarios, cumpliendo con la Casación N.º 1-2007/Huaura.
- Comunicación N.º 14, de fecha 25 de mayo, en el que Hinostroza Pariachi solicita a Camayo Valverde seis entradas para el partido del 29 de mayo de 2018, fecha en la que la selección peruana jugó un partido con Escocia.



- Declaración del Colaborador Eficaz N.° 409-2018, de fecha 13 de setiembre de 2018, quien declara que Alberto Chang Romero, amigo y personal de confianza de Hinostroza Pariachi por encargo de este coordina con Camayo para que lo contacte con Jorge Gianella Raffo, subgerente de márquetin de la Federación Peruana de Fútbol encomendado por Oviedo para que se encargue de los códigos FIFA de Hinostroza, acordando la compra de 08 entradas por cada partido en las tres sedes que jugó la selección, es decir 24 entradas, valorizadas en 210 dólares cada una de ellas.
- Comunicación N.° 01, N.° 159, N.° 22, N.° 4, N.° 102 y N.° 103 en el Hinostroza Pariachi le comunica a Camayo Valverde que no ubica a Alberto Chang.
- Comunicaciones N.° 07, y N.° 12 realizadas entre Hinostroza y "Toñito", en el que le indica que le llevará las entradas a su oficina.
- Entre otros elementos, donde Oviedo Picchatito habría entregado a través de Camayo Valverde la suma de cinco mil soles a Gloria Gutiérrez Chapa, esposa de Hinostroza Pariachi, en el Aeropuerto Jorge Chávez, el mismo que está acreditado con el reporte de ingreso del vehículo al aeropuerto.
- Cheque N.° 5244, de pago diferido del Banco Continental, de fecha 15 de junio de 2018, en la que figura el monto de 16 mil 400 soles a nombre de Camayo Valverde, dinero que se cambió en dólares para ser entregado a la esposa de Hinostroza Pariachi.

Además, se atribuye a Oviedo Picchatito, tener vinculación con los congresistas de Fuerza Popular, a quienes habría facilitado entradas a cambio de protección política para continuar como presidente de la Federación Peruana de Fútbol.

Por otro lado, menciona que el máximo de la experiencia ha demostrado que, en casos como este, los imputados tienden a eludir a la justicia por las elevadas penas. En el presente caso, el investigado Oviedo Picchatito, tiene solvencia económica, su comportamiento procesal en el caso "Los wachituros de Tumán" indica que no tiene la voluntad de someterse a la justicia, existiendo un riesgo evidente.





Entre los actos de investigación urgentes que justifiquen la medida señalan que: i) recepcionar la declaración de Oviedo Picchotito, ii) realización de pericias acústicas, iii) reconocimiento en rueda de personas, iv) recolección de elementos de convicción y evidencia útil en el domicilio y centro de labores de Oviedo Picchotito, v) entre otros; diligencias que podrían ser obstruidas por los investigados.

Respecto al investigado JOSÉ CARLOS ISLA MONTAÑO:

Sustentan que el investigado se desempeñaba primero como abogado de Edwin Oviedo y su vinculación con este, además se desempeñaba como director de la Federación Peruana de Fútbol. Señala las resoluciones de la presidencia del Consejo Directivo la 16-2015 del IPD, del 10 de abril de 2015, en la que se resuelve conformar la nueva junta directiva de la FPF para el periodo 2014-2018, en el cual el investigado figura como primer suplente y también se tienen otras resoluciones emitidas por el Consejo Directivo como el número 84-2017 del IPD del 21 de setiembre de 2017 en la que se resuelve conformar la directiva de la FPF hasta el 31 de diciembre de 2018, en la cual José Carlos figura como tesorero.

Se tiene impresiones via web de la junta directiva de la federación peruana de fútbol, en la cual se advierte como director al investigado.

Se tiene la transcripción de la parte pertinente de la declaración del testigo 409-2018, en el que se señala que Edwin Oviedo, cuando llega hacer presidente de la Federación en el 2015, colocó a su abogado personal Isla Montaña como uno de los directores. Con ello se acredita que el investigado desde el año 2015 ostento un cargo en el directorio de la Federación, lo cual corrobora lo que dice el colaborador eficaz 409-2018 del 13 de diciembre de 2018. Además, este mismo colaborador señala que el investigado no iba a viajar a Rusia para el mundial con Oviedo hasta que salga la medida cautelar de amparo, relacionada al caso los wachiturros de Tután, peros sí viajó entre las fechas 12 y 13 de junio de 2018.

Así se tiene otros elementos de convicción que lo se relacionan con el cargo que desempeñaba en la Federación dicho abogado.





Se tiene también las imputaciones específicas, se le imputa el delito de cohecho activo específico en calidad de partícipe, porque habría suscrito y presentado los escritos judiciales del caso los wachiturros de Tumán, en el cual Oviedo se encontraba investigado, los cuales eran producto de la asesoría brindada por Cesar Hinostraza, teniendo como resultado el favorecimiento obtenido de la casación 326-2016, que ya se conoce y para este fin concurría a la casa de Antonio Camayo para ejecutar estos acuerdos.

Elementos de convicción que acreditan que Isa Montaña suscribía y tramitaba documentos legales, revisados por Cesar Hinostraza, por órdenes de Edwin Oviedo.

Se tiene la transcripción de la parte pertinente de la declaración del colaborador eficaz 108-2018, quien señala que tiene conocimiento que Oviedo se encontraba en la necesidad de conocer al juez Hinostraza por cuanto estaba incluido en la investigación de los Wachiturros, el colaborador le indicó al señor Antonio Camayo a fin de que Oviedo e Hinostraza se puedan reunir en su domicilio informando que en dicha reunión Hinostraza ofreció su asesoramiento a Oviedo por 3300.00 soles mensuales, también señala que se realizaron otras reuniones en el domicilio de Antonio Camayo donde Oviedo llevaba el archivo virtual los escritos formulados por el investigado para que Hinostraza los revisara

El Colaborador eficaz 409-2018, indica que el investigado por órdenes de Oviedo se contactaba con Cesar Hinostraza para ver los procesos judiciales de Oviedo.

Existe un acta de descarga y asesoramiento de archivos de fecha 15 de noviembre de 2018 realizada en las oficinas de Isa motors, que contiene el correo electrónico que envía Edwin Oviedo a Antonio Camayo en fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual adjunta el escrito de fecha 11 de abril de 2018.

Existe un proyecto de escrito de demanda de proceso constitucional de amparo, en el cual Oviedo solicitaba se declare la nulidad de las resoluciones del 37 y 30 contenidas en el expediente 2925-2015, el mismo que habría sido enviado por Hinostraza, a fin de que se efectuó las correcciones necesarias. De ello existen elementos de convicción de que el imputado se encargaba de los trámites judiciales de Oviedo.



Oviedo a eludir la justicia mediante acciones legales coordinadas con Hinostroza, por todo ellos se pide se tenga en cuenta la resolución administrativa 325-2011 y la casación 626-2013 Moquegua, en el sentido que establece que sola pertenencia a una organización criminal es un criterio clave para entender la existencia del peligro procesal tanto en el ámbito de fuga como en la obstaculización.

Considera que la medida de allanamiento y registro domiciliario, incautación e intervención de las comunicaciones, se justifica ya que Isla Montaña en calidad de abogado de Oviedo, por su alto grado de vinculación con el líder de la organización criminal, se presume que tendría documentación relevante que permite encontrar bienes o información que tenga relación con los hechos imputados, conforme se ha señalado en el requerimiento fiscal.

En lo que corresponde a **ROLY CAPCHA REQUENA**, ha señalado que su rol era contribuir a los fines de la organización facilitando información al presunto líder sobre las investigaciones que se le seguían a Edwin Oviedo en la ciudad de Chiclayo, en específico en el caso de Wachiturros, al que tenía acceso por su condición de procurador, recibiendo el beneficio de ser designado como juez supernumerario del 1 JIP de la CSJ Callao, por pedido de Hinostroza Pariachi a Walter Ríos Montalvo, entonces presidente de dicha Corte, entonces se le atribuye pertenecer a una organización criminal.

Como imputaciones específicas se le atribuye el delito de cohecho pasivo propio, porque siendo procurador adjunto del PJ, habría aceptado el beneficio de ser nombrado juez supernumerario del 1 JIP de la CSJ Callao, por realizar un acto en violación de sus obligaciones traducido en que por pedido de Hinostroza Pariachi le facilitó información del caso los Wachiturros de Tuman, informándole del estado de la investigación, pese a que el juez supremo no era parte justiciable.

Los hechos que se le atribuye a este imputado, de 40 años, en su condición de procurador público del PJ, a fin de recibir el beneficio posterior su designación como juez supernumerario, brindó información al ex juez supremo Hinostroza Pariachi respecto al proceso los Wachiturros de Tuman en Chiclayo, para ello tenemos los siguientes elementos de convicción:



- Transcripción de la parte pertinente de la declaración del Colaborador Eficaz 409 - 2018, del 05.09.2018, sobre la designación como juez supernumerario de Roly Capcha Requena, quien en su condición de procurador conocía de datos del caso "Los Wachiturros de Tuman", brindaba información a Cesar Hinostroza Pariachi y dicha a cambio de dicha información fue designado como juez supernumerario.

- Registro de comunicación N.º 18, de fecha 05.2018, entre Walter y Cesar

- Registro de comunicación N.º 125, de fecha 02.05.2018, en esta comunicación Cesar Hinostroza Pariachi Hinostroza le solicita a Walter Rios Montalvo (ex presidente de la CSJ Callao) le brinde una oportunidad a Roly Capcha Requena como juez supernumerario, a quien le recomienda como alguien cercano que se encuentra en la Procuraduría y conoce sobre la administración de justicia y del nuevo código, por lo que se coordina una fecha probable de reunión entre Roly Capcha y Walter Rios.

- Resolución Administrativa N.º 369-2018, de la presidencia de la CSJ Callao, de fecha 25.05.2018, suscrita por Walter Rios Montalvo, mediante la cual se acredita que Roly Capcha Requena, en coordinación con Cesar Hinostroza Pariachi y Walter Rios logró su designación como juez supernumerario.

- Registro de comunicación N.º 91 de 05.2018, entre Roly Capcha y Cesar, con lo cual se acredita a que Roly Capcha, en su condición de Procurador del PJ le dice a Cesar Hinostroza sobre el estado del caso Tuman, indicándole que tenía razón y que efectivamente la Sala declaró nulo dicho proceso, y a su vez Cesar Hinostroza le recuerda sobre la plaza como juez supernumerario en la CSJ del Callao.

- Comunicaciones N.º 3 y N.º 4 de fecha 22.05.2018, N.º 5 de fecha 23.05.2018, N.º 1 de fecha 04.2018, N.º 2 de fecha 28.04.2018 y N.º 6 todas estas comunicaciones entre Roly Capcha y Cesar Hinostroza. Todas estas comunicaciones acreditan la confianza y familiaridad existente entre ellos, incluso Roly Capcha recibe instrucciones de Hinostroza Pariachi para el desarrollo y/o elaboración de proyectos, en los cuales deberá precisar la estructura, conceptos, citas bibliográficas, así como la revisión del proyecto previo.

El cuestionamiento del señor juez de primera instancia es que no se ha señalado la prognosis de pena, superior a los 4 años; pero como bien se sabe se trata de un





concurso real de delitos y por ello las penas se suman, por lo que no sería de ninguna forma menos a 4 años de pena privativa de libertad.

En cuanto al peligro de fuga y peligro de obstaculización: señala que, si existe porque se le está imputando una pluralidad de delitos, la gravedad de la pena puede hacer que influya de manera negativa y pueda rehuir a la acción de la justicia, su solvencia económica por su condición de profesional lo impulsaría a huir del país lo impulsaría a abandonar el país, su pertenencia a la organización los cuellos blancos. En ese sentido se debe considerar la R.A. N.º 325-2011 y la Casación N.º 626-2013, por lo que consideran que si hay un riesgo para que la persona no se someta a la investigación.

Respecto a las medidas de allanamiento, presumimos que esta persona por su alta vinculación con el ex juez supremo, tendría documentación relevante de interés para la investigación, como documentos u otros relacionados con los hechos investigados, los cuales han sido detallados en el requerimiento.

Y en cuanto al investigado IMPUTADO CHANG ROMERO, ha señalado que se le atribuye el delito de organización criminal, pertenecería a esta organización de los cuellos blancos, por su condición de empresario, gerente general de la empresa Quality service, sostenía directa vinculación con el ex juez César Hinostroza Pariachi (líder de la organización), de quien es su amigo y persona de confianza. Con base a ello habría sido quien solventó la adquisición de las entradas para el mundial de Rusia, utilizando su tarjeta de crédito con el evidente propósito de ocultar que quien realizó la verdadera compra de los mismos fue Edwin Oviedo.

Como imputaciones específicas: se le atribuye el delito de cohecho activo específico, porque del desarrollo de los hechos se tiene la promesa de favorecimiento y la entrega de beneficios, contó con la participación de intermediarios, siendo estos Edwin Antonio Camayo Valverde y Alberto Carlo Chang Romero, toda vez que de la investigación se han evidenciado conversaciones entre Cesar Hinostroza Pariachi, Walter Ríos Montalvo, Antonio Camayo Valverde y Alberto Chang Chan referentes a las coordinaciones y facilidades que brindada Oviedo para que puedan obtener las entradas al mundial de Rusia 2018. Siendo Chan Romero quien habría facilitado su cuenta a fin de que se haga



efectivo el otorgamiento de 24 entradas, 8 para cada partido, los cuales fueron los partidos con Dinamarca, Francia y Australia.

De igual modo, se ha verificado que sería esta persona quien habría efectuado las gestiones para la estaría en Rusia y habría viajado conjuntamente con Cesar Hinostroza, ello en atención a su movimiento migratorio.

Los hechos que se le atribuyen se desprenden de lo señalado por el colaborador eficaz 409-2018, quien nos dice que Alberto Chan Romero sería la persona quien adquiere las entradas para el mundial de Rusia y facilitó su tarjeta de crédito para ocultar la identificación de Cesar Hinostroza en el registro oficial de la Federación Peruana de Fútbol. Como elementos de convicción tenemos:

- Transcripción de la parte pertinente del acta de declaración del Colaborador Eficaz 409-2018, dice sobre manejo de entradas de partidos de fútbol para altos funcionarios por parte de Edwin Oviedo y Acta de reconocimiento fotográfico, de fecha 13.11.2018, esta persona señaló tener conocimiento que Alberto Chang Romero en marzo de 2018, se apersonó a la empresa de Antonio Camayo Valverde a fin de conseguir entradas para el mundial de Rusia, por encargo de Cesar Hinostroza, observando que Alberto Chang le pasa el teléfono a Antonio Camayo para hablar con Cesar Hinostroza, quien le dice que Chang era una persona de su total confianza y que se iba a encargar de comprar las entradas para él, asimismo le pidió el nombre del contrato para las entradas, por lo que Antonio Camayo le proporcionó el número de sub gerente de marketing de la Federación Peruana de Fútbol, Julio Gianella, encargado por Edwin Oviedo para que entregue los códigos FIFA y pueda comprar las entradas para Cesar Hinostroza.

Cabe precisar que Alberto Chang Romero, fue plenamente identificado por el Colaborador Eficaz, conforme al acta precisada.

- Reporte de venta de entradas TAG y comunidad futbolística federación miembro participante; a través de este documento se corrobora la afirmación del Colaborador Eficaz 409-2018, donde aparece el nombre de Alberto Chan Romero como adquiriente de un total de 24 entradas, distribuidas en 8 para cada partido, esto es 8 para el partido con Dinamarca, 8 para el partido con Francia y 8 para el partido con Austria.



- Registro de Comunicaciones N.º 95, de fecha 20.03.2018, entre jefe/Walter y Alberto, en esta conversación Walter Ríos en comunicación con Cesar Hinostroza, luego de efectuar las coordinaciones para la estadia por el mundial, Cesar Hinostroza le dice que hará las coordinaciones con Alberto Chang Romero y que luego le pasaría la voz, esto demuestra el alto grado de confianza que existía entre ambos.

- Registro de Comunicaciones N.º 97, de fecha 07.05.2018, entre César y Alberto, la cual acredita que Alberto Chang Romero por insistencia de Hinostroza buscaba comunicarse con Antonio Camayo para coordinar sobre la adquisición de las entradas.

- Registro de Comunicación N.º 102, de fecha 07.05.2018, 07.05.2018 entre Cesar y Toñito (Camayo), con lo que se acredita que Cesar Hinostroza le pide a Antonio Camayo le conteste la llamada de Alberto Chang para que coordinen, esto evidencia la participación de Alberto Chang para la adquisición de las entradas.

- Registro de Comunicación N.º 127, de fecha 08.05.2018, a horas 10.11.

- Registro de Comunicación N.º 148, de fecha 08.05.2018, a horas 18.00, acredita las coordinaciones entre Cesar Hinostroza y Alberto Chang sobre la adquisición inicial de 6 entradas para el mundial, las cuales finalmente quedaron en 8 entradas por partido.

- Registro de Comunicación N.º 149, de fecha de 08.05.2018-

- Registro de Comunicación N.º 33, entre Cesar y Alberto, el cual acredita que César Hinostroza le india a Alberto Chang que dichas entradas debían de ser pagadas por medidas de transparencia y luego le explicaría el motivo

- Registro de Comunicación N.º 1, de fecha 10.05.2018, entre Cesar y Alberto, lo cual acredita que Alberto Chang canceló las entradas de la FIFA y que ya le mandaron los códigos para dicho trámite, para lo cual facilitó su tarjeta de crédito con la finalidad y ocultar la identificación de Hinostroza en el registro oficial de la Federación Peruana de Fútbol.

El Fiscal señala que como se está frente a un concurso real de delitos, es evidente que la pena va superar los cuatro años, en el caso que fuera condenado. Sostiene que existe peligro de fuga y de obstaculización porque a Alberto Carlos Chang Romero, primero se





le imputa la pluralidad de delitos, hablamos de una gravedad de la pena que influiría gravemente en él, debemos considerar su solvencia económica debido a que es gerente general de la empresa Quality service EIR, lo cual le impulsaría a abandonar el país, y además, pertenece a esta organización criminal; todo lo señalado y analizado de manera conjunta nos lleva a concluir que si existe un riesgo de fuga.

También se está pidiendo el allanamiento y registro, considerado que Chang Romero por su calidad de empresario, su alto grado de vinculación con el líder de la organización Cesar Hinojosa, se presume que podrá tener documentación relevante para el interés en la investigación.

Considera que la medida es idónea o adecuada, porque esta medida, las restricciones de estos derechos fundamentales de dichas personas, con el ánimo de búsqueda de pruebas, que ello sería adecuado si se les hace una intervención, con la medida de detención judicial preliminar; porque no habría otra forma de asegurar que las pruebas que se puedan encontrar solamente serían posibles a través de su intervención personal o su detención; la preservación de la prueba, lo cual sería posible para encontrar mayores elementos de convicción para fortalecer una imputación embrionaria.

Indica que se necesita estas medidas para lograr el fin que se busca en esta investigación.

Finalmente, respecto de JAVIER PRIETO BALBUENA, la fiscalía atribuye a esta persona, el integrar la organización criminal los cuellos blancos del tercer nivel, es, sería gerente general de la Empresa Nacional del Puerto - Enapu.

Habría tenido reuniones con Walter Ríos, y coordinado con Julio Gutiérrez Pebre, a quien les habría ofrecido y realizado, entregas de beneficios económicos y/o dádivas, con la finalidad de ser favorecidos en un proceso laboral, que se tramitaban ante la jurisdicción del Callao.

Hay elementos de convicción contra Prieto, que era gerente general de la empresa ENAPU

la imputación específica: con el delito de cohecho activo genérico; en concurso con organización criminal y cohecho activo específico. aprovechando su vinculación con Gutiérrez Pebe, se contactó con Ríos, para que por su intermedio llegar al juez Orestes, que tenía a su cargo un proceso laboral, incorporación, interpuesto por los ex trabajadores de Enapu, este investigado se habría reunido con Orestes y Gianfranco, en el restaurante Don Fernando de Jesús María.

se tiene elementos de convicción que acreditarían las tratativas, entre Prieto y Orestes:

- Declaración (de la parte pertinente) del colaborador 108-2018, donde cita que el jefe, Ríos, planificó una reunión con Prieto, Orestes, Y Gianfranco, en el restaurante indicado, para indicar a Orestes que declare infundada la medida cautelar presentada por dichos ex trabajadores. Prieto pagaría la cuenta en esta reunión. Orestes venía dicho tema por indicación de Walter Ríos, porque este último sería favorecido en un concurso de juez supremo

- Registro de comunicación N.º 8 del 16 de febrero del 2018, entre Ríos y Gianfranco, Ríos le pregunta si habló con el de la Enapu, para que le dé cuenta al consejero, porque dicho consejero le habría estado llamando para preguntarle de sus casos, y Gianfranco dice que lo llamó la semana pasada, y lo volverá a llamar (señala que hay que reconocer que es una comunicación incompleta)

- Registro de comunicación N.º 27 de 19 febrero del 2018 entre Ríos y Gianfranco, donde Ríos le informa a Gianfranco: que el pata Javier no le ha dado cuenta al amigo, y Gianfranco señala que lo volverá a llamar.

- Registro de comunicación N.º 28 del 19 de febrero 2018, a las 21:34, entre Ríos y Gianfranco, este dice que ya se comunicó con Prieto, y que se comunicó con el amigo Blanquero y que mañana lo va a llamar al medio día.

Indica que hay diversas comunicaciones que guardan relación con esta imputación, como son las siguientes comunicaciones: 24, 25, 26, 27, 65, 66, 67, 68. Y la declaración del testigo 108-2018; se establece que Ríos a través de Gianfranco y Ionh, hizo coordinaciones con Prieto, para que se concrete la reunión entre este y el juez Orestes, para favorecerlo con la medida cautelar. Ríos tenía interés de que Gutiérrez Pebe tenga





conocimiento de estas coordinaciones, por cuanto él lo iba a ayudar en el próximo concurso para juez supremo.

- La N.º 77, entre John y Ríos, donde John le indica que el amigo ya se reunió con Orestes a las 15 horas, y que hablaron 35 minutos, a lo que Ríos le contesta que ya le informo al consejero

Se tiene otras comunicaciones: la 177, 07, incluso la impresión de reserva del restaurante don Fernando.

Estos registros de comunicaciones acreditan que hubo una reunión de coordinación entre Orestes y Prieto, para favorecerlo en la medida cautelar interpuesta por los ex trabajadores de enapu; este hecho habría sido comunicado a Gutiérrez Pebe.

Sobre cohecho activo específico: Prieto habría entregado beneficios, y/o dadas a Orestes, que era juez supernumerario del juzgado transitorio del Callao, y venía conociendo la demanda laboral y medida cautelar en mención y que se declaró infundada dicha medida.

También hay elementos que acreditan que Orestes era juez supernumerario, también el elemento que acredita la medida cautelar favorable, se tiene el registro de comunicación N.º 7 de fecha 7 de abril 2018 a 19:17 horas donde Ríos deja el siguiente mensaje de voz: *tu mensaje se cumplió, todo ok, su encargo, devuélvame la llamada*

Se presume que esta llamada habría sido entre Ríos y Gutiérrez, siendo que, este le comunicaría que salió todo ok, en referencia al favor solicitado por el gerente general de enapu, Prieto Balbuena.

Sobre la prognosis de la pena: indica que hay concurso de delitos, y pena que tendría que sumarse, habría un delito agravado que es organización criminal

Sobre el peligro de fuga o peligro procesal: cuenta con alta solvencia económica, para viajar, tiene predisposición a la comisión de actos delictivos por cuando ha sido favorecido con el resultado de dicha medida cautelar, siendo apoyado por Ríos y Gutiérrez Pebe



Indica que se tiene que tener en cuenta lo establecido en la resolución administrativa 325-2011, y la casación 623-2013, respecto a la pertenencia a una organización criminal, que es un criterio clave para ver que hay peligro procesal.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: Respecto a la detención preliminar judicial, es necesario precisar que conforme lo dispone el artículo 253.1 del CPP, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, como la libertad solo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Asimismo, el artículo 261.1 del CPP de 2004 precisa que el juez de la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dictará mandato de detención preliminar, cuando entre otros supuestos, no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, y por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

SEGUNDO: Al respecto, el juez supremo y profesor César San Martín Castro<sup>1</sup>, ha señalado que una nota característica común –o dicho con mayor precisión, un presupuesto material– de toda medida de detención preliminar judicial tiene que ver con los requisitos de urgencia y peligro en la demora, traducido este último como *periculum libertatis*. La urgencia significa la obligación apremiante –en atención a las circunstancias del hecho y a las necesidades de las investigaciones iniciadas o por iniciarse– de limitar el derecho a la libertad personal para asegurar a la persona del imputado, pues de otro modo se imposibilitaría su aseguramiento y con ello se perjudicaría su puesta a disposición judicial. El *periculum libertatis*, con ese mismo objeto, traduce la necesidad de privar de la libertad a un imputado, dado que si no se hace, existe una sospecha fundada de que hará mal uso de su libertad, alejándose del

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen II, Grijley, p. 1108.



lugar de los hechos y ocultándose de la autoridad, frustrando de ese modo puesta a disposición judicial.

**TERCERO:** En tal contexto normativo y doctrinario de la detención preliminar judicial, corresponde determinar si, como se afirma en la recurrida, en el presente caso no se presentan tales presupuestos o, en su caso, como lo sostiene la Fiscalía, tales presupuestos si se presentan.

**CUARTO:** Así del recurso y de lo escuchado en audiencia reservada, aparece que en mérito de la investigación preliminar realizada por la Fiscalía, en la Carpeta Fiscal N.º 05-2018, por Disposición N.º 04 de fecha 12 de agosto de 2018, se formalizó investigación en contra de los integrantes de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto". Luego, con fecha 18 de agosto de 2018, el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, declaró fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva por el plazo de 36 meses contra aquellos imputados. La hipótesis de la Fiscalía es que esa organización criminal estaría conformada por tres niveles de organización o tipos de red: Primera red o red externa, conformada por abogados litigantes y empresarios afines al hombre-clave de la red de corrupción que han sido favorecidos en los procesos judiciales de su interés; la segunda red o red interna conformada por el personal administrativo y jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, donde el HOMBRE CLAVE era el ex presidente de la Corte, WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO; tercera red conformada por altos funcionarios.

**QUINTO:** En ese contexto, el requerimiento que ha originado este incidente está referido a la vinculación de terceros no aforados con la tercera red de corrupción, conformada entre otros por el ex juez supremo César José HINOSTROZA PARIACHI, contra quienes la Fiscalía de la Nación (quien previno inicialmente) con fecha 26 de julio del 2018, formuló Denuncia Constitucional ante el Congreso de la República, y levantó la inmunidad. Entre los hechos que dan soporte a la denuncia constitucional ampliatoria, se encuentra la imputación contra el magistrado supremo César Hinostroza Pariachi, quien, en su





condición de juez supremo, presuntamente habría recibido dinero y otros beneficios de **Edwin OVIEDO PICCHOTITO**, con la dolosa colaboración de **José Carlos ISLA MONTAÑO** (abogado de Oviedo), a cambio de favorecerlo en la investigación "Los Wachituros de Tután", seguida en su contra en el Distrito Fiscal de Lambayeque; el presunto apoyo con la emisión de la Casación N.º 326-2016-Lambayeque, del 23 de noviembre de 2016, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, donde el citado magistrado supremo conformaba colegiado; y el compromiso además de brindarle asesoría y darle seguimiento a su proceso. Como resultado del avance de la presente investigación se ha advertido además la dolosa colaboración, en este hecho, de **Roly CAPCHA REQUENA** (entonces procurador del Poder Judicial), quien sería la persona que facilitaba al juez Hinostriza, la información sobre el estado del Caso "TUMÁN", al que tenía acceso e interés, en razón de su función como procurador adjunto. Se sustenta además que en las entregas de dinero que presuntamente realizaba Edwin Oviedo a César Hinostriza, habría participado Edwin Camayo Valverde, Gerente General de IZA MOTORS en cuyo domicilio ubicado en Calle 54, N.º 210, Urb. CORPAC, San Isidro, se habrían realizado las entregas de dinero, y quien incluso por pedido de Edwin Oviedo, con el compromiso de reintegrarle la cantidad, habría solventado el pago/entrega de \$ 5 000.00 a Gloria Elisa Gutiérrez Chapa, esposa de Hinostriza Pariachi, como bolsa de viaje el día de su partida a Rusia (16/06/2018), e incluso habría sido la persona que por su vinculación a Oviedo le habría apoyado en las coordinaciones y futura entrega de entradas para los partidos de las eliminatorias y también al Mundial. Sobre esta última hipótesis, el resultado del avance de la presente investigación ha permitido advertir que, para el favorecimiento de las entregas (Entradas) a favor del ex juez supremo César Hinostriza Pariachi, se contó con la dolosa colaboración de **Alberto Carlo CHANG ROMERO**, quien habría gestionado, adquirido y recibido las entradas para el mundial Rusia 2018. Otro hecho que sostiene la Denuncia Constitucional es el referido al favorecimiento Judicial que habría recibido **Javier Prieto Balbuena**, Gerente General de ENAPU, en el proceso que sobre reincorporación laboral iniciaran ex trabajadores de la referida institución ante la Corte Superior de Justicia del Callao, presidida entonces por **Walter Ríos Montalvo**, hoy procesado. Es este favorecimiento habría intervenido incluso el ex consejero del CNM **Julio Gutiérrez Pebe**.

SEXTO: Contando con la información resumida, por Disposición N.° 01 de fecha 08 de noviembre de 2018, la titular de la acción penal dispuso el inicio de la investigación preliminar a fin de profundizar las indagaciones y que se efectúen los actos de corroboración dispuestos mediante Disposición de fecha 01 de agosto de 2018, correspondiente al Cuaderno Reservado de Colaboración Eficaz del postulante a Colaborador Eficaz con Código FPPC0108-2018 y de fecha 2 de agosto del 2018, correspondiente al cuaderno reservado del postulante a Colaborador Eficaz con Clave FPPC0409-2018.

SÉTIMO: En esta investigación preliminar, se le atribuye al investigado EDWIN OVIEDO PICCHOTITO el delito de organización criminal previsto en el art. 317 del CP, toda vez que formaría parte del tercer nivel de corrupción de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", sosteniendo directa vinculación con el ex Juez César José Hinostraza Pariachi, líder de la organización. Dentro de esta organización tendría el rol de solventar al líder de la organización criminal, con dádivas (entradas a las eliminatorias -setiembre-octubre 2016 hasta octubre 2017- y partidos amistosos -hasta mayo de 2018-), favores como tratamientos en Videna y dinero por la suma descubierta de trece mil dólares, haciendo uso de su posición como Presidente de la Federación Peruana de Fútbol para buscar la expansión de la red de corrupción, mantener hegemonía e impunidad. Así mismo se le atribuye los delitos de Cohecho Activo Específico previsto en el Art. 398° 1er. Párrafo del CP, toda vez que se habría comprometido con César Hinostraza Pariachi en entregarle entradas para las eliminatorias para el Mundial Rusia 2018, con la finalidad de obtener favores judiciales, como el ser favorecido en la emisión de la Casación N.° 326-2016 emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia con fecha 26 de noviembre de 2016 que resolvió declarar FUNDADA la Tutela de Derechos interpuesta por Edwin Oviedo Picchotito y nula la resolución del 29 de octubre de 2015 que revocó la resolución del 13/Oct/2015 y reformándola la declararon infundada; la Corte Suprema dispuso confirmar la resolución del 13/Oct/2015 que ordenaba al Fiscal de Fecor Chiclayo que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar la investigación en



contra de Oviedo Picchotito. También el delito de Cohecho Activo Genérico previsto en el art. 397° 1er. Párrafo del CP, pues se habría comprometido en entregar el pago mensual de S/ 3,300.00 soles] a favor del ex juez supremo Hinostrza Pariachi con la finalidad que éste, incumpliendo sus funciones, le preste asesoría respecto a la tramitación del proceso judicial que lleva en Chiclayo Exp. 2925-2015-Lambayeque.- Chiclayo, en el denominado caso "Los Wachiturros de Tuman", consultas que se desarrollaban en el interior del domicilio de Antonio Camayo Valverde y en el domicilio de César Hinostrza Pariachi. Igualmente el delito de Tráfico de Influencias, en calidad de Instigador de acuerdo al artículo 400° 1er. Párrafo del CP, debido a que se habría comprometido en hacer entrega de dádivas como las entradas para el Mundial Rusia 2018; donativos como viáticos o beneficios como pasajes que se materializó con la entrega de dinero directamente a César Hinostrza Pariachi por la suma de US \$ 8,000.00 dólares americanos y la cantidad de US \$ 5,000.00 dólares americanos que se habría entregado a Gloria Elisa Gutiérrez Chapa (esposa de César Hinostrza Pariachi) en el Aeropuerto Jorge Chávez antes de partir a Rusia, el día 16 de junio de 2018, con la finalidad que Hinostrza Pariachi interceda a su favor ante otros funcionarios de la Corte Suprema y Juzgado Constitucional en la resolución de una demanda de Casación que se venía conociendo en la Corte Suprema; y en la posterior demanda de amparo que fuera presentada con fecha 26 de abril de 2018 y la medida cautelar que fuera presentada con fecha 31 de mayo de 2018 ante el Juzgado Constitucional Transitorio a cargo de la Jueza Amanda Magallanes Carbajal, siendo esta medida con la que fue favorecido con una resolución judicial exprés, resolviéndose la medida cautelar a su favor con fecha 11 de junio de 2018.

OCTAVO: Estos hechos que se le atribuye al investigado aparecen sustentados en abundantes elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 13 a 57 y que entre lo más trascendentes han sido oralizados en esta audiencia por el titular de la acción penal. Es de resaltar que existen dos colaboradores eficaces que relatan hechos que vinculan el investigado Oviedo Picchotito con los hechos delictivos antes citados: el Colaborador Eficaz con Clave N° FPCC0 108-2018-2, quien en su declaración que obra a fojas 230 y 233 ha narrado



hechos que permiten presumir la participación de Edwin OVIEDO PICCHOTITO en actos vinculados a la organización Criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" y el Colaborador Eficaz con Clave N° FPCCD 409-2018 quien, entre lo más trascendente para esta incidencia, en su declaración que obra a fojas 234 y 525 a 526 ha señalado que César Hinostroza Pariachi asistió con su familia a todos los partidos de las eliminatorias de la selección peruana, todos llevados a cabo en el Estadio Nacional y uno en el estadio Monumental. Estos se jugaron desde el mes de octubre 2015 hasta octubre del 2017 y los partidos amistosos fueron hasta mayo del 2018. Refiere el colaborador en su declaración que Antonio CAMAYO habría sugerido a HINOSTROZA PARIACHI que pague las entradas con su tarjeta personal, para que no se vea que Oviedo estaba cubriendo el costo, toda vez que las entradas se adquirirían vía FIFA y el código salía a nombre de quien las compraba; quedando Hinostroza en comprarlas a través de una persona de su confianza como es Alberto CHANG ROMERO, con cargo a que Oviedo le devuelva el costo que en total habría sumado US\$ 13,000.00 dólares; siendo esa la manera como Edwin OVIEDO PICCHOTITO adquirió las entradas para Cesar HINOSTROZA. Que en el mes de marzo de 2018, Alberto CHANG ROMERO, amigo y personal de confianza de César HINOSTROZA PARIACHI, por encargo de éste último coordina con Antonio Camayo para que lo contacte con Julio Carlo GIANELLA RAFFO, Sub Gerente de Marketing de la Federación Peruana de Fútbol (encomendado por Oviedo para que se encargue de los códigos FIFA de las entradas a Hinostroza), acordando la compra no de 06 sino de ocho entradas para cada partido de fútbol en las tres sedes en las que jugó la selección, es decir 24 entradas valorizadas cada una en US\$ 210.00 dólares, sumando un total de US\$ 5,040.00 dólares, tal como se desprende del acta de escucha N° 149, de fecha 08 de mayo de 2018 entre Cesar Hinostroza y Alberto Chang a horas 18:45:07, las cuales si bien pagó Hinostroza a través de Chang Romero, luego Oviedo le reintegró la cantidad de US\$ 8,000.00 dólares; describiendo el colaborador que el dinero fue entregado en un sobre manila en la casa de Camayo. La compra de las entradas se corrobora con el documento denominado "Venta de Entradas TAGs y Comunidad Futbolística Federación miembro Participante" que obra a fojas 574 de los actuados. El Colaborador Eficaz menciona también el hecho que Edwin Oviedo Picchotito habría beneficiado al ex Juez Supremo con terapias médicas dentro de las instalaciones de la Videna; atenciones que



se habrían producido en el mes de enero de 2018 como así se evidencia de la Comunicación telefónica sostenida entre ambos con fecha 24 de enero de 2018, cuya acta obra en los actuados donde Oviedo Picchotito le indica incluso al juez que los médicos lo van a esperar, que no se preocupe que vaya de acuerdo a su agenda porque ellos están todo el día; lo que deja en evidencia que el investigado utilizaba para los fines del líder de la organización criminal y sus propios intereses al personal médico de la Federación Peruana de Fútbol, cuya labor se circunscribe a la atención exclusiva de los integrantes del ente deportivo.

NOVENO: Presentadas así las imputaciones debidamente sustentadas con elementos de convicción propios de diligencias preliminares, se puede concluir razonablemente que respecto del investigado Oviedo Picchotito, existen razones plausibles para considerar que este investigado ha cometido los graves delitos que se le atribuye, los mismos que aparecen sancionados con penas superiores a los cuatro años de privativa de libertad. Asimismo, los elementos de convicción dan cuenta que existe fuerte posibilidad de fuga y obstaculizar la acción de la justicia por parte del investigado. Pues además de tener solvencia económica an tanto empresario y presidente de la Federación Peruana de Fútbol; que la pena que se espera de ser encontrado responsable penalmente al final del proceso es largamente superior a cuatro años de privativa de libertad; y que sería miembro de una organización criminal<sup>2</sup>, aquí debe repararse en la circunstancias de que el investigado Oviedo Picchotito habría cometido los delitos que se le atribuyen con la clara finalidad de obstaculizar la acción de la justicia en un proceso penal denominado los Wuachituros de Tuman que se tramita en la ciudad de Chiclayo. Situación que es posible pueda repetirlo en esta investigación preliminar en curso.

DÉCIMO: Respecto al investigado ROLY CAPCHA REQUENA, el titular de la acción penal le atribuye el delito de Organización Criminal previsto en el Art. 317 del C.P. toda vez que formaría parte del tercer nivel de corrupción de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", por su condición de abogado y a la vez Funcionario Público en la fecha de los hechos; sosteniendo directa vinculación con el ex juez

<sup>2</sup> hecho que de por sí evidencia peligro de fuga según la resolución N° 624-2013-Magaján, Considerando 57.



Hinostrza Pariachi líder de la organización. Dentro de la estructura criminal habría tenido el rol de contribuir a los fines de la organización, facilitando información al presunto líder, sobre las investigaciones que se seguían contra Edwin Oviedo Picchotito en la ciudad de Chiclayo, del Caso "Los Wachiturros de Tumán", al que tenía acceso por su condición de Procurador adjunto para el conocimiento del mismo; recibiendo el beneficio de ser designado luego como Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte del Callao, por pedido de Cesar Hinostrza Pariachi a Walter Ríos Montalvo, entonces Presidente de la citada Corte. Así también se le atribuye el delito de Cohecho Pasivo Propio sancionado en el Art. 393° 1er. Párrafo del CP., toda vez que siendo Procurador Adjunto del Poder Judicial, habría aceptado el beneficio de ser nombrado Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte del Callao, por realizar un acto en violación de sus obligaciones, traducido en que por pedido del ahora Juez Hinostrza Pariachi, le habría facilitado información, que por razón de su función como Procurador, conocía del Caso "Los Wachiturros de Tumán", informándole sobre el estado de la investigación pese a que el juez supremo no era parte justiciable; por lo tanto, el beneficio obtenido queda acreditado con su nombramiento como Juez Supernumerario mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 369-2018-CSJC/L/PJ de fecha 25 de mayo 2018 que obra a fojas 651 al 653.

**DÉCIMO PRIMERO:** Estos hechos que se atribuye al investigado Capcha Requena, a criterio del Colegiado, aparecen sustentados preliminarmente en elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 58 a 67, y oralizados en la audiencia; y que para efectos de resolver la impugnación, es de resaltar la interceptación de una llamada telefónica con REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N° 18, fecha: 02 de mayo de 2018 a las 16:20:42 horas, como es de verse de fojas 645 a 648 de la carpeta fiscal, entre los interlocutores Cesar HINOSTROZA PARIACHI y el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo, donde se lee que el primero solicita al segundo que "quiero ayudar a un amigo muy bueno, de primera, que está en la procuraduría, y que conoce mucho de administración de justicia", solicitándole le dé una oportunidad como juez a Roly Capcha,



requerimiento que fuera ejecutado con fecha 25 de mayo mediante la Resolución de la Presidencia Nro.369-2018-P-CSJCL/PJ ya citada. La Fiscalía habría verificado una conversación entre César HINOSTROZA y Roly CAPCHA REQUENA, advirtiéndose que éste último, no obstante ser Procurador del Poder Judicial tenía interés en este caso particular proporcionando información a César HINOSTROZA PARIACHI como así se evidencia de la conversación de fecha 07 de mayo de 2018, recogida en la Comunicación Nro. 91 que obra a fojas 633 a 634 de la carpeta. También se tiene la declaración del Colaborador Eficaz de Clave FPCCO 108-2018 de fojas 632 de la carpeta fiscal, quien ha señalado que Roly CAPCHA REQUENA daba información sobre el estado del proceso al Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI, a fin de facilitar la interposición de la medida cautelar que fuera suscrita y presentada por el abogado José Carlos ISLA MONTAÑO con fecha 31 de mayo de 2018, ante el Primer Juzgado Transitorio Constitucional de Lima, a cargo de la Juez Agranda Lina MAGALLANES CARBAJAL, quien de manera expresse con fecha 11 de junio de 2018 resolvió declarar fundada la medida cautelar y ordena la suspensión de la investigación seguida contra Edwin OVIEDO PICCHOTITO, suspendiendo a su vez los actos procesales en su contra, favor que fue pagado con la designación de Roly CAPCHA REQUENA como juez supernumerario.

\* DÉCIMO SEGUNDO: Presentadas así las imputaciones debidamente sustentado con elementos de convicción propios de diligencias preliminares, se puede concluir razonablemente que respecto del investigado Capcha Requena, existen razones plausibles para considerar que este investigado ha cometido los graves delitos que se le atribuye, los mismos que aparecen sancionados con penas superiores a los cuatro años de privativa de libertad. Asimismo, los elementos de convicción dan cuenta que existe fuerte posibilidad de fuga y obstaculizar la acción de la justicia. Pues además de tener solvencia económica en tanto abogado; que la pena que se espera de ser encontrado responsable penalmente al final del proceso es largamente superior a cuatro años; y que sería miembro de una organización criminal<sup>3</sup>, aquí debe repararse en la circunstancias de que el investigado Capcha Requena habría cometido los delitos que se le atribuyen con la clara finalidad de ayudar que uno de sus coinvestigados, en este caso Oviedo

<sup>3</sup> Hecho que da por sí evidencia peligro de fuga según la resolución N° 626 2013-Mojasppa, Considerando 57.

picchotito, obstaculice la acción de la justicia en un proceso penal denominado los Wachiturros de Tuman. Situación que es posible pueda repetirlo en esta investigación preliminar en curso.

**DÉCIMO TERCERO:** En cuanto al investigado JOSE CARLOS ISLA MONTAÑO, la fiscalía le atribuye el delito de Organización Criminal sancionado en el Art. 317 del C.P., toda vez que formaría parte del tercer nivel de corrupción de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", por su condición de abogado, habría sostenido directa vinculación con el investigado Edwin Oviedo Picchotito, a quien asesora como representante legal del Grupo Oviedo, empresa que sostiene un litigio con grupos rivales por la Administración de la Empresa azucarera Agroindustrial Tuman, en Chiclayo - Lambayeque; cercanía que le valió para ser designado miembro del Directorio de la Federación Peruana de Fútbol, por disposición de Oviedo Picchotito. Dentro de la estructura criminal, sería quien, aprovechando su condición de abogado, habría contribuido en el favorecimiento ilegal que recibió Edwin Oviedo Picchotito del juez supremo y presunto líder de la organización, Hinostrza Pariachi, a cambio de la entrega de dinero, así como otros beneficios ya indicados en la presente resolución. Este investigado habría suscrito los escritos que como estrategia legal planteada e ideaba el juez supremo citado en el Caso "Los Wachiturros del Tuman" que se seguía en contra Oviedo. Asimismo, se le atribuye el delito de Cohecho Activo Especifico previsto y sancionado en el Art. 398° 1er. Párrafo del CP, en calidad de partícipe de este delito cometido por Edwin Oviedo Picchotito como autor. Ello debido a que habría materializado las directivas impartidas por el juez Hinostrza; traducidos en la suscripción y presentación de los escritos judiciales que sobre el Caso "Los Wachiturros de Tuman" debía presentar Oviedo para su defensa en el proceso judicial, con la asesoría y correcciones de Cesar Hinostrza, con lo cual logró ser favorecido con la Casación N° 326-2016-Lambayeque; concurriendo en todos los casos a la vivienda de Antonio Camayo para ejecutar estos acuerdos, con el evidente conocimiento del pago que Edwin Oviedo estaba realizando al juez Hinostrza Pariachi por estas asesorías. También se le atribuye el delito de Cohecho Activo Genérico sancionado en el art. 397° 1er. Párrafo del CP; en calidad de partícipe del este delito cometido por Edwin Oviedo Picchotito como



31

autor, debido que el caso "Los Wachiturros de Tumán" habría sido el abogado del Grupo Tumán quien, conociendo los acuerdos económicos entre Oviedo e Hinostroza, habría ejecutado el acuerdo relativo a la presentación de una medida cautelar, verificándose su participación al suscribir el referido escrito, así como haber sido quien obtuvo el resultado de la misma en tiempo express, siendo favorecido con el viaje al mundial de Rusia que se acredita con su movimiento migratorio de fojas 780 de la carpeta fiscal; actuación con la que se logró que Oviedo Picchotito sea beneficiado con su exclusión de la investigación, evitando se lleve cabo la audiencia de prisión preventiva programada para el 27 de junio de 2018, en su contra.

**DÉCIMO CUARTO:** Estos hechos que se le atribuye al investigado Isla Montaña aparecen sustentados preliminarmente con los elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 69 a 79, oralizados en la audiencia privada. Para efectos de resolver la impugnación, cabe resaltar que se ha puesto en evidencia la forma cómo Edwin OVIEDO PICCHOTITO habría "comprado" los favores judiciales del juez HINOSTROZA PARIACHI, y la activa participación que tuvo su abogado ISLA MONTAÑO en las coordinaciones para conseguir los fallos judiciales en favor de su patrocinado y máximo dirigente deportivo; formando prácticamente una figura bipartita en la que el ex juez supremo ejercía la función del aparato legal de Edwin OVIEDO PICCHOTITO, dirigiendo toda la estrategia de defensa en el caso "Los Wachiturros de Tumán", mientras José ISLA MONTAÑO era quien ejecutaba las directrices legales impartidas por dicho Juez Supremo. Asimismo, se advierte de una conversación sostenida entre Cesar HINOSTROZA PARIACHI con una servidora (secretaria Nuria) de la ex Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, de fecha 21 de marzo de 2018, a horas 11:22, cuya acta que lo recoge obra a fojas 704 y 705 de la carpeta fiscal. De allí se desprende que la citada servidora da cuenta al Juez Supremo de la presencia del abogado de Edwin OVIEDO PICCHOTITO en su Despacho, advirtiéndose del diálogo que el citado juez lo habría atendido. De igual modo, ello queda acreditado con lo señalado por el Colaborador Eficaz de Clave Nro. FPPCO 409-2018 cuando señala que Carlos ISLA MONTAÑO llamó a Antonio CAMAYO para contarle que había salido todo favorable a Edwin OVIEDO, que "Hinostroza era un genio y que lo felicite porque se



había logrado el objetivo". Acta de Descarga y Aseguramiento de Archivos de fecha 15 de noviembre de 2018, la misma que obra a fojas 777 al 779 de la carpeta fiscal, que contiene el correo electrónico enviado por Edwin OVIEDO PICCHOTITO al procesado Antonio CAMAYO VALVERDE de fecha 12 de abril de 2018, adjuntando el escrito de 25 fojas de fecha 11 de abril de 2018, el mismo que fue impreso y llevado al Ex Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI para su lectura y corrección para luego ser presentado por el Abogado ISLA MONTAÑO. Aparecen también maniobras evasivas realizadas para frustrar la realización de la audiencia de prisión en contra de Oviedo Picchotito, optando el Juez por fijar nueva fecha para el 27 de junio de 2018, tiempo durante el cual el Juez HINOSTROZA continuaba "orientando" al abogado Isla Montaña respecto a los escritos que debía presentar en la medida cautelar de Amparo formulada para frenar la investigación fiscal que se le seguía en Chiclayo; siendo el proceder como sigue: el abogado ISLA MONTAÑO preparaba los escritos, los llevaba en archivo al magistrado Hinostrza Pariachi para su revisión y corrección correspondiente, procedimiento ejecutado en la vivienda de Antonio CAMAYO y en la del propio Cesar HINOSTROZA PARIACHI.

DÉCIMO QUINTO: Presentadas así las imputaciones debidamente sustentadas con elementos de convicción propios de diligencias preliminares, se puede concluir razonablemente que respecto del investigado Isla Montaña, existen razones plausibles para considerar que este investigado ha cometido los graves delitos que se le atribuye, los mismos que en nuestro sistema jurídico penal aparecen sancionados con penas superiores a los cuatro años de privativa de libertad. Asimismo, los elementos de convicción dan cuenta que existe fuerte posibilidad de fuga y obstaculización de la acción de la justicia. Pues además de tener solvencia económica en tanto abogado; que la pena que se espera de ser encontrado responsable penalmente al final del proceso es superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y que sería miembro de una organización criminal<sup>4</sup>, aquí debe repararse en la circunstancias de que el investigado Isla Montaña, al igual que sus coinvestigados, habría cometido los delitos que se le atribuyen con la clara finalidad de ayudar que uno de sus coinvestigados, en este caso

<sup>4</sup> Hecho que de por sí evidencia peligro de fuga según la casación N° 626-2013. véase considerando 57.



Oviedo Picchotito, obstaculice la acción de la justicia en un proceso penal denominado los Wachiturros de Tuman. Situación que es posible pueda repetirse en esta investigación preliminar en curso.

DÉCIMO SEXTO: En lo que corresponde a ALBERTO CARLO CHANG ROMERO, se le atribuye el delito de Organización Criminal. Art. 317° del C.P. debido a que formaría parte del tercer nivel de corrupción de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", por su condición de empresario, Gerente General de la empresa SRV Quality Services EIRL.; sosteniendo directa vinculación con el ex juez César José Hinostroza Pariachi líder de la organización, de quien es su amigo y persona de su confianza; y con base a ello habría sido quien solventó la adquisición de las Entradas para el Mundial de Rusia utilizando su tarjeta de crédito, con el evidente propósito de "ocultar" que quien realizó la verdadera compra de los mismos fue Edwin Oviedo, por las asesorías recibidas en el caso "Los Wachiturros de Tuman" a favor de César Hinostroza del propio Chang Romero y Otros. Así también se le atribuye el delito de Cohecho Activo Específico sancionado en el Art. 398° 1er. Párrafo del CP, en calidad de partícipe de este delito cometido por Edwin Oviedo Picchotito como autor, pues como se advierte del desarrollo de los hechos, la promesa de favorecimiento y la entrega de beneficios al Juez Hinostroza Pariachi, contó con la participación de intermediarios siendo éstos Edwin Antonio Camayo Valverde y Alberto Carlo Chang Romero, toda vez que durante el desarrollo de la investigación se han evidenciado conversaciones entre César Hinostroza, Walter Ríos Montalvo, Antonio Camayo Valverde y Alberto Chang Romero, referente a las coordinaciones y facilidades que brindaba Edwin Oviedo para que puedan obtener las entradas al Mundial Rusia 2018, siendo Chang Romero quien habría facilitado su cuenta bancaria a fin de que se haga efectivo el otorgamiento de las 08 entradas por cada partido en la primera fase del Mundial Rusia 2018. De igual modo, se ha verificado que sería esta persona quien habría efectuado las gestiones para la estadía en Rusia y habría viajado junto con Hinostroza Pariachi atendiendo a su movimiento migratorio, el mismo que obra a fojas 817 de la Carpeta.



DÉCIMO SÉTIMO: Estos hechos que se le atribuye al investigado Chang Romero aparecen sustentados preliminarmente con los elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 80 a 87, oralizados en la audiencia privada. Para efectos de resolver la impugnación, cabe resaltar que se ha puesto en evidencia que Según el Colaborador Eficaz FPPCO 409-2018, Alberto Carlo CHANG ROMERO a quien César HINOSTROZA PARIACHI llama "ALBERTITO" en las comunicaciones (escuchas), sería la persona que adquiere las entradas para el Mundial Rusia 2018, y quien facilita su tarjeta de crédito con la finalidad de ocultar la identificación de HINOSTROZA PARIACHI en el registro oficial de la Federación Peruana de Fútbol. Así el Colaborador Eficaz FPCC0409-2018 ha manifestado que "tengo conocimiento que el señor Alberto Chang Romero es quien se apersonó a la empresa del señor Camayo en marzo de 2018, aproximadamente, con la finalidad de conseguir entradas para el mundial de Rusia para el señor César Hinostroza y es donde observé que el señor Chang le pasa el teléfono al señor Camayo para hablar con César Hinostroza y le dice que Chang era una persona de su total confianza y que se iba a encargar de comprar las entradas para él y le pide a Camayo que le dé el nombre del contacto para las entradas al mundial de Rusia y luego Camayo le proporcionó el número del Sub Gerente de Marketing de la Federación Peruana de Fútbol, Julio Gianella, encargado por Edwin Oviedo para que entregue los códigos FIFA, para que pueda comprar las entradas para César Hinostroza". Tal afirmación se corrobora con el documento denominado "Venta de Entradas TAGs y Comunidad Futbolística Federación miembro Participante" que obra a fojas 816 de la carpeta Fiscal, donde aparece al finalizar la página el nombre de Alberto Chang Romero como adquirente de un total de 24 entradas para partidos de fútbol. En ese contexto, la participación de este investigado, según la declaración del Colaborador Eficaz FPCCO 108-2018, de fojas 523 de la carpeta fiscal, radicaría en que habría prestado colaboración necesaria a fin de facilitar la entrega de las 24 entradas al Mundial Rusia 2018, que, si bien compró César HINOSTROZA PARIACHI por su intermedio, tenía conocimiento que posteriormente el costo sería reintegrado por Edwin OVIEDO PICCHOTITO, lo que finalmente se realizó en casa de Antonio CAMAYO VALVERDE con la entrega de U\$ 8,000.00 dólares. Asimismo, el 16 de junio de 2018, Oviedo Picchotito habría entregado a la esposa de César Hinostroza la



suma de US\$ 5,000.00 dólares, a pedido del juez para costear los vuelos internos en Rusia, al no poder Oviedo hospedarlo en el hotel ni desplazarlo en el avión de la selección peruana. Para ello, Oviedo ante la imposibilidad de la entrega directa por encontrarse en Rusia pide por teléfono a Camayo le preste esa cantidad y se la entregue a Hinostroza; haciendo luego lo propio éste último quien llama a Camayo para decirle que ya había coordinado con el "gordito Oviedo" y que los US\$ 5,000.00 dólares se los entregue a su esposa que se encontraba en el aeropuerto Jorge Chávez con rumbo a Rusia. De esa forma, Antonio Camayo habría entregado a su trabajador José Velarde Chombo la suma de S/. 16,400.00 soles para la compra de los US\$ 5,000.00 dólares, quien luego se dirige al aeropuerto y hace entrega del mismo a Gloria Elisa Gutiérrez Chapa, esposa de Hinostroza; versión que ha sido corroborada con la testimonial de José Elias Velarde Chombo de fecha 07 de agosto de 2018 que obra a fojas 577 al 579 y Ampliatoria de fecha 21 de agosto de 2018 que obra a fojas 580 a 583 de la carpeta fiscal, quien declaró haberle entregado el dinero a la señora Gloria en un sobre cerrado, en el segundo piso de aeropuerto, área de vuelos nacionales; lo que se corrobora con el reporte de detalle de flujo vehicular que obra a fojas 590 a 591 de la carpeta fiscal remitido por la empresa Los Portales de fecha 23 de agosto de 2018, que comunica el ingreso del vehículo de placa AB7073 el día 16 de junio a horas 16:31:26 retirándose a horas 16:43:40, vehículo que era conducido por Velarde Chombo. La procedencia de los S/. 16,400.00 con el cual Antonio Camayo mandó a comprar los dólares, fue precisada por Francisco Andy Yajpen Pisfil, asistente de contabilidad de la empresa IZA MOTORS, quien en su declaración de fecha 18 setiembre de 2018 que obra a fojas 584 a 587 de la carpeta fiscal, señaló haber emitido a nombre del Gerente Antonio Camayo el Cheque N° 0005244 de fecha 15 de junio de 2018, para ser cobrado el día 16 de junio 2018, pero ante la imposibilidad de ir a cobrarlo, se le hizo un préstamo de la caja de la empresa por ese monto, quedando como garantía el cheque. La participación de Chag Romero en los hechos objeto de investigación se corrobora con diversas Actas de Recolección de las Comunicaciones que da cuenta el requerimiento fiscal.

**DÉCIMO OCTAVO:** Como evidencia para resolver esta incidencia, considero el Colegiado que cabe citar las conversaciones cuyas actas obran a fojas 803, 807 y 809 de la carpeta fiscal:

1. REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N° 97, fecha: 2018-05-07 a las 14:29:35 horas, entre Cesar Hinostroza Pariachi y Alberto Chang:

CESAR: Alo

ALBERTO: Alo

ALBERTO: Ahí bien como van ustedes? ¿Cómo va con la lesión? ¿Ya puede jugar o no? Todavía no puede jugar

CESAR: Creo que el sábado resperto ah

ALBERTO: Resperere por las canchas doc, doc lo he estado llamando a Toño ah, no me ha estado contestando debe estar full como quedamos viernes, me dijo si yo lo llamo viernes, lo he llamado ahora también, pero debe estar ocupado seguro

CESAR: No, no llámalo más tarde en la mañana para en reuniones pe

ALBERTO: Lo he llamado mañana, o si no si ya más tarde lo llamo

CESAR: Cuatro o cinco llámalo sino cuando llamen no te contestas yo si toque me llamas y yo le voy a decir "siempre te está llamando no te contestas" al toque nomas

ALBERTO: Ya, ya más bien doc, lo de la tarjeta ya se me venció el plazo

CESAR: Como hacemos

ALBERTO: le mando la cuenta sine

CESAR: Ya mándame pe

ALBERTO: Y le mando mi cuenta también ¿no?

CESAR: Ya detalladito

ALBERTO: Ya ya ah

2. REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N° 127, fecha: 2018-05-08 a las 10:11:12 horas, entre Cesar Hinostroza Pariachi y Alberto Chang:

ALBERTO: Ah doc

CESAR: hermano (hállate? Como estas ALBERTO?

ALBERTO: Si estoy yendo justo ahorita, para allá hablo con él, ya

ALBERTO: Estando ahí lo llamo cualquier visita ¿va estar ocupado?

CESAR: No, no llámame nomas

ALBERTO: Le qué coordinamos ¿ya? Y cualquier visita le pido ahí algunas consultas

CESAR: Mira yo creo que tendría que ser SES





ALBERTO: ya

CESAR: Para ti, no también

ALBERTO: Si ahora le digo

CESAR: Le das los nombres todo de tu tía

CESAR: Si te dicen "me ha dicho cinco, no sé si por doctor" habla con él me va tener

CESAR: Y dos me tiene que dar a mí ahí, pero para sacar el pase tengo que comprar en la agencia de viajes

ALBERTO : en la agencia de viajes

CESAR : Si yo hablo con él no hay problema, pero dale esa idea

CESAR: Otra cosa andate por mi casa pues, porque ahí te he dejado el encargo con mi esposa

ALBERTO : ya, ya dos ahí conversamos yo le escribo de ahí

3. REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N° 148, fecha: 2018-05-08 a las 18:09:43 horas, entre Cesar Hinostroza Pariachi y Alberto Chang

ALBERTO: Alo doc

CESAR: Del correo ese que estamos viendo las entradas contéstale que este "si por favor, ahí han puesto categoría uno y categoría dos"

CESAR : ya categoría uno es palco principal, categoría dos es muy arriba entonces dile que te cambien si dos por uno, categoría uno

ALBERTO : todo uno

CESAR : Todo tiene que ser categoría uno , todos

(...)

CESAR : Y agrégame por favor "agregar" a las siguientes personas ponme a "Gloria Gutiérrez Shepa y mi nombre Cesar Hinostroza

ALBERTO : Claro, claro pero creo que ahí no ponga nombres solamente es sin nombre

CESAR : no, bueno no importa entonces dos más pues

ALBERTO : Dos más dos más y todo categoría UNO

CESAR : si por favor si, por favor ¿ya? Manda, agradeciendo por todo y por favor se incluya dos personas más, serían ocho todo, categoría uno, ¿ya?

ALBERTO : ya ya

DÉCIMO NOVENO: Presentadas así las imputaciones debidamente sustentadas con elementos de convicción propios de diligencias preliminares, se puede concluir razonablemente que respecto del investigado Chang Romero, existen razones plausibles para considerar que este investigado ha cometido los graves delitos que se le atribuye, los mismos que en nuestro sistema jurídico penal aparecen sancionados con penas



superiores a los cuatro años de privativa de libertad. Asimismo, los elementos de convicción dan cuenta que existe fuerte posibilidad de fuga y obstaculización de la acción de la justicia. Pues además de que la pena que se espera de ser encontrado responsable penalmente al final del proceso es superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y que, según el titular de la acción penal, sería miembro de una organización criminal<sup>8</sup>, aquí debe repararse en la circunstancias de que el investigado Chang Romero, al igual que sus coinvestigados, habría cometido los delitos que se le atribuyen con la clara finalidad de ayudar que uno de sus coinvestigados, en este caso el ya citado Oviedo Picchotito, obstaculice la acción de la justicia en un proceso penal denominado los Wchiturros de Tuman. Situación que es posible pueda repetirlo en esta investigación preliminar en curso.

**VIGÉSIMO:** En cuanto al imputado Javier Prieto Balbuena, la fiscal provincial formula como imputación genérica, el haber formado parte de la tercera red de corrupción de la organización criminal ya referida, pues en su condición de Gerente General de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU-Callao, en adelante ENAPU), sostenía una directa vinculación con Walter Ríos Montalvo, y con el ex consejero del CNM Julio Gutiérrez Pebe, a su vez integrante de la tercera red de corrupción. Como Imputación específica, sostiene que su rol dentro de la organización, consistía en la labor de ofrecer y realizar entrega de beneficios económicos y/o dádivas al citado Ríos Montalvo así como al personal administrativo y jurisdiccional de la CSJC, con la finalidad de ser favorecido en el proceso laboral que seguían los ex trabajadores de ENAPU ante la citada Corte, solicitando su reincorporación. Además sostiene que se verifica la actuación de Prieto Balbuena, aprovechando el vínculo que tenía con el ex consejero Gutiérrez Pebe, le habría solicitado conversar con Ríos Montalvo, para que por su intermedio lleguen al juez Supernumerario del Juzgado Transitorio Laboral del Callao, Orestes Vega Pérez, quien conocía el proceso de reincorporación laboral interpuesto por los ex trabajadores de ENAPU; y que en pago a la intermediación de Ríos Montalvo, se habrían reunido junto con el citado juez y Gianfranco Paredes Sánchez, en el Restaurante "Don Fernando" ubicado en Jesús María, pagando Prieto Balbuena los gastos de consumo

<sup>8</sup> Hecho que se por sí evidencia peligro de fuga según la casación N° 626-2018.

(Hecho 1). Por otro lado, se le imputa que habría entregado beneficios o dádivas al citado Vega Pérez, quien tenía a su cargo la demanda laboral y medida cautelar interpuesta por los ex trabajadores de ENAPU, y pretendían su reincorporación a sus puestos de trabajo. De este modo, habría mantenido comunicaciones telefónicas y sostenido reuniones, como la realizada el treinta de enero de 2018 con Ríos Montalvo y Paredes Sánchez en el restaurante "Don Fernando" ubicado en Jesús María, reuniones que se llevaron a cabo semanas antes de que el ex magistrado Vega Pérez declarara infundada la medida cautelar presentada por los ex trabajadores, favoreciendo así al gerente de ENAPU, quien asumió las cuentas de los restaurantes como pago a los favores judiciales (Hecho 2).

Los hechos imputados según la tipificación de la fiscal provincial, corresponden a los delitos de: i) organización criminal, previsto en el artículo 317 del CP, que prescribe una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y no menor de quince ni mayor de veinte años; ii) cohecho activo genérico, previsto en el artículo 397 del CP, que prescribe una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, y el delito de cohecho activo específico, estipulado en el artículo 398 del CP, que prescribe una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Estos hechos que se le atribuye al investigado Prieto Balbuena aparecen sustentados preliminarmente con los elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 88 a 108, oralizados en la audiencia privada. En efecto, con relación con la participación del citado ex consejero Gutiérrez Pebe, quien el 27 de abril de 2018, a las 20:49:15 horas, se comunicó con Ríos Montalvo para darle la noticia del nombramiento de Armando Mamani Hinojosa y nuevamente, le hace recordar que "(...) no se olvide lo del Callao", respecto a una persona llamada "Javier". También tiene relación con el juez supernumerario Vega Pérez, a su vez cuñado del John Misha, chofer de Ríos Montalvo. Se agrega que el colaborador eficaz con clave N.º FPCC0108-2018, en su declaración del cuatro de agosto de 2018, refiere conocer que el citado consejero le comentó a Walter Ríos que los ex trabajadores de ENAPU, habían presentado una demanda laboral de reincorporación y



una medida cautelar ante el Juzgado Laboral Transitorio del Callao, pidiéndole ayudar a Prieto Balbuena, a quien describió como "amigo de su esposa", pidiéndole que la medida cautelar de reincorporación se declare Infundada; como así efectivamente sucedió. Según el colaborador en este hecho hubo un intercambio de favores, pues Ríos Montalvo ayudaba al "amigo" mutuo, Prieto Balbuena, a cambio de asegurar el voto fijo de Gutiérrez Pebe, cuando postule a juez supremo en la próxima convocatoria del CNM (año 2019). Se cita como antecedente, que el diecisiete de agosto de 2017, el Ministerio de Trabajo publicó la última lista de ex trabajadores despedidos irregularmente en los años 90, que serían inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. La ley establece que los ex trabajadores pueden elegir entre la reincorporación o reubicación laboral, la jubilación adelantada, o la compensación económica. Que ENAPU no cumplió con reincorporar al grupo de ex trabajadores que habían elegido esta opción, alrededor de cien personas interpusieron demandas para ser reincorporados y presentaron medidas cautelares contra la empresa estatal en octubre de 2017.

En este orden de ideas se infiere que la vinculación del investigado Prieto Balbuena con la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" gira en su activa participación para ser beneficiado con el resultado de una resolución judicial, y en perjuicio de los ex trabajadores de ENAPU quienes habían obtenido sentencia favorable para su reincorporación. Conforme el colaborador eficaz sostiene, la medida cautelar ingresó precisamente al Juzgado Laboral Transitorio del Callao, por lo que el juez Vega Pérez llamó a Ríos Montalvo para darle el encargo de declarar infundada la medida y con ello que no se reincorpore a los trabajadores demandantes; juez que expidió la resolución judicial en ese sentido; la cual fue revocada por la Sala de la misma Corte la que ordenó las reincorporaciones de los demandantes.

El Colaborador sostiene que a fin de coordinar el fallo express, se realizó una reunión en el restaurante "Don Fernando" ubicado en Jesús María, donde participaron Ríos Montalvo, Prieto Balbuena, Vega Vega Pérez y Paredes Sánchez, cuya reservación en el salón privado del 2do. Piso, la hizo este último con el nombre de "Francisco Paz" con

fecha treinta de enero de 2018, y que la agenda era instruir al juez Orestes Vega para que declare infundada la medida cautelar. Asimismo, el colaborador indicó que la cuenta fue pagada por Prieto Balbuena. A criterio de la fiscal provincial, la vinculación y accionar ilícito de Prieto Balbuena queda corroborada con el Acta de video vigilancia N.º 67, del diecisiete de abril de 2018, donde se perenniza la presencia de Ríos Montalvo y el juez Vega Pérez, en el segundo piso del interior de la panadería y cafetería "San Antonio" sito en la calle La Roca de Vergallo N.º 01-Magdalena; así como en el hecho de que en el frontis de la panadería se encontraba estacionado el vehículo Kia Sorrento de placa de rodaje BZW-131, en el cual se habría desplazado Prieto Balbuena, vehículo que se encuentra registrado a nombre de la Empresa ENAPU, según consulta en la página virtual de la SUNARP. Además, existe la transcripción de la parte pertinente de la declaración del colaborador eficaz con clave N.º FPCC010B-2018 del 4 de agosto de 2018, en la cual relata la conversación entre el ex consejero Gutiérrez Pebe y Ríos Montalvo sobre la demanda referida, en la cual el primero le pide al segundo ayudar al Gerente de ENAPU, Prieto Balbuena, diversas comunicaciones, inclusive entre Prieto Balbuena y Misha Mansilla -chofer de Ríos Montalvo-, el Acta de video vigilancia N.º 67 del diecisiete de abril de 2018, ya detallada, una impresión de reserva del restaurante Don Fernando "Jesús María" a nombre de Francisco Paz, nombre falso utilizado por Paredes Sánchez, entre otros.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Estos elementos de convicción según el fiscal superior constituyen razones plausibles para considerar que Prieto Balbuena ha participado en los hechos que se le imputan y que por la tipificación delictiva, los delitos que se le atribuyen superan los cuatro años, ya que estaríamos ante un supuesto de concurso real. Asimismo, postula que existe cierta posibilidad de fuga, ya que cuenta con alta solvencia económica para viajar, tiene predisposición a la comisión de actos delictivos por cuanto ha sido favorecido con el resultado de la medida cautelar siendo apoyado por Ríos Montalvo y Gutiérrez Pebe; el Colegiado comparte parcialmente lo expuesto, considerando que existe cierta posibilidad de fuga, en atención a las circunstancias del caso y la naturaleza de los hechos que se le imputa, los que son graves, pues se dan en el contexto de una organización criminal. Al respecto, las interceptaciones telefónicas legales dan cuenta de





12

las comunicaciones entre Ríos Montalvo y Paredes Sánchez en las que se refieren al "pata Javier"; las de Prieto Balbuena y Misha Mansilla que dan cuenta de un encuentro por la lavandería Flash, y de coordinaciones. Asimismo, en una de ellas, Ríos Montalvo le pregunta a Jhon -Misha Mansilla-: "Y dime cuando va hablar Javier con Orestes", mencionando en el curso de la conversación al "Consejero". Estas comunicaciones corroborarían lo relatado por el colaborador eficaz en relación a los hechos que se le imputan a Prieto Balbuena. Además el contenido de las llamadas, a quienes vienen siendo investigados como presuntos integrantes de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", evidencian la vinculación del número telefónico 986629419 de uso del imputado Prieto Balbuena, con Ríos Montalvo, su asesor Paredes Sánchez y Misha Mantilla; y permiten concluir por la existencia de razones plausibles de la relación de Prieto Balbuena con la citada organización criminal.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Respecto al plazo, conforme aparece del requerimiento fiscal, se solicita la medida de detención preliminar judicial, contra los imputados, por el plazo de quince días, con base en los artículos 261.4 y 264 del CPP, y en el artículo 2.24.f) de la Constitución Política<sup>6</sup>. En las páginas 110-111 del requerimiento fiscal nuevamente cita estos dispositivos, y en relación al plazo de la medida señala que conforme al artículo 264.4 del CPP, la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de 15 días naturales, en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, conforme al Decreto Legislativo N.° 1298<sup>7</sup>, siempre que sean delitos cometidos por organizaciones criminales. Como es de verse se solicita la detención preliminar judicial por el plazo de 15 días, no obstante que se sustenta en el artículo 264.4 del CPP; sin embargo, como es de verificarse esta última institución procesal no comprende a los delitos de corrupción de funcionarios ni criminalidad organizada para efectos de la restricción de la libertad personal por el mencionado plazo. Por otro lado, si bien menciona el artículo 2.24.f) de la Constitución Política, el cual ha sido modificado por la Ley N.° 30558<sup>8</sup>, este dispositivo constitucional regula el plazo de la detención policial en flagrancia para los delitos

<sup>6</sup> Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1298, del 30 de diciembre 2016.

<sup>7</sup> Publicado el 20 de diciembre de 2016.

<sup>8</sup> Ley de reforma constitucional del literal f del inciso 24 del artículo 2º de la constitución política del Perú.



comunes (48 horas) y los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y cometidos por organizaciones criminales (15 días). Así, el texto literal es el siguiente:

"Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término"

Como se advierte, el inciso 4 del artículo 264 del CPP no ha sido objeto de desarrollo legal luego de la mencionada reforma constitucional, y en tal sentido no cabe una interpretación restrictiva; por lo que, resulta de aplicación el inciso 3 del mencionado dispositivo, que establece el plazo máximo de 10 días para la detención preliminar judicial. Debiendo tenerse en cuenta que se trata de un plazo máximo, sin perjuicio de que el Ministerio Público utilice un plazo menor en atención a los actos de investigación a desplegar, en cuyo caso resultará de aplicación el plazo estrictamente necesario.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Con relación a la medida de allanamiento, esta se encuentra regulada en los artículos 214 a 217 del CPP, los que deben ser concordados con el artículo VI del Título Preliminar y los artículos 202<sup>3</sup> y 203 del mencionado código. El inciso 1 del artículo 203 precisa que el juez para dictar esta medida debe exigir el cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) existencia de suficientes elementos de convicción, b) observancia del principio de proporcionalidad, y c) debida motivación. Además para requerir la medida de allanamiento, el artículo 214 del CPP, precisa de la

<sup>3</sup> "Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ajustarse con las debidas garantías para el afectado".

existencia de motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación. Asimismo, establece que el fiscal solicitará la medida, "siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto". Por su parte, el inciso 2 estipula que se debe consignar la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad específica del allanamiento, las diligencias a practicar y el tiempo aproximado que durará.

**VIGÉSIMO QUINTO:** La incautación se encuentra regulada en los artículos 316 a 320 del CPP, sin perjuicio de la aplicación de los preceptos generales previstos en sus artículos 253 a 258<sup>10</sup>. Como medida de coerción real se encuentra orientada al ulterior decomiso<sup>11</sup> y, en ese sentido, estas disposiciones deben ser concordadas con los artículos 102 y 103 del Código Penal, referidas al decomiso de bienes provenientes del delito y al decomiso facultativo<sup>12</sup>. La finalidad de la incautación es la de aseguramiento, mediante su aprehensión y ocupación, de bienes delictivos, como los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito. Para la adopción de esta medida se requiere de la existencia de suficientes elementos de convicción, traducidos en una sospecha fundada en datos objetivos de que se ha cometido un delito; el cual está vinculado al imputado y/o al bien concernido; y el *periculum in mora*, ya que debe existir peligro de que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito pueda agravar, prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos (artículo 317.1 del CPP) y estar en una relación de proporcionalidad entre el injusto penal y la entidad del bien peligroso (artículos 253.2 y 317.2 del CPP)<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Se refiere al artículo 253.2 del CPP, ya que por tratarse de una medida de coerción procesal, que implica la restricción de derechos fundamentales, se impone el cumplimiento de derechos y principios, entre ellos, el de proporcionalidad.

<sup>11</sup> Los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116, sostienen que la incautación presenta una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos (artículos 218-223 del CPP), así como, como incautación instrumental; y como incautación cautelar (artículos 316-320 del CPP). La incautación como medida procesal precede al decomiso como consecuencia accesoria que se dictará en la sentencia según lo prevé el artículo 102 del Código Penal.

<sup>12</sup> Sobre los diferentes tipos de decomiso ver: SAN MARTÍN CASTRO, César. *Delito & Proceso Penal*. Icaria Ediciones, Lima, 2017, pp. 180-181.

<sup>13</sup> San Martín Castro, César. *Op. cit.*, pp. 130-131.



*po*

**VIGÉSIMO SEXTO:** Por otro lado, respecto al secreto de las comunicaciones es un derecho civil básico que asiste a toda persona frente a las injerencias en la esfera privada de sus comunicaciones. Se protege la intimidad y el espacio personal que se forma a través de su interacción con otros seres humanos. Se encuentra reconocido en el artículo 2.10 de nuestra Constitución. Sin embargo, es cierto también que en nuestro sistema jurídico, como cualquier derecho, tiene límites. Y uno de esos límites a este derecho fundamental es la labor investigadora legítima de los poderes públicos. En muchas investigaciones, resulta necesario, intervenir las comunicaciones privadas de los sujetos investigados para determinar la averiguación de la verdad y esclarecer los hechos materia de investigación. No obstante, para que una medida de tal naturaleza sea legítima, deben observarse determinados parámetros legales. En primer lugar, debe existir habilitación legal para que se realice dicha intervención. En segundo lugar, la medida debe ser proporcional. Finalmente, como cualquier acto del poder público, la intervención específica debe tener autorización judicial. La evaluación judicial, que finaliza con el otorgamiento o denegatoria de la medida, es el espacio en el que se debe evaluar el cumplimiento del primer y segundo requisito.

*A*

**VIGÉSIMO SÉTIMO:** Sostiene el Ministerio Público en su recurso de apelación que de las escuchas legales, video vigilancias, actas de transcripción de información de colaboradores eficaces, actas de corroboración, entre otros, se ha determinado la vinculación entre los investigados Roly Capcha Requena (Ex Procurador), Alberto Chang Romero, José Carlo Isla Montaña, Edwin Oviedo Picchotito y Javier Prieto Balbuena. En ese sentido, el Ministerio Público requiere de la verificación de la documentación obrante en los domicilios o centro de labores de los investigados, a efectos de asegurar los elementos de convicción, como lograr la sujeción temporal de los investigados. Para tal fin, y sobre la base del informe emitido por la DEPINESP 02 sustenta la necesidad de solicitar las medidas de coerción procesal y limitativas de derechos –detención preliminar judicial, allanamiento con descerraje de inmuebles (domicilios de los investigados y oficinas vinculadas a los hechos materia de investigación) e incautación de bienes muebles (teléfonos celulares, tablet, computadoras, documentos, memorias USB o cualquier equipo de almacenamiento de información virtual y/o magnética y otros)

utilizados en la comisión de ilícitos penales, así como la medida limitativa de derecho de levantamiento de la reserva de las comunicaciones y telecomunicaciones para efectuar visualización y extracción de información contenida en los equipos electrónicos e informáticos digital que se encontraran en el interior de las mismas y así lograr los fines de la investigación.

Concluye en su recurso que, dada la complejidad de la investigación y la calidad de las personas inmersas en los hechos materia de la presente investigación se hace necesario y justificado que se revoque la resolución impugnada y reformándola se declare FUNDADO el requerimiento fiscal de solicitud de medidas limitativas de derechos solicitadas.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Revisada la resolución impugnada, se advierte que el juez ha denegado las medidas solicitadas, señalando que el Ministerio no ha precisado cuáles serían los motivos razonables por cada investigado y delito atribuido, que permita considerar que en cada caso se encontrarían bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación. No se precisa o argumenta la posible negativa de ingreso y las finalidades de las medidas en cada caso en particular.

- Asimismo, sostiene que respecto de las citadas medidas solamente se ha descrito el marco normativo (numeral 2 del requerimiento que obra de la página 110 a 111) y se señala que estando al encargo efectuado a la DEPINESP-2, resultaría necesario solicitar las medidas antes señaladas.

Finalmente, argumenta que de la revisión del requerimiento se verifica que el Ministerio Público ha omitido señalar por qué resultaría proporcional las medidas solicitadas respecto de cada investigado y los delitos que se le atribuyen; sin que se haya indicado la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido teniendo en cuenta cada caso en concreto.





47

*[Handwritten signature]*

**VIGÉSIMO NOVENO:** Al respecto, el Colegiado advierte que como ya se precisó líneas arriba, en el requerimiento fiscal se han presentado en forma separada los elementos de convicción que sustentan los delitos que se le atribuyen a los imputados Edwin Oviedo Picchotito, José Carlos Isla Montaño, Roly Capcha Requena, Alberto Carlo Chang Romero y Javier Prieto Balbuena, los cuales constituyen elementos de convicción suficientes para amparar las medidas restrictivas de derechos solicitadas, y que por tanto, en esta fase preliminar de la investigación nos llevan a concluir que existen motivos razonables de su participación -en calidad de autores o cómplices- de los delitos que se investigan.

*[Handwritten signature]*

**TRIGÉSIMO:** Por otro lado, no es correcto lo que afirma el juez en el sentido que el representante del Ministerio Público, se ha limitado a describir el marco normativo de las medidas limitativas, pues en la página 108 de su requerimiento, luego de explicar amplia y detalladamente los elementos de convicción que sustentan la imputación que se formula contra cada uno de los imputados, ha sustentado las razones por las cuales se hace necesario la estimación de las medidas solicitadas.

*[Handwritten signature]*

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Si lo anterior no fuera suficiente, el objeto de cada una de las medidas limitativas solicitadas, ha sido formulado en la parte inicial de su requerimiento (folios 3 a 7). En ese sentido solicita el allanamiento y registro domiciliario no solo con fines de detención de los investigados, sino también para proceder a la incautación de bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos de los delitos materia del requerimiento que se encuentran en los inmuebles o en poder de los investigados, así como de cualquier otro bien que guarden relación con los hechos materia de investigación.

Con ese propósito, en su requerimiento ha identificado cada uno de los inmuebles sobre los que deberá recaer la citada medida, así como ha precisado la clase de bienes que serán materia de incautación, el periodo de documentación a incautar, y los lugares en los cuales se encontrarían dichos bienes.

Por tanto, resulta atendible que el órgano jurisdiccional ampare la medida de allanamiento, registro domiciliario e incautación formulada por el Fiscal, pues, se tiene sospecha razonable de que en los inmuebles objeto de la medida se encontrarían evidencias útiles que permitan el mejor esclarecimiento de los hechos, y como consecuencia de ello, decida si formaliza o no la investigación.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Por otro lado, con relación a la medida de levantamiento del secreto de las telecomunicaciones, en el citado requerimiento ha sustentado la necesidad de revisar las comunicaciones o información que puedan contener los equipos informáticos y electrónicos que almacenen información digital, siempre que guarden relación con los hechos investigados.

En atención a esta medida, el Colegiado considera que es razonable considerar que una persona que está vinculada con un accionar delictivo, tenga bajo su poder información relevante para el esclarecimiento de los hechos y por tanto no solo resulta atendible amparar la medida de allanamiento, registro domiciliario e incautación, sino también la medida de levantamiento del secreto de las telecomunicaciones a fin de que se cumpla los propósitos de la presente investigación.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** El Colegiado considera que la presente investigación, se enmarca en el contexto del crimen organizado, donde la Fiscalía ha establecido las vinculaciones y roles que les correspondería a cada uno de los investigados. En ese orden de ideas, la gran cantidad de elementos de convicción que ha presentado la Fiscalía nos permite sostener que existe alta probabilidad de que con las medidas solicitadas se logre la ubicación e incautación de documentos o bienes relevantes para la investigación.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Finalmente, debe tenerse en cuenta, que en caso de investigación de organizaciones criminales es difícil esperar la voluntaria colaboración de los investigados con las labores propias del Ministerio Público, muy por el contrario la experiencia enseña que a fin de evadir la acción de la justicia o perturbar la actividad

indagatoria, se destruye u oculta los elementos incriminatorios de las actividades ilícitas desplegadas por la organización criminal.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** En consecuencia, los agravios planteados por el recurrente respecto a la detención preliminar judicial son de recibo, mucho más si resulta razonable que con la detención de los investigados se busca que ellos si así lo deseen dedaren respecto de los hechos que se le atribuye y, de ser el caso, identifiquen a los demás involucrados en estos graves hechos que han puesto en serio cuestionamiento a la administración de justicia del país. Asimismo, se necesita hacer que escuchen las voces que en los audios aparecen, y en caso de negarlos, se realice las correspondientes pericias fonéticas. Y finalmente, se necesita estén privados de su libertad para realizar los reconocimientos respectivos por parte de los testigos y colaboradores eficaces antes ya citados. En suma, las medidas de coerción personal y reales solicitadas, resultan idóneas, necesarias y proporcionales a la gravedad de los hechos que se investigan, toda vez que los grandes objetivos de la investigación preliminar en casos de crimen organizado como el caso que nos ocupa no pueden ser obtenidos con la aplicación de medidas de coerción menos gravosas para los derechos de los investigados.

#### DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 267.2 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN: REVOCAR** la Resolución N.º 1, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundado el requerimiento de detención preliminar judicial, allanamiento, registro domiciliario con descerraje, incautación y levantamiento del secreto de las comunicaciones contra los investigados Edwin Oviedo Picchotito, José Carlos Isla Montaña, Roly Capcha Requena, Alberto Carlo Chang Romero y Javier Prieto Balbuena, con motivo de la investigación preliminar seguida por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado, en consecuencia **REFORMÁNDOLA, DECLARARON:**





1. FUNDADO el requerimiento de **DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL** contra los investigados Edwin Oviedo Picchotito, José Carlos Isla Montaña, Roly Capcha Requena, Alberto Carlo Chang Romero y Javier Prieto Balbuena, cuyas generales de ley obran en el requerimiento fiscal, por el término de **DIEZ DÍAS** calendarios.

2. FUNDADO el requerimiento de **ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO CON DESCERAJE EN BIENES INMUEBLES** en caso de negativa, con fines de detención de las personas que se requiere la medida de detención preliminar judicial, registro domiciliario, registro personal de personas que se encuentren presentes o que lleguen, cuando se considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o se relacionen con el mismo, sin perjuicio que se proceda a la detención de personas en caso de flagrancia delictiva; e incautación de bienes que constituyan objeto, instrumento o efecto de los delitos del requerimiento fiscal y otros relacionados que guarden relación con aquellos que se encuentren en los inmuebles, abarcando ambientes interiores, habitaciones, demás dependencias cerradas, y cualquier otro lugar cerrado; en los siguientes inmuebles, por el término de veinticuatro horas, desde el momento del allanamiento:

- 1) Del inmueble ubicado en CALLE HANS HOLBEIN Nº 194, SAN BORJA - LIMA, donde domicilia Edwin OVIEDO PICCHOTITO, identificado con DNI N° 09869063.
- 2) Del inmueble ubicado en CALLE JACARANDAS Nº 357, 6TO. PISO - CHICLAYO, donde domicilia José Carlos ISLA MONTAÑO, identificado con DNI N° 19256345.
- 3) Del inmueble ubicado en CALLE MANUEL MARIA IZAGA Nº 690, TERCER PISO, CHICLAYO - LAMBAYEQUE, Oficina de José Carlos ISLA MONTAÑO, identificado con DNI N° 19256345.
- 4) Del inmueble ubicado en CALLE ZEUS Nº 163 – URB. OLIMPO, ATE - LIMA, donde domicilia Roly CAPCHA REQUENA, identificado con DNI N° 20117451.
- 5) Del inmueble ubicado en AV. PASEO DE LA CASTELLANA Nº 1156, BLOCK 2, DPTO. 204 – CONDOMINIO LOS VIÑEDOS DE SURCO, donde domicilia Alberto Carlo CHANG ROMERO, identificado con DNI N° 10683023.
- 6) Del inmueble ubicado en CALLE LAS HIGUERAS Nº 269, DPTO. 202, URB.



51

RESIDENCIAL MONTEERRICO, LA MOLINA - LIMA, donde domicilia Javier PRIETO BALBUENA, identificado con DNI N° 07460979.

- 7) Del inmueble ubicado en AV. AVIACION N° 2085 - SAN LUIS - LIMA, lugar donde funciona la Federación Peruana de Fútbol, interior de las instalaciones de la Villa Deportiva Nacional - Videna, y en las siguientes áreas: Presidencia: Edwin Oviedo Picchotito, Secretaría General: Juan Matute Quiroga, Secretaría de Presidencia: Roxana Bello, Gerencia de Marketing: Manuel Rangel Machiavello, Sub Gerencia de Marketing: Julio Gianella, Gerencia de Administración y Finanzas: Guillermo Ackerman Menacho, Gerencia Departamento Legal: Karla Patricia Figueroa Mendoza y Gerencia de Comunicaciones: Pablo Fernández.

3. FUNDADO el requerimiento de INCAUTACIÓN de todo tipo de bienes, efectos, documentos, ganancias que constituyan objeto, instrumentos o efecto de los delitos del presente requerimiento, vinculado y relacionado de manera directa o indirecta, que obre al interior de los inmuebles cuyo allanamiento se solicita, así como de los que se puedan encontrar en poder de los intervenidos al practicarse el registro personal, especialmente:

1. Inmueble de CALLE HANS HOLBEIN N° 194, SAN BORJA - LIMA, donde domicilia Edwin OVIEDO PICCHOTITO:

- a) Libros y/o Registro de Contabilidad y Administrativos, vinculados al investigado en su condición de Presidente de la Federación Peruana de Fútbol.
- b) Libros de Actas y/o Registros de Contabilidad, Registros de Comprobantes de Ingresos, Registro de comprobantes de gastos y toda otra documentación contable y/o administrativa relacionado a la administración de la Villa Deportiva Nacional - VIDENA.
- c) Equipos de cómputo, informáticos, y los datos que contengan información contable y/o administrativa, de ingresos y gastos, compras y ventas, planillas, correspondiente a la Administración de la Villa Deportiva - VIDENA, y.
- d) Sustancias ilícitas, dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de





52

cómputo (CPU, laptops, tablests, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que se encuentren en el inmueble del intervenido.

e) **Periodo de documentación a incautar:** Desde octubre de 2017 a junio de 2018.

2. Inmueble de CALLE JACARANDAS N° 357, 6TO. PISO - CHICLAYO, donde domicilia José Carlos ISLA MONTAÑO:

- a) Libros y/o Registro de Contabilidad y Administrativos, vinculados al investigado.
- b) Libros de Actas y/o Registros de Contabilidad, Registros de Comprobantes de ingresos, Registro de comprobantes de gastos y toda otra documentación contable y/o administrativa relacionado a la administración de la Villa Deportiva Nacional – VIDENA.
- c) Equipos de cómputo, informáticos, y los datos que contengan información contable y/o administrativa, de ingresos y gastos, compras y ventas, planillas, correspondiente a la Administración de la Villa Deportiva – VIDENA, y.
- d) Sustancias ilícitas, dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de cómputo (CPU, laptops, tablests, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que se encuentren en el inmueble del intervenido.

e) **Periodo de documentación a incautar:** Desde octubre de 2017 a junio de 2018.

3. Inmueble ubicado en CALLE MANUEL MARIA IZAGA N° 690, TERCER PISO, CHICLAYO - LAMBAYEQUE, Oficina de José Carlos ISLA MONTAÑO:

- a) Libros y/o Registro de Contabilidad y Administrativos, vinculados al investigado.
- b) Libros de Actas y/o Registros de Contabilidad, Registros de Comprobantes de ingresos, Registro de comprobantes de gastos y toda otra documentación contable y/o administrativa relacionado a la administración de la Villa Deportiva Nacional – VIDENA.
- c) Equipos de cómputo, informáticos, y los datos que contengan información contable y/o administrativa, de ingresos y gastos, compras y ventas, planillas,



correspondiente a la Administración de la Villa Deportiva – VIDENA, y.

- d) Sustancias ilícitas, dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de cómputo (CPU, laptops, tablets, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que se encuentren en el inmueble del intervenido.
- e) Período de documentación a incautar: Desde octubre de 2017 a junio de 2018.

4. Inmueble de CALLE ZEUS Nº 163 – URB. OUMPO, ATE - LIMA, donde domicilia Roly CAPCHA REQUENA:

- a) Sustancias ilícitas, dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de cómputo (CPU, laptops, tablets, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que se encuentren en el inmueble del intervenido.

5. Inmueble de AV. PASEO DE LA CASTELLANA Nº 1156, BLOCK 2, DPTO. 204 – CONDOMINIO LOS VIÑEDOS DE SURCO, donde domicilia Alberto Carlo CHANG ROMERO.

- a) Sustancias ilícitas, dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de cómputo (CPU, laptops, tablets, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que se encuentren en el inmueble del intervenido.

6. Inmueble de CALLE LAS HIGUERAS Nº 269, DPTO. 202, URB. RESIDENCIAL MONTEARRICO, LA MOLINA - LIMA, donde domicilia Javier PRIETO BALBUENA:

- a) Sustancias ilícitas, dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de cómputo (CPU, laptops, tablets, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que

se encuentren en el inmueble del intervenido.

7. Inmueble de AV. AVIACION Nº 2085 – SAN LUIS - LIMA, lugar donde funciona la Federación Peruana de Fútbol, interior de las instalaciones de la Villa Deportiva Nacional – Videna, y en las siguientes áreas: Presidencia: Edwin Oviedo Picchotito, Secretaría General: Juan Matute Quiroga, Secretaría de Presidencia: Roxana Bello, Gerencia de Marketing: Manuel Rangel Machiavello; Sub Gerencia de Marketing: Julio Gianella, Gerencia de Administración y Finanzas: Guillermo Ackerman Menacho, Gerencia Departamento Legal: Karla Patricia Figueroa Mendoza y Gerencia de Comunicaciones: Pablo Fernández:

- a) Libros y/o Registro de Contabilidad y Administrativos, vinculados a los investigados.
- b) Libros de Actas y/o Registros de Contabilidad, Registros de Comprobantes de ingresos, Registro de comprobantes de gastos y toda otra documentación contable y/o administrativa relacionado a la administración de la Villa Deportiva Nacional – VIDENA.
- c) Equipos de cómputo, informáticos, y los datos que contengan información contable y/o administrativa, de ingresos y gastos, compras y ventas, planillas, correspondiente a la Administración de la Villa Deportiva – VIDENA, y.
- d) Dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de cómputo (CPU, laptops, tablets, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que se encuentren en el inmueble intervenido.
- e) Periodo de documentación a incautar: Desde octubre de 2017 a junio de 2018.

4. FUNDADO el requerimiento de LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, INFORMATICOS Y ELECTRÓNICOS QUE ALMACENEN INFORMACIÓN DIGITAL, en las modalidades de control, registro y lectura de la información contenida en los teléfonos celulares (memorias internas y externas), tarjetas SIM (chips), memoria USB, cámaras fotográfica,





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

CUADERNO N° : 1754-2016-10-1601-JR-PE-04  
IMPUTADO : NERI LEVI REYNA DIAZ  
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE  
AGRAVIADO : MARCO ANTONIO PAREDES TORRES  
JUEZ : RAFAEL ESTEBAN RÓMERO RODRIGUEZ  
ESPECIALISTA : LUZMILA CAROLINA BERNAL VILCHEZ  
FISCAL : MIRKO D.CANO GAMERO  
CARPETA FISCAL N° 1177-2016

**AUTO DE ALLANAMIENTO Y DETENCIÓN PRELIMINAR**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO**

Trujillo, Dos de Marzo

Del Año Dos Mil Dieciséis -

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta con el Requerimiento Fiscal, presentado por la señor Mirko D. Cano Gamero, sobre medida restrictiva de derechos en la modalidad de **DETENCIÓN PRELIMINAR** de **NERI LEVI REYNA DIAZ** por la investigación por la presunta comisión del **DELITO de HOMICIDIO** en el grado de Tentativa, en agravio de Marco Antonio Paredes Torres. Asimismo, solicita el **ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN** del siguiente inmueble: **En el Distrito de Trujillo - Provincia de Trujillo:** inmueble ubicado en El Jr. Huanchucos N° 296 de la Urbanización Aranjuez, Distrito y Provincia de Trujillo - Departamento La Libertad, el mismo que pertenecería a Neri Levi Reyna Diaz con DNI 74211601; **INCAUTACIÓN** del vehículo de placa de Rodaje T1J-314, color azul, marca Daewoo de propiedad de Eddy Orlando Pérez Cuenca y Beatriz Diaz del Aguila y su respectivo registro vehicular y someterlo a las pericias correspondientes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El Señor Representante del Ministerio Público impari facticamente su requerimiento en que el día 22 de Enero del año 2016, personal policial de homicidios fue comunicado que dicho día ingresó al Hospital "Belén" Servicio de Emergencia la persona de Marco Antonio Paredes Torres, con DNI N° 70257864 con domicilio en Jr. Ancash N° 184 Aranjuez, el mismo que fue atendido por el médico de turno Dr. Cesar Mumbela Bustamante, quien diagnostico "Herida por P.A.F. en región torácica y hombro izquierdo, entrada y salida", siendo auxiliado y trasladado en un vehículo particular al Hospital Belén, por su abuela la señora Clara Augusta Carranza Aguilar, con domicilio en Jr. Ancash N° 184 Urbanización Aranjuez, refiriendo que el herido en circunstancias que salió a la puerta de su domicilio, irrumpió violentamente un vehículo de color azul, conducido por la persona de apelativo de "Pelado Nery", quien sin motivo alguno desde el auto que conducía saca un arma de fuego y efectúa un disparo el mismo que impacta en el pecho, para luego darse a la fuga así mismo el herido quedó internado para su operación y/o observación.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

Así mismo señala que por la naturaleza del delito y el peligro que el imputado se encuentren en libertad, tanto por la gravedad del hecho, sino también por la cercanía que vive el imputado con el agraviado, que en cualquier momento puede acabar con su vida, al no verificar que su disparo no le causo la muerte, ya que circula por la misma zona, cuando el agraviado se dirige a su domicilio.

**SEGUNDO:** El artículo 202° del Código Procesal Penal prescribe: "Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado."

**TERCERO:** Respecto del requerimiento de allanamiento, el inciso 1° del numeral 214° del acotado cuerpo normativo, se prevé: "Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto."

Asimismo el artículo 217 del CPP establece que: "Cuando sea el caso, el Fiscal solicitará que el allanamiento comprenda la detención de personas y también la incautación de bienes que puedan servir como pruebas o ser objeto de decomiso."

**CUARTO:** Del análisis del Requerimiento Fiscal y recaudos que se adjuntan, se colige la presencia de los requisitos exigidos por la normatividad sustantiva, así pues, el delito de Homicidio se encuentra previsto y sancionado en el artículo 106° del código penal, el mismo que sanciona con una pena privativa de libertad no menor de seis años de pena privativa de libertad.

**QUINTO:** En este orden de ideas, del estudio y análisis del requerimiento fiscal y recaudos que se acompañan, se colige la existencia de motivación suficiente y razonable para considerar que los imputados se encuentran en el inmueble materia de requerimiento de allanamiento, pues según la investigación preliminar, los denunciados viven en dicho inmueble; así pues, se advierte la concurrencia de los tres requisitos procesales que exige la normatividad invocada, como son: a) la **proporcionalidad**, por perseguir la pretensión un delito cuya pena en su extremo mínimo es de diez años, que se superpone a infracciones de escasa consideración, b) **subsidiaridad**, en razón a no existir, por ahora, otro medio de investigación menos dañoso para proseguir con la investigación preliminar, y c) **razonabilidad**, referido a la motivación para concluir que la medida va a ser útil y cumplirá con la finalidad de descubrir o comprobar un hecho o circunstancia importante para el fin del proceso, y que se materializa del análisis de los elementos de convicción presentados con el requerimiento, como son:

- 1) Acta de Ocurrencia Policial.
- 2) Certificado Médico Legal N° 001423-LPAF
- 3) Declaración de Marco Antonio Paredes Torres
- 4) Dictamen de Pericial de Balística Forense N° 81-16





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

- 5) Acta de Recepción de toma fotográfica donde el agraviado entrega la fotografía del vehículo utilizado por el imputado de donde le dispararon.
- 6) Consulta vehicular del vehículo de placa de rodaje TIJ-314, marca Daewoo de propiedad de Eddy Orlando Pérez Cuenca y Beatriz Díaz del Aguila.
- 7) Fichas RENIEC del imputado y los propietarios del vehículo.

**SENTO:** Respecto del requerimiento de Detención Preliminar, ésta es una medida de coerción procesal prevista en el artículo 261° del Código Procesal Penal, que dispone el mandato de detención será hasta por veinticuatro horas al investigado que se encuentre incurso en uno de los tres supuestos alternativos señalados en el numeral uno del indicado artículo, esto es a) no se presenta un supuesto de flagrancia delictiva, pero existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga, b) el sorprendido en flagrante delito logra evitar su detención, o c) el detenido fugare de un centro de detención preliminar. Así mismo, no obstante que se haya satisfecho los presupuestos para dictar mandato de detención preliminar, sin perjuicio de amparar la medida solicitada, sólo se podrá emitir las órdenes de detención (requisitorias) si la Fiscalía solicitante procura la información idónea **BAJO SU RESPONSABILIDAD** que, de cuenta de la debida individualización del investigado, con el propósito de descartar el supuesto de homonimia, esto es nombres y apellidos; edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento, lo que en el caso de autos está acreditado con los datos que obran en los recaudos, específicamente en su ficha RENIEC.

Por los fundamentos del Ministerio Público en el sentido que la detención preliminar tiene como objeto que el imputado no eluda la acción de la justicia, más aun cuando existen elementos que habria realizado el delito, siendo necesaria su presencia para esclarecer la forma y circunstancias de los hechos, y teniendo en consideración que el tipo penal de Homicidio tiene como pronosis de pena no menor de seis años de pena privativa de la libertad concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo sustantivo que regula el grado de tentativa, y en cuanto al peligro de fuga y de obstaculización, dada las circunstancias y la modalidad en que se ha cometido dicho delito y que existen razones plausibles con la conducta delictiva, esto es por el delito de Tentativa de Homicidio, en agravio de Marco Antonio Paredes Torres, existen indicios de posibilidad de fuga, debiendo tomarse en cuenta la gravedad del ilícito cometido el cual tiene una pronosis de pena que hace posible que la misma busque evadir su responsabilidad y fugar; en consecuencia, no estando frente a un caso de flagrancia, resulta determinante la detención preliminar requerida a fin de no afectarse el normal desarrollo de las investigaciones y el esclarecimiento de los hechos, actuados que generan convicción de probabilidad de la realización de los evento delictivos por los imputados, cuyos datos personales han sido proporcionados por la representante del Ministerio Público, y en caso de condena la pena ha de ser mayor a cuatro años de privación de libertad, y estando a la pena conminada, el Juzgado considera que existe peligro de fuga, lo que debe evitarse debidamente, por lo que el requerimiento debe ser amparado.

Por estas consideraciones, y de conformidad con la normatividad legal invocada,

**SE RESUELVE**



4

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**

**AUTORIZAR** la MEDIDA RESTRICTIVA DE DERECHOS en la modalidad de **DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL** por veinticuatro horas de NERI LEVI REYNA DIAZ con DNI 74211601, de 22 años de edad, natural del distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, nacido con fecha 20 de Febrero de 1994, de sexo masculino, hijo de Ingrid y Hans Herman, con domicilio real en Huamachuco N° 296 de la Urbanización "Aranjuez", Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad (Según ficha Reniec), a fin de que la Primera Fiscalía Corporativa de Trujillo, continúe con las diligencias preliminares para establecer o no la responsabilidad de la misma, con relación al delito de Homicidio en el grado de Tentativa, debiendo cursarse la comunicación correspondiente a la Autoridad Policial, anotándose las características señaladas en el artículo 3 incisos a, b, c y h de la Ley de Procedimiento de Homocidia, y

**ORDENO: EL ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN** del siguiente inmueble:

En el Distrito de Trujillo - Provincia de Trujillo; Inmueble ubicado en El Jr. Huamachuco N° 296 de la Urbanización "Aranjuez", Distrito y Provincia de Trujillo - Departamento La Libertad, el mismo que pertenecerá a Neri Levi Reyna Diaz con DNI 74211601.

**INCAUTACIÓN** del vehículo de placa de Rodaje TIJ-314, color azul, marca Daewoo, modelo Lemans, de propiedad de Eddy Orlando Pérez Cuenca y Beatriz Diaz del Águila, con N° de serie KLATF19TIRB721927 y N° de Motor G155F14L0192D.

Dicha diligencia tendrá una duración máxima de CINCO HORAS dirigida por el señor fiscal Meiko D. Caso Gamero y con la participación del personal policial de la DEPINCRI - HOMICIDIOS, dentro del plazo de QUINCE DIAS de notificada la presente resolución.

**RECOMENDÁNDOSE** al Señor Fiscal y personal policial intervinientes, se adopten las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el inmueble allanado.

**NOTIFIQUESE** luego de efectuada la diligencia.